

***UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLAS DE
HIDALGO.***

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.

DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO.

“LA MODIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA, COMO
FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Y
SU CONVENIENTE Y APROPIADA DELIMITACION JURIDICA”

TRABAJO DE INVESTIGACION REALIZADO PARA LA
OBTENCIÓN DEL GRADO DE MAESTRÍA EN DERECHO POR:

LIC. MARIA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS.

DIRECTOR DE TESIS:

MAESTRO EN DERECHO FERNANDO ARREOLA VEGA.

MORELIA, MICHOACAN DE OCAMPO. JUNIO, 2006.

LA MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA, COMO FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y SU CONVENIENTE Y APROPIADA DELIMITACIÓN JURÍDICA.

Síntesis de la tesis en idioma inglés.	V.
Introducción.	VI.
Proyecto de investigación.	X.

CAPITULO PRIMERO. MARCO TEÓRICO SOBRE LOS CONCEPTOS JURIDICOS INHERENTES A LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, PARA INTEGRAR Y MODIFICAR LA JURISPRUDENCIA.....

1.1. Interpretación e integración de la Ley.	1
1.1.1. Generalidades y conceptos de la interpretación de la ley.	1
1.1.2. La integración de la ley y cómo se conceptúa.	6
1.1.3 Sectores, Elementos y Métodos de interpretación de la ley.	7
1.1.3.1 Sectores de interpretación de la ley.	7
1.1.3.2 Elementos de la interpretación.	11
1.1.3.3 Métodos de interpretación de la ley.	12
1.1.4 Procedimientos de integración de la ley.	18
1.2. El problema del concurso aparente de normas, tratándose de su interpretación y aplicación a los casos concretos.....	21
1.3. Jurisprudencia.	24
1.3.1 Evolución histórica del concepto.	24
1.3.2 La jurisprudencia como fuente del derecho.	35
1.3.3 La jurisprudencia dentro del juicio de amparo.	37
1.3.3.1 El juicio de amparo.	37
1.3.3.2 La jurisprudencia emanada de ese medio de control de constitucionalidad.	42
1.3.3.3 Órganos facultados para crear jurisprudencia.	43
1.3.4 Métodos de integración de la jurisprudencia. .	43
1.3.4.1 Jurisprudencia por reiteración de criterios. .	44
1.3.4.2 Jurisprudencia por contradicción o por unificación de criterios.	46
1.4. La interrupción de la jurisprudencia.	51
1.5. La modificación de la jurisprudencia.	53
1.6. La obligatoriedad de la jurisprudencia.	55
1.7. Seguridad jurídica.	59
1.7.1 Los actos de autoridad.	59
1.7.2 La seguridad jurídica como medio de regulación y	

control legal de los actos de autoridad.	65
CAPITULO SEGUNDO. MARCO JURÍDICO REGULADOR DE LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DELA NACIÓN PARA INTEGRAR Y MODIFICAR LA JURISPRUDENCIA.	76
2.1. Contexto y antecedentes históricos relativos a la integración de la jurisprudencia al ordenamiento jurídico mexicano, y en particular en relación con el juicio de amparo. . .	76
2.2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	115
2.3. Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.	116
2.4. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	123
2.5. Jurisprudencia.	124
2.5.1. Jurisprudencias que fijan métodos de interpretación aplicables para desentrañar el sentido y alcance jurídico de las normas.	124
2.5.2. Criterios jurisprudenciales que en cuanto a los alcances y efectos de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar la jurisprudencia, ha sustentado el Pleno de dicho Alto Tribunal.	132
2.6. Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que inciden en la reglamentación de la jurisprudencia.	138
CAPITULO TERCERO. LA JURISPRUDENCIA Y SU MODIFICACION, COMO FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Y SU CONVENIENTE DELIMITACIÓN JURÍDICA.	141
3.1. Consecuencias jurídicas emanadas de la obligatoriedad de la jurisprudencia en México.	141
3.2. Problemas jurídicos suscitados por los procedimientos de modificación de la jurisprudencia que prevé la Ley de Amparo, aparentemente contradictorios entre sí, y omisos en cuanto a alcances y límites.	144
3.3. Delimitación de la facultad para modificar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el estudio hermenéutico de los artículos 192 a 197-b de la Ley de Amparo, para otorgar seguridad jurídica a los gobernados.	175
3.4. Justificación de reforma a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, y adición al proyecto de la nueva Ley de Amparo.	205
3.5. Estabilidad social como producto de una conveniente delimitación jurídica de la facultad de la Suprema Corte de	

Justicia de la Nación para modificar la jurisprudencia.	212
CONCLUSIONES.	214
PROPUESTAS.	220
BIBLIOGRAFIA.	223

“THE BINDING JUDICIAL PRECEDENTS’
AMENDMENT, AS POWER OF SUPREME COURT OF
JUSTICE IN MEXICO, AND ITS APPROPRIATE
REGULATION”

The purpose of this investigation, is to prove that the power of Supreme Court of justice in México, for amendment the binding judicial precedents in the Amparo law, needs an appropriate regulation, because its articles 194 y 197, don't establish its legal nature, concept, effects and a clear procedure for to do it.

It's so important for to give to the governments juridical security, because in México, according to the article 94 of Political Constitution of the United Mexican States, the binding judicial precedents established by the courts of the Judicial Power of the Federation shall be mandatory in respect to the interpretation of the Constitution, federal or local laws and regulations, and international treaties celebrated by the Mexican State.

So, its amendment shall be object of a uniform and congruent procedure, that don't create doubt over its effects and regulation, for the obtention of juridical stability to our society.

INTRODUCCION

La finalidad del presente trabajo de investigación, es evidenciar que, atendiendo a la naturaleza de la jurisprudencia como fuente del derecho e intérprete de la ley, reviste vital importancia una conveniente y apropiada delimitación jurídica de la facultad que de modificarla, se ha otorgado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la Ley de Amparo, a efecto de garantizar la seguridad jurídica de los gobernados.

Ello, porque el texto vigente de los artículos 194 y 197 de la citada Ley Reglamentaria, que regulan lo relativo al trámite a que debe sujetarse la modificación de la jurisprudencia, soslaya no sólo delimitar su naturaleza jurídica frente a la diversa facultad de interrupción de la jurisprudencia con que también cuenta dicho Alto Tribunal, sino que además presenta casos no previstos o “lagunas de ley” e incluso una aparente contradicción, en cuanto al procedimiento para llevar a cabo dicha modificación, dado que no la conceptualiza, ni fija sus efectos y alcances en relación con la tesis a modificar.

Para lograr el objetivo propuesto, este trabajo, en el primer capítulo, parte del estudio general de los conceptos, elementos y métodos de interpretación e integración de la ley; de examinar el problema del concurso aparente de normas, tratándose de su interpretación y aplicación a los casos concretos; del concepto de jurisprudencia, su evolución histórica, su naturaleza como fuente material del derecho y su adopción dentro del juicio de amparo, estableciendo cuáles son los órganos facultados para crearla, los métodos de su integración, interrupción y modificación, señalando además sus alcances y efectos; y finalmente se establece la naturaleza e importancia de la seguridad jurídica en México.

En el segundo capítulo, se establece el marco jurídico regulador de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

para integrar y modificar la jurisprudencia, analizando el contexto y antecedentes históricos relativos a su integración en el ordenamiento jurídico mexicano y, en particular en el juicio de amparo; cómo se regula la jurisprudencia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; cómo se define y delimita en cuanto a sus alcances y efectos por la propia Jurisprudencia emitida por los Tribunales Federales facultados para ello, así como en los acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que inciden en su reglamentación.

A continuación, el capítulo tercero, propone la conveniente delimitación jurídica, mediante el estudio hermenéutico de los preceptos 192 al 197-B, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar la jurisprudencia.

Para sustentar dicha propuesta de delimitación, se precisan las consecuencias jurídicas emanadas de la naturaleza obligatoria de la jurisprudencia establecida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, conforme al artículo 94, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los problemas que actualiza en la vida jurídica, el hecho de que los artículos 194 y 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, establezcan procedimientos de modificación de la jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aparentemente contradictorios entre sí, y omisos en cuanto a fijar con claridad sus alcances y límites; se establece la justificación de reforma a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales y, por último, se determina el beneficio social que conlleva la conveniente delimitación jurídica de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para modificar la jurisprudencia.

Asimismo, se formula un breve comentario en relación con el último proyecto de nueva Ley de Amparo que se sometió al Congreso

de la Unión para su análisis, como mera acotación y dado que a la fecha no ha sido aprobado por dicho órgano legislativo.

El desarrollo del presente trabajo, ameritó analizar una basta literatura, para obtener el acopio de la información necesaria para el desarrollo de los temas abordados, mediante la consulta de las obras jurídicas elaboradas por los teóricos del derecho tanto nacionales como extranjeros que, se considera por la sustentante, han profundizado con mayor acierto en los referidos temas; y asimismo, se hizo necesaria la consulta de los ordenamientos que constituyen el marco jurídico regulador de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para integrar y modificar la jurisprudencia, entre los que se encuentran obviamente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como la jurisprudencia emitida por los Tribunales Federales y acuerdos de nuestro máximo tribunal en la República, que definen y delimitan la jurisprudencia en cuanto a sus alcances y efectos.

Conviene por último agregar, que el presente trabajo de investigación busca evidenciar la necesidad de una conveniente delimitación jurídica de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para modificar la jurisprudencia, a efecto de dar seguridad jurídica a los gobernados.

Objetivo que se sustenta en el hecho de que la jurisprudencia, en el sistema jurídico mexicano, es fuente material del derecho, al constituirse por la interpretación que de la ley realizan los órganos jurisdiccionales facultados para integrarla, para aplicarla a situaciones jurídicas concretas que se les someten para su resolución y ser, conforme al artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de observancia obligatoria para los órganos que realizan funciones materialmente jurisdiccionales.

Así, a través de la jurisprudencia, se obtiene seguridad jurídica para los gobernados, dado que su obligatoriedad otorga mayor uniformidad y coherencia al sistema jurídico mexicano, al lograr unificar en buena medida el criterio de los órganos que desarrollan funciones

materialmente jurisdiccionales, tanto a nivel federal como estatal, en su aplicación del derecho positivo vigente, toda vez que por disposición expresa del citado numeral constitucional, puede integrarse por la interpretación de la propia Constitución, de alguna ley, reglamento, leyes o reglamentos locales o tratados internacionales; y consecuentemente, su modificación debe sujetarse a un procedimiento uniforme y congruente que no genere incertidumbre en cuanto a su desarrollo y efectos, con el propósito de dar estabilidad jurídica y beneficiar con ello, a nuestro entorno social.

PROYECTO DE INVESTIGACION

“LA MODIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA, COMO FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y SU CONVENIENTE DELIMITACION JURIDICA, MEDIANTE EL ESTUDIO HERMENEUTICO DE LOS PRECEPTOS 192 AL 197-B, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES”

I. Presentación o descripción del problema.

Atendiendo a la naturaleza obligatoria de la jurisprudencia establecida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 94, párrafo octavo Constitucional, y dado que los artículos 194 y 197 párrafo cuarto de la Ley de Amparo, establecen procedimientos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifique la jurisprudencia, que además de que son diferentes entre sí, tampoco fijan con claridad los alcances y límites que tiene dicha facultad de ese Alto Tribunal, lo que trae consigo confusión e inseguridad jurídica; se considera importante y necesario hacer un estudio hermenéutico de los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo, para obtener elementos jurídicos que permitan delimitar dicha atribución y en consecuencia, alcanzar seguridad jurídica.

II. Elección del tema.

1. Título.

LA MODIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA, COMO FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Y SU CONVENIENTE DELIMITACION JURIDICA, MEDIANTE EL ESTUDIO HERMENEUTICO DE LOS PRECEPTOS 192 AL 197-B, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES.

2. Propósito.

Lo que se busca con este trabajo, atenta la naturaleza obligatoria de la jurisprudencia, en términos del artículo 94, párrafo octavo Constitucional, es en principio evidenciar que la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificarla, prevista en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, está regulada en los artículos 194 y 197 párrafo cuarto de la Ley de Amparo, mediante procedimientos que son diferentes y poco específicos en cuanto a sus alcances, lo que genera confusión e inseguridad jurídica porque en ninguno de ellos se fijan con claridad los alcances y límites que tiene dicha facultad; y en segundo lugar, delimitar la atribución de mérito, mediante un estudio hermenéutico de los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo, que reglamentan la figura de la jurisprudencia, para obtener elementos jurídicos que permitan delimitar dicha atribución y en consecuencia, alcanzar seguridad jurídica.

3. Interés.

Considero que es de interés el trabajo de investigación que se propone, porque si la jurisprudencia establecida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es de observancia obligatoria en términos del artículo 94, párrafo octavo Constitucional, si los artículos 194 y 197 párrafo cuarto de la Ley de Amparo, establecen procedimientos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifique la jurisprudencia, que además de que son diferentes entre sí, omiten fijar con claridad los alcances y límites que tiene dicha facultad de ese Alto Tribunal, lo que trae consigo confusión e inseguridad jurídica; es evidente que resulta importante y necesario estudiar hermenéuticamente los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo,

para obtener elementos jurídicos que permitan delimitar dicha atribución y en consecuencia, alcanzar seguridad jurídica.

4. Novedoso.

Resulta novedoso el trabajo que se propone, toda vez que a la fecha, la redacción de los artículos 194 y 197 párrafo cuarto de la Ley de Amparo, evidencia el establecimiento de procedimientos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifique la jurisprudencia, que además de que son diferentes entre sí, omiten fijar con claridad los alcances y límites que tiene dicha facultad de ese Alto Tribunal, lo que trae consigo en la vida jurídica actual confusión e inseguridad legal; por lo que siendo un problema vigente, resulta importante y necesario estudiar hermenéuticamente los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo, para obtener elementos jurídicos que permitan delimitar dicha atribución y en consecuencia, alcanzar seguridad jurídica.

5. Originalidad.

El trabajo de investigación que se propone, se considera original, toda vez que su sustento primordial será el estudio hermenéutico y por ende, personal, que verificará la sustentante de los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo, para obtener elementos jurídicos que permitan delimitar jurídicamente, mediante la fijación de sus alcances y efectos, de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para modificar la jurisprudencia, regulada por los artículos 194 y 197 párrafo cuarto de la Ley de Amparo, y con ello, alcanzar seguridad jurídica.

6. Viabilidad.

Resulta factible desarrollar el presente trabajo de investigación que se propone, toda vez que si lo que se busca, atendiendo a que la jurisprudencia establecida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, celebrados por el Estado Mexicano, resulta de observancia obligatoria en términos del artículo 94, párrafo octavo Constitucional, lo es delimitar la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar la jurisprudencia, a través de un estudio hermenéutico de los artículos 192 al 197-B de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y

107 Constitucionales; sólo es necesario recabar información, mediante la aplicación de técnicas documentales, sobre los temas conformadores del marco teórico conceptual, así como contar con el texto vigente de la normatividad que conforma el marco jurídico del tema, en particular de nuestra Carta Magna, de la citada ley reglamentaria, y de forma específica, de los preceptos indicados, con el o los procesos legislativos que les dieron origen y las correspondientes exposiciones de motivos.

7. Utilidad.

El proyecto de investigación que se presenta, reviste un enorme interés, desde el momento en que si la jurisprudencia establecida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es de observancia obligatoria en términos del artículo 94, párrafo octavo Constitucional, y los artículos 194 y 197 párrafo cuarto de la Ley de Amparo, establecen procedimientos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifique la jurisprudencia, que además de que son diferentes entre sí, omiten fijar con claridad los alcances y límites que tiene dicha facultad de ese Alto Tribunal, lo que trae consigo confusión e inseguridad jurídica; es evidente que resulta importante y necesario estudiar hermenéuticamente los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo, para obtener elementos jurídicos que permitan delimitar dicha atribución y en consecuencia, alcanzar seguridad en el ámbito jurídico nacional, mediante la aplicación de la jurisprudencia por parte de los órganos con funciones jurisdiccionales a quienes les resulta de observancia obligatoria.

8. Actualidad.

La actualidad del problema jurídico que se pretende solventar con este proyecto de investigación, deriva por una parte, del hecho de que a la fecha, la jurisprudencia establecida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es de observancia

obligatoria en términos del artículo 94, párrafo octavo Constitucional, y por otra parte, también en estos momentos, la redacción de los artículos 194 y 197 párrafo cuarto de la Ley de Amparo, evidencia el establecimiento de procedimientos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifique la jurisprudencia, que además de que son diferentes entre sí, omiten fijar con claridad los alcances y límites que tiene dicha facultad de ese Alto Tribunal, lo que trae consigo en la vida jurídica actual confusión e inseguridad legal; por lo que siendo un problema vigente, resulta importante y necesario estudiar hermenéuticamente los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo, para obtener elementos jurídicos que permitan delimitar dicha atribución y en consecuencia, alcanzar seguridad jurídica.

9. Justificación.

Lo que se busca con el desarrollo del trabajo de investigación que se propone, atento a que la jurisprudencia establecida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, celebrados por el Estado Mexicano, resulta de observancia obligatoria en términos del artículo 94, párrafo octavo Constitucional, que en principio quede de relieve que la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificarla, prevista en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, está regulada en los artículos 194 y 197 párrafo cuarto de la Ley de Amparo, mediante procedimientos que son diferentes y poco específicos en cuanto a sus alcances, lo que genera confusión e inseguridad jurídica porque en ninguno de ellos se fijan con claridad los alcances y límites que tiene dicha facultad; y en segundo lugar, delimitar la atribución de mérito, mediante un estudio o análisis hermenéutico de los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo, que reglamentan la figura de la jurisprudencia, para obtener elementos jurídicos que permitan delimitar dicha atribución y en consecuencia, alcanzar seguridad jurídica.

III. Delimitación del tema.

Atendiendo a la naturaleza obligatoria de la jurisprudencia establecida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 94, párrafo octavo Constitucional, y dado que los artículos 194 y 197 párrafo cuarto de la Ley de Amparo, establecen procedimientos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifique la jurisprudencia, que además de que son diferentes entre sí, tampoco fijan con claridad los alcances y límites que tiene dicha facultad de ese Alto Tribunal, lo que trae consigo confusión e inseguridad jurídica; se considera importante y necesario hacer un estudio hermenéutico de los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo, para obtener elementos jurídicos que permitan delimitar dicha atribución y en consecuencia, alcanzar seguridad jurídica.

IV. Planteamiento del problema.

1. ¿Qué consecuencias jurídicas trae consigo la naturaleza obligatoria de la jurisprudencia establecida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 94, párrafo octavo Constitucional?

2. ¿El hecho de que los artículos 194 y 197 párrafo cuarto de la Ley de Amparo, establezcan procedimientos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifique la jurisprudencia, que además de que son diferentes entre sí, tampoco fijan con claridad los alcances y límites que tiene dicha facultad de ese Alto Tribunal, trae consigo confusión e inseguridad jurídica?

3. ¿Es necesario el establecimiento claro y específico de un procedimiento para regular la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar la jurisprudencia?

4. ¿Es necesario delimitar los alcances de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de modificación de la jurisprudencia?

5. ¿Cuál sería el procedimiento para delimitar la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de modificación de la Jurisprudencia?

6. ¿Con la reglamentación específica de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para modificar la jurisprudencia se daría mayor seguridad jurídica al gobernado?

V. Marco teórico.

Como lo que se busca, atendiendo a que la jurisprudencia establecida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, celebrados por el Estado Mexicano, resulta de observancia obligatoria en términos del artículo 94, párrafo octavo Constitucional, lo es delimitar la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar la jurisprudencia, a través de un estudio hermenéutico de los artículos 192 al 197-B de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales; es necesario sustentar teóricamente el presente trabajo, en la investigación que los diferentes teóricos del derecho han realizado en relación con los métodos de interpretación, con la jurisprudencia, en relación con su evolución histórica, su forma de integración en nuestro juicio de amparo, con los órganos facultados para crearla, con sus alcances y efectos en el derecho positivo mexicano, con la naturaleza y efectos de su interrupción y modificación, así como el concepto de seguridad jurídica, así como contar con el texto vigente de la normatividad que conforma el marco jurídico del tema, en particular de nuestra Carta Magna, de la citada ley reglamentaria, y de forma específica, de los preceptos indicados, con el o los procesos legislativos que les dieron origen y las correspondientes exposiciones de motivos.

VI. Formulación de Hipótesis.

La jurisprudencia establecida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria en términos del artículo 94, párrafo octavo Constitucional; luego, como los artículos 194 y 197 párrafo cuarto de la Ley de Amparo, establecen procedimientos para la modificación de la jurisprudencia como atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que además de que son diferentes entre sí, tampoco fijan con claridad los alcances y límites que tiene dicha facultad de ese Alto Tribunal, lo que trae consigo confusión e inseguridad jurídica; se considera importante y necesario hacer un estudio hermenéutico de los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo, para su delimitación específica a efecto de dar certeza legal al gobernado.

VII. Objetivos.

General.

Se establecerá un procedimiento para delimitar jurídicamente la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la modificación de jurisprudencia, mediante el estudio hermenéutico de los preceptos 192 al 197-B, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Específicos.

1. Establecer las consecuencias jurídicas que trae consigo la naturaleza obligatoria de la jurisprudencia establecida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 94, párrafo octavo Constitucional.

2. Evidenciar que los artículos 194 y 197 párrafo cuarto de la Ley de Amparo, establecen procedimientos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifique la jurisprudencia, que además de que son diferentes entre sí, tampoco fijan con claridad sus alcances y límites.

3. Poner de relieve que el hecho de que los artículos 194 y 197 párrafo cuarto de la Ley de Amparo, establezcan procedimientos para regular la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de modificar la jurisprudencia, diferentes entre sí, y omisos en cuanto a fijar con claridad sus alcances y límites, trae consigo confusión e inseguridad jurídica.

4. Evidenciar la necesidad de delimitar los alcances de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de modificación de la jurisprudencia.

5. Delimitar la atribución de mérito, mediante un estudio hermenéutico de los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo, que reglamentan la figura de la jurisprudencia

6. Dar seguridad jurídica al gobernado con la delimitación en cuanto a sus efectos y alcances, de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la modificación de la jurisprudencia.

VIII. Esquema.

CAPITULO I. Marco teórico conceptual.

1.1 Métodos de interpretación.

1.2 Jurisprudencia.

1.2.1 Evolución histórica del concepto.

1.2.2 La jurisprudencia dentro del juicio de amparo.

1.2.2.1 El juicio de amparo.

1.2.2.2 La Jurisprudencia emanada de ese medio de control de constitucionalidad.

1.2.3 Métodos de integración de la jurisprudencia.

1.2.3.1 Jurisprudencia por contradicción.

1.2.3.2 Jurisprudencia por reiteración de criterios.

1.3 Órganos facultados para crear jurisprudencia.

1.4 La interrupción de la jurisprudencia.

1.5 La modificación de la Jurisprudencia.

1.6 Alcances y efectos de la jurisprudencia.

1.7 Seguridad jurídica.

CAPITULO II. Marco jurídico.

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.2 Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

2.3 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2.4 Jurisprudencia.

CAPITULO III. La modificación de la jurisprudencia, como facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su conveniente delimitación jurídica, mediante el estudio hermenéutico de los preceptos 192 al 197-B, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

3.1 Consecuencias jurídicas que trae consigo la naturaleza obligatoria de la jurisprudencia establecida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 94, párrafo octavo Constitucional.

3.2 Problemas que trae consigo el que los artículos 194 y 197 párrafo cuarto de la Ley de Amparo, establezcan procedimientos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifique la jurisprudencia, que además de que son diferentes entre sí, tampoco fijan con claridad sus alcances y límites.

3.3 Delimitación de los alcances de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de modificación de la jurisprudencia, mediante un estudio hermenéutico de los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo.

3.4 Obtención de seguridad jurídica para el gobernado, mediante la delimitación de los alcances de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.5 Justificación de reforma a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, e incluso del Proyecto de la Nueva Ley de Amparo.

Conclusiones y sugerencias.

IX. Metodología a desarrollar.

La presente investigación se sustentará en los siguientes aspectos:

1.- Tipo de investigación que se proyecta.

La investigación que se pretende llevar a cabo, parte de atender a que la jurisprudencia establecida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, celebrados por el Estado Mexicano, resulta de observancia obligatoria en términos del artículo 94, párrafo octavo Constitucional, para con esa base, delimitar la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar la jurisprudencia, a través de un estudio hermenéutico de los artículos 192 al 197-B de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

2.- Tipo de tesis que se intenta desarrollar.

La presente investigación es de tipo propositiva, dado que tiende a delimitar la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar la jurisprudencia, a través de un estudio hermenéutico de los artículos 192 al 197-B de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, a efecto de alcanzar seguridad jurídica para los gobernados.

3.- Métodos a utilizar y su relación con el proyecto.

La investigación materia de este proyecto, es de tipo documental, toda vez que se sustenta en el análisis y sistematización de documentos referentes a los métodos de interpretación, a la jurisprudencia, a su evolución histórica, a su forma de integración en nuestro juicio de amparo, a los órganos facultados para crearla, a sus alcances y efectos en el derecho positivo mexicano, a la naturaleza y

efectos de su interrupción y modificación, así como al concepto de seguridad jurídica, así como aquellas documentales que contengan el texto vigente de la normatividad que conforma el marco jurídico del tema, en particular de nuestra Carta Magna, de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Bajo ese contexto, los métodos a utilizar son los siguientes:

A) El método analítico

B) El método sistemático, ordenando los conocimientos y agrupándolos en sistemas coherentes, siendo necesario en este punto, combinarlo con el método deductivo.

C) El método deductivo, pues de principios o conocimientos generales, se inferirán conclusiones particulares en relación con la delimitación jurídica de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para modificar la jurisprudencia, mediante el estudio hermenéutico de los preceptos 192 al 197-B, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

4.-Técnicas documentales.

La técnicas que fundamentalmente se utilizarán para verificar la investigación materia de este proyecto, son:

A) La técnica de investigación bibliográfica, a través de la consulta de las obras de los diferentes teóricos del derecho han elaborado, en relación con los métodos de interpretación, con la jurisprudencia, con su evolución histórica, su forma de integración en nuestro juicio de amparo, con los órganos facultados para crearla, con sus alcances y efectos en el derecho positivo mexicano, con la naturaleza y efectos de su interrupción y modificación, así como el concepto de seguridad jurídica.

B) La técnica de investigación legislativa, a través del estudio de los procesos legislativos que dieron origen a la jurisprudencia y su regulación, en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, y las correspondientes exposiciones de motivos.

C) La tècnica de investigaci3n jurisprudencial, a efecto de determinar què es lo que ha determinado nuestro M3s Alto Tribunal en la Repùblica, en relaci3n con sus facultades de integraci3n, interrupci3n y modificaci3n de la jurisprudencia.

X. Cronograma de actividades.

En este apartado, se establece el programa de actividades a desarrollar, es decir, se precisan las etapas de la correspondiente investigaci3n y las fechas aproximadas en que se llevaràn a cabo, para lo cual se utiliza la gr3fica de Gantt, que permitir3 planear y controlar el tiempo en la ejecuci3n de cada etapa del presente trabajo.

ACTIVIDAD	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO
ELECCION Y DELIMITACION DEL TEMA	X			
FORMULACION DEL PROBLEMA E HIPOTESIS.	X			
SELECCI3N DE MÈTODOS Y TECNICAS	X			
RECOPIACION DEL MATERIAL TE3RICO	X	X		
ELABORACION Y APLICACI3N DE ELEMENTOS.		X		
RECOPIACION DE DATOS		X		
ANALISIS E INTERPRETACION DE DATOS				
REDACCION INFORME INVESTIGACION			X	X

XI. Fuentes de información.

Bibliografía preliminar:

1. BURGOA Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Porrúa, México, 2000.
2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1997.
3. FIX-ZAMUDIO, Héctor. Derecho Constitucional. Porrúa, México, 2001.
4. GARCIA Maynez. Eduardo. Introducción al Estudio de Derecho. Porrúa, México, 1986.
5. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Porrúa, 1999.
6. LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002.

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTOS JURÍDICOS INHERENTES A LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA INTEGRAR Y MODIFICAR LA JURISPRUDENCIA

Sumario. 1.1 Interpretación e integración de la ley. 1.2 El problema del concurso aparente de normas, tratándose de su interpretación y aplicación a los casos concretos. 1.3 Jurisprudencia. 1.4 La interrupción de la jurisprudencia. 1.5 La modificación de la jurisprudencia. 1.6 La obligatoriedad de la jurisprudencia. 1.7 Seguridad jurídica.

1.1. Interpretación e integración de la ley

Resulta indispensable analizar, así sea sólo de manera somera, las instituciones enunciadas en cuanto a su concepto, sectores, elementos y métodos de conformación, a fin de proporcionar un marco teórico en el presente trabajo.

Tal necesidad, respecto al objeto de este trabajo, deriva de que constituyen herramientas fundamentales para que los juzgadores lleven a cabo la función intelectual necesaria para desentrañar el sentido de la ley, esto es, a fin de estar en aptitud de establecer su alcance o significado e incluso colmando los casos no previstos en ella; labor interpretativa e integradora, que se plasma, por excelencia, en la jurisprudencia mexicana.

1.1.1. Generalidades y conceptos de la interpretación de la ley

Dentro de la ciencia jurídica, es innegable que una de sus instituciones primordiales, lo constituye la interpretación de la ley, dado que la aplicación de las normas jurídicas generales y abstractas, producto del trabajo legislativo a los casos concretos que se presentan en la vida social, no se agota con el conocimiento de la disposición respectiva, sino que conlleva que aquellos a quienes corresponde desempeñar esa importante labor, básicamente los juzgadores, verifiquen la operación

intelectual necesaria para determinar su alcance o significado y así, desentrañar su sentido.

A lo largo de la historia, como lo exponen Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona¹, la función del intérprete de la ley ha evolucionado en cuanto a sus alcances de manera positiva, si se toma en cuenta que, habiendo sido en sus inicios muy restringida, desde el momento en que era limitada a su sentido literal, en la época actual, da oportunidad al juzgador de verificar un análisis incluso axiológico, con tal de establecer su alcance y significado y estar en posibilidad así, de aplicarla al caso concreto de que se trate

En nuestro país, como lo refieren los propios autores, aún subsisten vestigios de la concepción tradicional de que el juez debía limitarse a aplicar la ley atendiendo a su texto, cuando éste fuese claro y preciso, constriñendo su labor interpretativa a casos excepcionales de oscuridad o insuficiencia de la ley.

Un análisis de la historia jurídica mexicana, denota que, a diferencia de la tradición anglosajona, en nuestro país se sometió en sus orígenes, tanto a la jurisprudencia, como a la función jurisdiccional, a los dictados de la legislación.

Durante el siglo XIX, los Congresos mexicanos, federales y locales, provenientes tanto de sistemas federales como centralistas, asumieron la facultad de interpretar las leyes e incluso a la propia Constitución.

Así lo sostuvo el constituyente Berruecos en la sesión del 2 de septiembre del Congreso de 1824 (y se reconoció en el artículo 165 del texto definitivo de la Constitución de ese año²) al juzgar innecesario repetir la facultad del Congreso General de interpretar la Constitución *“porque ya*

¹ FIX-ZAMUDIO, Héctor, Valencia Carmona Salvador. Derecho Constitucional Mexicano y Comparado. p.p. 140-145.

² El Artículo 165 disponía: *“Sólo el Congreso General podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de la Constitución y el Acta Constitutiva. Constitución de 1824”*.

*se ha establecido que al Congreso General toca interpretar las leyes y decretos y en aquella se comprende, sin duda, la Constitución”.*³

Concepción de que el legislador es el único intérprete de la ley y de la Constitución, que fue acogido y plasmado en Constituciones vigentes en diferentes períodos del siglo XIX, en diversas entidades de nuestro país.⁴

Dicho pensamiento, incluso trascendió al Constituyente de 1917, pues así se advierte hasta nuestros días, del contenido literal del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en lo conducente, dispone:

“...En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho...”

El concepto de interpretación de la ley, como facultad del juzgador, ha sido examinado por diversos estudiosos del derecho, entre ellos, por Hans Kelsen, quien considera que la creación y aplicación del derecho, no

³ BARRAGAN José, Constitución Federal de 1824. Crónicas, t. II, Congreso de la Unión, 1974, p. 708. Finalmente, se debió a Manuel Crescencio Rejón la inclusión de esta facultad expresa para interpretar la Constitución.

⁴ Como ejemplos podemos citar los siguientes: 1. La Constitución de Chiapas del 19 de noviembre de 1825, estableció en su artículo 84 el siguiente principio, que fue común en el siglo XIX: “Los jueces y tribunales no pueden más que juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; por consiguiente, no pueden suspender la ejecución de las leyes, *interpretar*, ni formar reglamentos para la administración de justicia”. 2. La Constitución de Oaxaca del 10 de enero de 1825 también repitió en los mismos términos que la de Chiapas, en su artículo 175, el principio de interpretación auténtica por el legislador. 3. La Constitución del Estado de Occidente, que comprendió a Sonora y Sinaloa, determinó el mismo principio con las siguientes palabras (artículo 215): “A los tribunales y jueces toca únicamente hacer la aplicación de las leyes y jamás podrán dispensarlas, interpretarlas, ni suspender su ejecución”. 4. Lo mismo sucedió con la primera Constitución de Tabasco, del 26 de febrero de 1825, en cuyo artículo 136 se estableció: “Los tribunales son ejecutores de las leyes y nunca podrán *interpretarlas*, ni suspender su ejecución”. 5. La Constitución de Tamaulipas, del 7 de mayo de 1825 expresó lo mismo en su artículo 165, pero el Congreso Constituyente de ese Estado fue más categórico, pues aprobó el Decreto 12 del 18 de agosto de 1824, que a la letra determinó: “El Congreso Constituyente del Estado libre de las Tamaulipas, deseando evitar gravísimos daños, que se acusan por la arbitrariedad en la inteligencia e interpretación de las leyes, decreta por ley general, lo siguiente: 1. Nadie aunque sea Magistrado, Juez o Letrado, puede interpretar las leyes; sino que éstas se entenderán por su tenor literal, dando a las voces comunes el significado que tienen generalmente en el Estado y en la Nación; y a las técnicas (o propias de algún arte, oficio o facultad), aquél en que las entienden los respectivos profesores...”

son etapas diferenciadas y separadas, sino etapas intermedias de un proceso, y bajo esa perspectiva, considera que “regularidad”, es la relación de correspondencia entre una etapa inferior hacia una superior del orden jurídico en dicho proceso; por lo que entonces, las normas individualizadas, como las sentencias o actos administrativos, deben estar de conformidad con las normas generales y entre ellas, deben estarlo conforme a la Constitución como Norma Fundamental.⁵

Por su parte, Riccardo Guastini, al abordar el estudio de la interpretación jurídica, propone dos acepciones, una restringida y otra amplia.

Así, al hablar del concepto restringido de interpretación, dicho doctrinario dice que se emplea para referirse a la atribución de significado a una formulación normativa, en presencia de dudas o controversias en torno a su campo de aplicación y que un texto requiere interpretación cuando su significado es oscuro o discutible, cuando se duda sobre si es aplicable o no a un determinado supuesto de hecho, acepción en la cual, afirma, “*interpretación*” significa en pocas palabras, decisión en torno al significado no de un texto cualquiera en cualquier circunstancia, sino de un texto oscuro en una situación dudosa.

En tanto que, el autor citado afirma que interpretación en sentido amplio, se emplea para referirse a cualquier atribución de significado a una formulación normativa, independientemente de dudas o controversias y que, según ese modo de utilizar el término, cualquier texto, en cualquier situación, requiere interpretación.

Así pues, señala, cualquier decisión en torno al significado de un texto, no importa si es “claro” u “oscuro”, constituye interpretación, de manera tal que atribuir a un texto un significado obvio o no controvertido, o bien, resolver una controversia “fácil” puede no requerir argumentación y

⁵ KELSEN, Hans. “La garantie juridictionnelle de la Constitution (La justice constitutionnelle)”, *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'étranger*, 1928. p. 200.

sin embargo, también un significado obvio y cualquier significado, es el resultado de una variable dependiente de la interpretación y por tanto, incluir o excluir un determinado supuesto de hecho del campo de aplicación de una cierta norma, aunque la cuestión sea pacífica, presupone comúnmente una interpretación.

En tales condiciones, el citado autor, concluye en que se produce interpretación no ya en presencia de casos “difíciles”, sino en presencia de cualquier caso y que la interpretación es el presupuesto necesario de la aplicación de la norma.⁶

Los aportes de los diversos doctrinarios del derecho sobre el tema de los alcances de la interpretación de la ley, como los antes referidos, han llevado a que en la doctrina contemporánea, se sostenga que para responder a la dinámica jurídica, la proyección de las normas generales a los casos concretos, no debe limitarse a establecer su significado a partir de su alcance literal, sino que debe permitirse al juzgador desentrañar su sentido, penetrando incluso en la estructura del juicio de valor que se encuentra inmerso en el propio precepto legal.

Esto es, al intérprete del derecho no le basta conocer el concepto lógico gramatical de la fórmula empleada por el legislador, para poder interpretarla en un sentido amplio, sino que es necesario, identificar el pensamiento ahí contenido, con la estructura lógico-jurídica de la norma de derecho, para poder aplicarla al caso concreto de que se trata.⁷

En este punto, es factible entonces intentar una definición de lo que constituye, en la actualidad, la interpretación de la ley, pudiendo decirse que es la actividad intelectual tendiente a delimitar su significado, a esclarecer y desentrañar su sentido, incluso armonizándola con el conjunto al que pertenece, o como diría Jorge Carpizo:⁸

⁶ VÁZQUEZ, Rodolfo. Interpretación Jurídica y Decisión Judicial. p. 21.

⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho civil. p. 181.

⁸ CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales. p. 57.

“Interpretar una norma jurídica implica indagar sobre su sentido, sobre sus alcances y sobre sus relaciones con las otras normas del orden jurídico”.

1.1.2. La integración de la ley y cómo se conceptúa

Según ya se dijo, no es suficiente para el intérprete del derecho, saber el concepto lógico-gramatical de la fórmula aprobada por el legislador, sino que necesita identificar su sentido, a través del análisis de la estructura lógico-jurídica de la norma de derecho, para poder aplicarla al caso específico de que se trate.

Sin embargo, su labor no puede circunscribirse a ese solo ámbito, si se toma en cuenta que el legislador, al crear la norma partiendo de hipótesis generales y abstractas, no está en aptitud de prever todas y cada una de las circunstancias que en los casos concretos sometidos a la decisión jurisdiccional se presentan.

En efecto, las facultades otorgadas al juzgador para desempeñar su función de aplicar dicha norma, no pueden restringirse a permitirle llevar a cabo una mera labor interpretativa mediante la sola comprensión del sentido de dicha norma, sino que incluso deben autorizarle a llenar los casos no previstos por la ley, a colmar las llamadas “lagunas de la ley”⁹; esto es, debe permitirse al aplicador del derecho llevar a cabo una obra integradora de ley.

En otras palabras, la integración de la ley se verifica completando los preceptos mediante la elaboración de otros que no se encuentran expresamente contenidos en las disposiciones formuladas por medio del acto legislativo.

Labor integradora que convierte al juez en un verdadero creador de normas jurídicas, obviamente en un plano distinto al legislador, pues

⁹ Esta expresión, algunos autores como Héctor Fix-Zamudio, en la obra ya citada, la consideran no del todo correcta, pues en su concepto, en estricto sentido no significa un espacio vacío.

elabora una norma particular para el caso concreto, moldeando, adaptando y vivificando así las disposiciones normativas de carácter abstracto en el plano casuístico.

El concepto que, en consecuencia, puede darse de la integración de la ley, lo es el trabajo que verifica el juzgador para, ante una ley omisa, en la que el caso concreto no está comprendido en la hipótesis de su precepto (silencio o insuficiencia de la ley), elaborar una norma que regule ese caso concreto.

La facultad del juzgador para integrar la ley, incluso se encuentra prevista en algunas disposiciones de nuestro derecho positivo, entre las que se encuentra el artículo 18 del Código Civil para el Distrito Federal, que impone al juez la obligación de resolver todas las controversias que se sometan a su decisión, aún frente al silencio y oscuridad o insuficiencia de la ley.

1.1.3. Sectores, elementos y métodos de interpretación de la ley

Los sectores, elementos y los diferentes métodos de interpretación de la ley, son de gran interés para introducirnos al objeto de estudio del presente trabajo de investigación, por lo que en los siguientes incisos, se describirán en forma sucinta.

1.1.3.1. Sectores de interpretación de la ley

Sin pretender profundizar o abarcar la totalidad de las clasificaciones que respecto a la interpretación de la ley han establecido los estudiosos de ese campo, por ser innecesario para los fines de este trabajo, únicamente habremos de referirnos a algunas de ellas, que se consideran las más importantes, y que se han verificado en razón a su grado, al sujeto y a su alcance y resultados.¹⁰

¹⁰ CISNEROS FARÍAS, Germán. La Interpretación de la Ley. Págs. 44 y 45.

Atendiendo a su grado: Las interpretaciones de la norma se dividen en genéricas y específicas, o también llamadas *interpretatio juris* e *interpretatio legis*.

Las primeras, indagan el principio jurídico latente en todo sistema legislativo, en un orden jurídico dado, para aplicarlo a un caso que no se encuentra expresamente contemplado; esto es, se habla de una integración de la ley.

Las segundas, buscan el significado de una disposición específica de la ley, relativa a un caso también determinado, hablándose entonces de una interpretación restrictiva o lógica de la norma.

Por razón del sujeto: Este enfoque parte del sujeto que realiza la labor intelectual de interpretar la norma.

Si el trabajo interpretativo lo verifica quien la elaboró, será una interpretación legislativa; si lo realiza el juzgador en sus decisiones jurisdiccionales, será una interpretación judicial; y si la despliega un estudioso del derecho, con propósitos de investigación científica, se habla de una interpretación doctrinal.

Así, la interpretación realizada por el órgano legislativo, se lleva a cabo en la actividad constante del legislador, al momento en que se discuten y expiden las leyes ordinarias, teniendo de ese modo un carácter directo al traer consigo el examen inmediato tanto del texto como de los principios y valores del correspondiente ordenamiento.

Por su parte, la interpretación judicial de una determinada disposición, constituye una decisión con efectos jurídicos¹¹, en torno a esa disposición; efectos que pueden no sólo circunscribirse al caso concreto decidido, sino traer consigo su observancia obligatoria para todos los casos específicos que en situaciones idénticas se presenten, si constituye jurisprudencia, según lo dispone el artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando dispone:

“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”.

En otro aspecto, la interpretación doctrinal de una determinada disposición de derecho, es equiparable a una “recomendación”, dirigida específicamente a los jueces, para atribuir a una disposición un determinado significado, dado que, los sistemas jurídicos modernos no habilitan a los juristas para decidir el significado de los textos normativos, por lo que pueden hacer solamente sugerencias, por lo cual, sus propuestas interpretativas, aunque pueden de hecho, tener influencia sobre las orientaciones jurisprudenciales de los tribunales, no tienen efectos jurídicos.

Compartiendo la opinión de Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona¹², afirmamos que la interpretación judicial es la que en la vida contemporánea reviste mayor significado.

Su importancia deriva de que, conforme a nuestro sistema jurídico, la interpretación judicial, se caracteriza por su orientación a los hechos, esto es, el punto de partida de la interpretación judicial, lo es un particular supuesto de hecho o controversia del que se busca solución y no sólo el texto normativo, lo que lleva a considerar que el juez no puede limitarse a la interpretación textual, sino que la aplicación que lleve a cabo del derecho, requiere: a) la interpretación de las fuentes, y b) la calificación del supuesto de hecho, que a su vez, presupone c) la verificación de los hechos de la causa.

¹¹ GUASTINI, Riccardo. Estudios sobre la interpretación jurídica. p. 20.

¹² FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salador. Op. Cit. p. 67.

Así, específicamente a través de los medios de control constitucional, los tribunales en general y en particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran en aptitud de analizar si una disposición legislativa resulta inconstitucional o no, siendo su decisión definitiva e imponiéndose de ese modo sobre la que han realizado autoridades legislativas y de carácter administrativo.

La trascendencia de tales determinaciones judiciales se corrobora, si tomamos en consideración que en el sistema jurídico mexicano, como ya se dijo, algunas de ellas son susceptibles de constituir jurisprudencia obligatoria.

Atendiendo al alcance y resultados de la norma jurídica: Ésta se puede interpretar de manera declarativa, restrictiva o extensiva.

En rigor, toda interpretación es declarativa, desde el momento en que al efectuarse, resulta indispensable su expresión, pero puede acontecer que las palabras de la ley no estén de acuerdo totalmente con el sentido de la norma, supuesto en el que es necesario hacer una interpretación de ella, a través de los sistemas reconocidos por la propia ley, reduciendo o ampliando sus límites y alcances.

Así, para efectos de la clasificación en comento, podemos señalar que la interpretación es declarativa cuando la respuesta dada coincide, casi de manera idéntica, con los supuestos que la norma jurídica prevé; esto es, cuando siendo clara la intención del legislador y el caso se encuentre en el supuesto previsto por la norma, sólo proceda declararlo.

Es restrictiva, cuando la interpretación se obtiene de manera analógica, aplicando el sentido de una ley y restringiendo su campo de aplicación, al existir principios de contradicción en la misma norma, o porque el principio jurídico que se quiere aplicar va más allá del fin para el que fue ordenado.

Finalmente, la interpretación extensiva también es denominada de integración, y en estos supuestos, la norma se extiende a casos no

contemplados por la norma jurídica materia de la interpretación, obteniendo de ella principios jurídicos que se extienden a un nuevo caso¹³.

1.1.3.2. Elementos de la interpretación

Al referirnos a la interpretación, podemos destacar que se efectúa sobre el significado, pero no sólo lo establece, sino que lo hace inteligible y por tanto, está respaldada por razones constitutivas.

Sin embargo, no podemos limitar la interpretación a recuperar la intención del autor o agente, pues si bien la interpretación recae sobre el significado y éste es resultado de un hacer humano, no se colige que tal interpretación deba efectuarse sobre el resultado de intenciones humanas, ni por tanto que el éxito en la recuperación de tales intenciones, pueda considerarse una buena interpretación.

Es decir, aquello que expresa el texto a interpretar, no necesariamente se equipara a lo que en realidad quiso expresar su autor, dado que el significado de lo que hacemos no se agota con lo que intentamos sustentar.

Según nos dice Demófilo de Buen¹⁴, fue Savigny quien distinguió entre cuatro elementos de la interpretación, a saber: gramatical, lógico, histórico y sistemático, de entre los cuales, en principio, no debe elegirse sólo alguno al momento de llevar a cabo la labor interpretativa, ni por tanto, excluirse tajantemente al resto de ellos, sino que, debe buscarse que la interpretación que se obtenga de tales elementos resulte armónica y por tanto, coincidente entre sí, es decir, pugnar por su aplicación conjunta, para que dicha actividad sea asertiva.

Al elemento gramatical, también se le conoce como natural, y tiene como objeto la palabra, como medio de comunicación entre el pensamiento del legislador y el nuestro.

¹³ CISNEROS FARÍAS, Germán. Op. Cit.

¹⁴ BUEN, Demófilo de. Introducción al Estudio del Derecho Civil. p. 386.

El elemento lógico, se sustenta en la articulación del pensamiento; esto es, en la relación lógica entre sus diversas partes; por ende, atiende a una interpretación finalista de la ley, llevando el raciocinio (aspecto lógico) al fin o propósito de la norma (aspecto teleológico), constituyendo de esta forma la ratio legis.

Por su parte, el elemento histórico, tiene por objeto el análisis de las normas jurídicas existentes, desde la perspectiva de sus antecedentes; esto es, el estudio de los antecedentes jurídicos aplicados y elaborados a través de la historia, que culminan en la creación de la norma jurídica.

Por último, el elemento sistemático, se sustenta en la interna conexión que enlaza a todas las instituciones jurídicas y normas en una gran unidad, la cual está presente en la mente del legislador al momento de crear la norma, cuyo conocimiento entonces sólo puede desentrañarse, si se ve con claridad la relación entre la ley y el conjunto del sistema, así como cual es el influjo que, en dicho sistema, quiere ejercer.

En otras palabras, su función es relacionar la norma con las obras que integran una institución jurídica, y cada una de las instituciones jurídicas con el conjunto de ellas, hasta llegar a los principios fundamentales del sistema jurídico.

1.1.3.3. Métodos de interpretación de la ley

Por método, debe entenderse la técnica especial de interpretación de la ley, que parte de un análisis metodológico, científico y sistematizado de la norma para desentrañar su sentido.¹⁵

Los métodos hermenéuticos son numerosos, y emanan de las diversas concepciones que sus expositores tienen acerca de lo que desde su percepción debe entenderse por sentido de los textos, así como de las doctrinas que profesan sobre el derecho en general, por lo que sólo se emprenderá el análisis de aquéllos que crearon las corrientes principales,

aclarando que se hará referencia a ellos, especificando el nombre histórico con el cual se conocen en la ciencia jurídica, sin que ello los prive de su calidad de métodos científicos.

Los principales métodos de interpretación de la ley, son el exegético, el del derecho libre, y el de la libre investigación científica, de los cuales destacaremos sus principales características.

Método exegético

En relación con el método exegético de interpretación de las normas, cabe decir en principio que la palabra exégesis, conforme al Diccionario de la Real Academia Española¹⁶, proviene de una palabra griega que se traduce como explicación o relato y significa explicación o interpretación.

En principio, es referida a la interpretación de los libros de la Sagrada Escritura; encontrando dentro del ámbito jurídico, como primeros antecedentes, a los glosadores de la escuela de Bolonia, quienes llevaron a cabo el estudio analítico de los textos del derecho romano, interpretación que fue literal o gramatical, renunciando a toda opinión personal, siendo la supremacía de la ley la dominante, por lo que se limitaron a hacer anotaciones de carácter aclaratorio, interlineadas o marginales, interpretativas o simplemente gramaticales, destinadas a explicar el sentido del texto, ley o código romano.

Trabajo que fue continuado por los comentaristas, quienes partiendo de la interpretación de los glosadores y siendo su principal fuente el *Corpus Iuris Civile*, continuaron con el método exegético, si bien se alejaron del método literal, pretendiendo construir reglas generales o deducciones lógico-jurídicas con un sentido de síntesis; esto es, valiéndose de instrumentos dialécticos, extraían la solución de los

¹⁵ CISNEROS FARÍAS, Germán. Op. Cit.

¹⁶ Diccionario de la Real Academia Española.

problemas por vía de silogismo, hasta llegar al principio jurídico general que permitiera la resolución del problema planteado.¹⁷

Luego, siendo el Código de Napoleón de 1804 el primer intento por agrupar en un instrumento jurídico positivo las diferentes leyes civiles dispersas y aisladas, fue precisamente en Francia donde se originó un movimiento académico tendiente a explicar, interpretar y enseñar al mundo las instituciones jurídicas del Código Civil, y en consecuencia, sus técnicas particulares de aplicación de dicho Código a casos concretos.

Así, según nos dice Eduardo García Maynez¹⁸, el pensamiento inspirador de la Escuela de la Exégesis se formuló en la memoria *L'autorité de la loi*, del jurista francés Blondeau, expresada en 1841, en la que sostenía que las decisiones judiciales deben fundarse exclusivamente en la ley, admitiendo la interpretación pero sólo en el sentido de exégesis de los textos, rechazando las falsas fuentes de decisión, con las cuales se pretende sustituir la voluntad del legislador; concepción que dominó las ideas de los jurisconsultos franceses de la mitad del siglo diecinueve, como Demante, Marcadé, Aubry et Rau, Laurent y otros.

Los argumentos que sustentan dicha escuela son, en principio, que la riqueza de la legislación, a partir de su codificación, hace casi imposible la existencia de casos no previstos, por lo que siendo la ley la expresión de la voluntad legislativa, la interpretación de los preceptos legales debe reducirse a la búsqueda del pensamiento de su autor, por lo que su finalidad consiste descubrir la intención de los legisladores, lo que se llama exégesis.

Por tanto, el método exegético, implica que cuando la ley sea clara, se aplique en sus términos y cuando sea oscura o incompleta, se

¹⁷ FASSÓ, Guido, Historia de la Filosofía del Derecho, Volumen I, p. 196. Los comentaristas dieron una nueva dirección a la letra del texto romano, pues a través de un proceso lógico más complejo, convirtieron al conocimiento, la prudencia y la técnica del derecho romano, en reglas aplicables a los problemas propios de su época.

¹⁸ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. p. 333.

utilice la interpretación lógica, descubriendo el espíritu de la ley, para comprender su texto, buscando el pensamiento del legislador en un cúmulo de circunstancias extrínsecas a la fórmula, y sobre todo, en aquellas que presidieron su aparición, por lo que para ello el intérprete debe: Examinar los trabajos preparatorios, exposiciones de motivos y discusiones parlamentarias; la tradición histórica y la costumbre, para conocer las condiciones que prevalecían en la época en que fue elaborada y los motivos que indujeron al legislador a establecerla.

Si estos procedimientos no son útiles, deberá utilizar procedimientos indirectos, como el recurso a la equidad y la aplicación de los principios generales del derecho, siendo la equidad criterio para descubrir las consideraciones de utilidad y justicia en que el legislador debió inspirarse, pues lo que se busca es la voluntad de los redactores de la ley, mientras que los principios generales del derecho son un conjunto de ideales de razón y justicia que el legislador siempre tiene presente.

Pero si pese a los procedimientos antes descritos, no se descubre el sentido de la ley, porque se enfrenten situaciones que el legislador no pudo prever, el exegeta debe utilizar la lógica formal.

Así, verbigracia, puede emplear *el argumento en contrario*, que se apoya en que cuando el texto legal encierra una solución restrictiva, en relación con el caso a que se refiere, puede inferirse que los no comprendidos en ella deben ser objeto de una solución contraria, o bien, *de los argumentos a pari, a majori ad minus, a minori, ad majus*, que constituyen lo que se llama *razonamiento de analogía*, que se basan en la idea de que en todos aquellos casos en que existe una misma razón jurídica, la disposición debe ser igual, sin que baste la simple semejanza de dos situaciones de hecho, sino que la razón en que la regla legal se inspira, exista en el caso imprevisto; dicho de otro modo, lo que justifica la aplicación analógica lo es “la identidad jurídica substancial”.

Finalmente, cuando tampoco son suficientes los métodos lógicos para interpretar la ley, la mayoría de los seguidores de la Escuela de la Exégesis consideran que los jueces deben llenar las lagunas de la ley de acuerdo con los principios de justicia y equidad que se supone inspiran en todo caso la obra del legislador.

La crítica que se hace a este método tradicional, es primordialmente la relativa a que se cae en el monopolio de interpretación de la ley, por parte del legislador, dando margen a un subjetivismo exagerado, pues bajo la apariencia de permanecer fiel a la ley y a la voluntad del legislador, el intérprete propende a sustituir con sus ideas, la intención del legislador e incluso las circunstancias en que se creó la ley, perdiendo así objetividad e introduciendo contenidos ideológicos.

Método del derecho libre

Este método emana de la reacción de un conjunto de doctrinarios, contra la tesis de la plenitud hermética y la sumisión incondicional del juez a los textos legales, siendo los puntos convergentes de sus partidarios, el repudio a la doctrina de la suficiencia absoluta de la ley, que los llevó a considerar que el juez, ante lo insuficiente de los textos legales, debe realizar una labor personal y creadora, que se aproxime cada vez más a la actividad legislativa.

Algunos de sus principales expositores lo son Eugenio Ehrlich y Hearman Kantorowicz, quienes manifestaron que en los casos de las “lagunas de la ley”, esto es, tratándose de casos no previstos por el legislador, el intérprete es libre de buscar la parte sustancial de la justicia, siéndole lícito alejarse de las leyes vigentes e ir en contra de ellas. Esto es, para ellos no existe un derecho previamente dado, sino que su derecho es el de la situación, el que exigen las circunstancias, siendo éstas las que establecen el método que mejor se adapte a ellas, el cual

debe escoger libremente el juzgador quien, en consecuencia, se traduce en el verdadero creador del derecho.¹⁹

Las principales críticas a este método, estriban en que a través de él se pretende sustituir la firmeza de los mandamientos legales mediante el subjetivismo de los jueces, lo que puede llevar a anarquía e inseguridad jurídica, al poner en riesgo la uniformidad y seguridad de los fallos judiciales, desconociendo las bases sobre las que la organización y la función judicial descansa en los regímenes jurídicos inscritos en el orden positivista, en donde las facultades de los tribunales están limitadas a la aplicación de las leyes.

El método de la libre investigación científica

Este método, parte de la idea de que ante la “laguna de una ley”, el juzgador debe verificar una investigación que lo lleve a establecer los criterios en que su decisión deberá apoyarse, siendo las consideraciones que lo guíen, necesariamente conformes con las exigencias de la justicia y la utilidad común, por lo que cuando las fuentes formales son impotentes para brindar al juzgador una pauta de solución, debe emitir su fallo de acuerdo con los criterios que el legislador habría tomado en cuenta, si hubiera tenido que legislar para el propio caso, despojándose de toda influencia personal y todo prejuicio, basando sus decisiones en elementos de naturaleza objetiva.

Por eso, se dice que esa actividad interpretativa es libre, cuando no se encuentra sujeta a la autoridad de las fuentes formales, y científica, porque habrá de fundamentarse en criterios objetivos, que sólo la ciencia puede descubrir.

Así, el intérprete de la ley debe, en principio, recurrir a la naturaleza de las cosas, pues en ella residen los elementos objetivos que el intérprete busca, y una vez descubiertos, debe sistematizarlos, para

¹⁹ CISNEROS FARÍAS, Germán. Op. Cit. p. 67.

derivar de ellos todas las consecuencias que implican, sin perder de vista los ideales de justicia y utilidad común que el legislador habría perseguido si hubiera podido conocer del caso especial.

1.1.4 Procedimientos de integración de la ley

Como ya se dijo, el legislador, al crear la norma, se sustenta en hipótesis generales y por ello abstractas, lo que lo imposibilita a prever toda aquellas circunstancias que en situaciones específicas se someten a la decisión judicial, lo que motiva que el juzgador, para desempeñar su función de aplicar dicha norma, deba estar facultado no sólo a llevar a cabo una mera labor interpretativa mediante la sola comprensión del sentido de dicha norma, sino que incluso debe autorizársele a llenar los casos no previstos por la ley, esto es, las denominadas “lagunas legales”.

El intérprete entonces, debe investigar si en el ordenamiento legal a que se halla sometido, existen o no reglas generales de integración, y si las hay debe sujetarse a ellas. Si no existen, debe aplicar los procedimientos que la ciencia jurídica le brinda, ya que se encuentra constreñido a resolver las controversias sometidas a su consideración, independientemente de que la ley sea insuficiente para ello.

Los métodos de integración más importantes son: El de la analogía, el de los principios generales del derecho y el de la equidad.

La analogía

Dicho método de integración de la ley, según nos dice Eduardo García Maynez²⁰ no constituye un procedimiento puramente lógico, sino que en él también intervienen juicios de valor.

Para entender este método, debe primero precisarse qué es para la lógica un razonamiento analógico, el que puede explicarse como aquel que supone identidad parcial entre dos objetos, esto es, que presenten algunas notas comunes, pero no todas coincidentes; ideas que

trasladadas al campo jurídico, llevan a sostener que constando los preceptos legales de dos partes: el supuesto (hipótesis de cuya realización depende el nacimiento de determinadas consecuencias de derecho) y la disposición (expresión de las consecuencias normativas que se encuentran enlazadas a la realización del supuesto), cuando en los supuestos de dos disposiciones jurídicas existen algunos elementos comunes, puede sostenerse que hay analogía de supuestos, en tanto que si los elementos comunes se encuentran en la segunda parte de las normas, se estará ante analogía de disposiciones.

Luego, dos situaciones jurídicas son análogas si existe entre ellas una identidad parcial o elementos comunes.

La analogía entonces, consiste en atribuir a situaciones parcialmente idénticas, una prevista y la otra no prevista en la ley, las consecuencias jurídicas que señala la regla aplicable al caso previsto, lo que equivale a formular una nueva norma cuyo supuesto expresa en abstracto las características del caso no previsto, y atribuir a éste las consecuencias que produciría la realización del previsto, si bien entre ambos sólo hay una identidad parcial, por lo que no debe hablarse de aplicación analógica de un precepto, sino de creación o formulación analógica de una norma nueva, cuya disposición es idéntica a la de aquel precepto, pero cuyos supuestos sólo son semejantes.

En este punto, sólo debe aclararse que compartiendo las ideas de García Maynez, el razonamiento jurídico por analogía, supone un previo juicio de valor sobre dos situaciones de hecho, la prevista y la que no lo está, pues lo que justifica la aplicación de la disposición de una ley a un caso no previsto en su supuesto, no es la sola analogía de situaciones, sino la existencia de razones iguales para resolver uno y otro, por lo que entonces la decisión respecto a si dos eventos deben producir las mismas consecuencias no constituye un problema lógico, sino axiológico.

²⁰ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo Op. Cit. p. 335

Los principios generales del derecho

En nuestro país, la legislación positiva y en forma específica el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene que cuando una situación jurídica determinada no es factible resolverla mediante la analogía, debe decidirse aplicando los principios generales del derecho, cuya conceptualización y alcance ha sido un punto en que los estudiosos de la ciencia jurídica no han podido ponerse de acuerdo, pues mientras algunos consideran que ese derecho debe ser el natural, otros opinan que es el romano, los universalmente admitidos por la ciencia, los que se identifican con los del derecho justo, etcétera.

Sin embargo, atentos los fines de este trabajo, ningún sentido tiene entrar en la referida controversia, sino que basta con precisar que en términos generales, los principios generales del derecho constituyen la razón o fundamento expresado por el juzgador, en ausencia de una norma legal específica aplicable al caso concreto, que pueden sustraerse, básicamente, de los principios del derecho natural, los dictados por la razón y admitidos por el derecho, los derivados del derecho universal común, las pautas normativas de lo que debe ser, los principios o aforismos del derecho romano, las normas directas o principios cardinales que orientan la justicia de un sistema, y las normas fundamentales del derecho o normas base de la ciencia jurídica.

La equidad

El concepto clásico de equidad se acuñó por Aristóteles, y es aquel remedio que el juzgador aplica para subsanar los defectos derivados de la generalidad de la ley. La aflicción fiel de una norma a una situación determinada, podría resultar, a veces, inconveniente o injusta, circunstancia en la cual, el juez debe acudir a la equidad, para atemperar

los rigores de una fórmula demasiado genérica, traduciéndose de este modo en una virtud del juzgador.²¹

Todo lo antes expuesto, permite concluir que la interpretación y la integración de la ley, resultan de vital importancia para el desarrollo de la importante labor del juzgador de aplicar las normas abstractas a los casos concretos que le son planteados, a fin de responder al proceso dinámico de creación del orden jurídico, labor que se sustenta en el empleo de los métodos que al efecto se han elaborado, de los que ya se analizaron aquellos que se consideran más relevantes.

1.2. El problema del concurso aparente de normas, tratándose de su interpretación y aplicación a los casos concretos

Uno de los problemas que suscita la aplicación del derecho, lo constituye la denominada “conurrencia” de normas jurídicas, esto es, la existencia de leyes que coexisten en un mismo tiempo y lugar, respecto del mismo hecho o evento sometido a la decisión jurisdiccional.²²

El autor Puig Peña²³ refiere que mientras las normas concurrentes puedan coexistir, no se crea problema alguno, que éste surge cuando las normas que vienen en concurrencia a disciplinar el mismo supuesto de hecho se excluyen de tal modo entre sí, que la aplicación de una repele necesariamente la efectividad de la otra, por lo que entonces corresponde al juzgador la labor de eliminar una de esas normas que provocan el conflicto de concurrencia.

Francisco Pavón Vasconcelos²⁴ verifica una compilación de los conceptos que, en su opinión, resultan más aceptables del concurso aparente de normas, los que si bien prácticamente se restringen al ámbito

²¹ Ibidem. p. 336.

²² PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Concurso Aparente de Normas. p. 8 y ss.

²³ PUIG PEÑA, Federico. Colisión de Normas Penales. Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. cit. p. 9 y ss.

²⁴ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit. p. 39 y ss.

del derecho penal, son del todo orientadores sobre el tema, dado que, como el propio autor lo refiere, no es un fenómeno exclusivo de la materia penal, sino que sus características, hacen que su planteamiento rebase ese campo y sea factible referirlo a cualquier rama del derecho positivo.

La primera definición que cita, es proporcionada por Federico Puig Peña,²⁵ quien afirma que el concurso aparente de normas: *“...es una situación de conflicto que surge en la aplicación de las leyes penales, cuando dos o más normas vigentes al momento de verificarse la clasificación de una conducta delictiva, regulan esta misma situación de hecho, de forma tal que la efectividad de una de ellas excluye necesariamente la de la otra...”*; esto es, como característica de esa figura, se destaca el que se origina ante la incompatibilidad de normas en conflicto, que impide su aplicación simultánea al caso considerado, al resultar aplicable sólo una con exclusión de las demás.

También alude a lo expresado por Zaffaroni²⁶, en el sentido de que la concurrencia impropia de leyes se da *“...cuando de varias leyes que se encuentran sobre una y la misma acción, deba excluirse la aplicación de todas las que excedan de una, mediante reglas científicas de interpretación...”*

El autor Luigi Conti²⁷ señala que si un hecho aparece regulado por varias disposiciones contemporáneamente en vigor, puede surgir una situación por la cual alguna de tales disposiciones comprenda tal hecho en todos sus elementos constitutivos, por lo que si se da el caso de poder excluir la contemporánea aplicación de las demás normas, por ser sólo posible y permitido jurídicamente aplicar una sola que adquiere relevancia, hay concurso de leyes.

²⁵ PUIG PEÑA, Federico Op. Cit. p. 40.

²⁶ ZAFFARONI, Raúl Eugenio. Tratado de Derecho Penal. Parte General IV. Págs. 558-559.

²⁷ CONTI, Luigi. Concurso aparente di norme, en Novissimo digsto Italiano III, p. 1008. Torino 1959. Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. Pág. 41 y ss.

Finalmente, el propio Pavón Vasconcelos²⁸ sostiene que existe concurso aparente de normas “...cuando a la solución de un caso concreto parecen concurrir dos o más normas de uno o varios ordenamientos vigentes en un mismo lugar y tiempo, de manera que el problema del jurista consistirá en dilucidar cuál norma debe aplicarse con exclusión de las demás...”

Estas definiciones permiten obtener, como presupuestos para la existencia de un concurso aparente de normas:

a). Que se trate de normas contemporáneas en cuanto a su validez, esto es, que tengan obligatoriedad en un momento determinado, en un idéntico ámbito temporal de aplicación, pues de faltar esa coexistencia, se estaría en presencia de un conflicto de sucesión de leyes en el tiempo, pero no de un concurso aparente de normas.

b). Que las normas tengan idéntica validez espacial, es decir, que sean aplicables en un mismo territorio, que debe ser además aquel en el que se produce la conducta o hecho que pretenden regular, o en otras palabras, que exista idéntico ámbito espacial de aplicación; y,

c). Que las normas regulen la misma conducta o hecho, o sea que comprendan normativamente una propia actividad o evento, con independencia de su diversa estructura.

En consecuencia, el intérprete de la ley debe, en cada caso sometido a su consideración, previamente a elegir la norma o normas aplicables, examinar si se reúnen o no los indicados presupuestos, pues de no ser así, no debe aplicar las reglas del concurso aparente de normas, para decidir el hecho concreto que se le plantea.

²⁸ Ibidem. p. 43.

1.3. Jurisprudencia

La delimitación del concepto de la jurisprudencia, en particular dentro del juicio de garantías, la precisión de los órganos facultados para crearla, y sus métodos de integración, es imprescindible en el desarrollo del presente trabajo de investigación, cuya finalidad es evidenciar, atenta la naturaleza de la jurisprudencia como fuente del derecho e intérprete de la ley, la vital importancia que reviste el que se delimite apropiadamente la facultad que, para modificarla, se ha otorgado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la Ley de Amparo.

1.3.1. Evolución histórica del concepto jurisprudencia

El análisis de la evolución histórica del concepto “jurisprudencia”, necesariamente debe partir de su significado etimológico. Ésta, es una palabra culta, que proviene del latín *iurisprudencia, iae*, compuesta de las raíces *ius*, *iuris* y *prudencia, iae*.²⁹

La raíz *ius*, los romanos la definieron de la siguiente manera: “*ius est ars boni et aequi*”, esto es, consideraron que el derecho es el arte de lo bueno y lo equitativo; mientras que la raíz *prudencia, iae*, significa sabiduría, conocimiento; raíz que derivó de “*prudens*” sabio, conocedor, que a su vez es una deformación de la palabra *providens, tis*, participio presente del verbo *provideo, ere* “prever”.

Así, para los romanos, el prudente era aquel que estaba al tanto, el que sabía, el que era competente por su sabiduría; o dicho en otras palabras, consideraban que en el ámbito jurídico, prudencia era la virtud que discierne lo justo de lo injusto; y en consecuencia, la sabiduría prudencial romana se encaminaba a un examen riguroso y pormenorizado de casos concretos, con lo cual, se aseguraba una respuesta eficaz a cada problema planteado.

²⁹ COUTURE, J. Eduardo. Vocabulario Jurídico, con especial referencia al Derecho Procesal Positivo Vigente Uruguayo. p. 372.

Por ende, la jurisprudencia en sentido etimológico, es decir, la “sabiduría del derecho”, constituye el conocimiento pleno del derecho, entendido como el dominio de sus conceptos y de sus técnicas, utilizado de manera prudente para resolver en forma eficaz una cuestión o problema determinado.³⁰

El concepto “jurisprudencia”, ha evolucionado a través de la historia de la humanidad y, en consecuencia del derecho, adaptándose a las necesidades de cada pueblo, lo que conlleva a verificar una breve reseña histórica de tal concepto, para establecer cuál es el que pudiera ser el concepto contemporáneo del mismo y entender así su importancia en la función jurisdiccional actual, y en concreto, en nuestro país.

Por fines meramente prácticos, a efecto de esquematizar la evolución histórica del concepto jurisprudencia, comenzaremos su análisis en Roma, lo continuaremos en la Edad Media, luego en la Edad Moderna, y finalmente en la época contemporánea, sin desconocer que los antecedentes de dicho concepto no se restringen en modo alguno a esos períodos y regiones.

Partir de la idea generalizada entre los estudiosos del derecho, de que en Roma es donde tiene su origen la ciencia jurídica, cuya influencia subsiste hoy en día en el régimen legal de nuestro país, nos lleva a emprender el estudio de la noción de jurisprudencia precisamente en ese pueblo, con base en cuatro etapas: Antigua, preclásica, clásica y posclásica.

En la denominada época antigua, Roma estuvo influenciada por la cultura griega, cuyo pensamiento filosófico-jurídico estaba inspirado en cuestiones de índole divina.

Así, los más antiguos juristas resultaron ser los sacerdotes de Estado, quienes aplicaban el derecho sacro y se agrupaban en colegios

³⁰ Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Jurisprudencia en México. p. 176.

sacerdotales, entre los que destacó el Colegio de los Pontífices, los que por su alto rango social y posición económica, asumían su cargo público sin remuneración económica y cuyas atribuciones, no se limitaban a la función sacerdotal, sino que influían en la vida jurídica, asesorando a quienes los consultaban, a partir de fórmulas legales que mantenían en secreto, emitiendo opiniones que aunque no eran obligatorias, muchas veces eran acatadas por los Magistrados.

Cabe aquí, recordar que en Roma el derecho fue elaborado con base en hipótesis generales y plasmado por escrito, principalmente, en el monumento histórico legislativo más antiguo del derecho romano, que lo es la Ley de las XII Tablas, texto que precisamente por contener normas de carácter general, hacía necesaria su interpretación para satisfacer las exigencias de la vida jurídica, en su aplicación en los casos concretos.³¹

Esta época termina a fines de la República (304 a de C), cuando Flavio, escriba del sacerdote Apio Claudio, publicó las fórmulas jurídicas que elaboradas por los sacerdotes, lo que interrumpió el monopolio sacerdotal que sobre la doctrina jurisprudencial se ejercía y volvió a ésta laica y pública.

En la época preclásica, cabe precisar que una vez que se volvió laica y pública la jurisprudencia, al no ser facultad del gobierno dar asesoría legal, fueron los denominados “prudentes”, quienes no pertenecían al Colegio de Pontífices, quienes comenzaron a ser consultados para dar sus opiniones jurídicas, esquemas, bocetos y asesoría, sobre la elección y adaptación de los modelos procesales más convenientes a seguir.

Tales opiniones, esquemas, bocetos y asesorías son conocidos como “responsa” y tampoco tenían carácter oficial, sino que su contundencia derivaba de los argumentos y prestigio de cada jurista; pero

³¹ ARANGIO-RUIZ, Vicente. Historia del Derecho Romano. p. 148 y ss.

la libertad para emitirlos, provocó que fuesen excesivos y, en consecuencia, faltos de calidad, lo que trajo consigo desconfianza en la producción jurídica de los prudentes, terminando así esta época.

La época clásica, comenzó con el principado de Augusto y terminó con la muerte del emperador Alejandro Severo en el año 235 después de Cristo, época en la que la jurisprudencia adquirió su carácter oficial y alcanzó su esplendor máximo, al grado de ser reconocida como el factor más importante en la configuración del derecho romano, pues detrás de la labor del pretor, esto es, del magistrado romano encargado de administrar justicia, y de la legislación popular, estaban los consejos de carácter técnico emitidos por los juristas “*responsum*”.

En esta época, la importancia de la jurisprudencia romana se sustentó en la forma en que los juristas resolvían justa y equitativamente las cuestiones que presentaba la vida cotidiana, esto es, cómo satisfacían las necesidades prácticas.

Como ya se dijo, en la época preclásica se suscitó una desconfianza generada por la cantidad y calidad de la jurisprudencia emitida por los prudentes, a través de sus *responsa*. Por ello, para poner solución a esa desconfianza, el emperador Augusto, decidió limitar los *responsa* de los *prudente*, facultando a algunos destacados juristas para que sólo ellos emitieran dictámenes en nombre del emperador, facultad que denominó *ius publice respondendi*.

El *ius publice respondendi*, para tener eficacia procesal, debía cubrir básicamente los requisitos consistentes en que fuese otorgado en forma de documento cerrado y precintado con el sello del jurista, que no podía romper más que el juez.

Finalmente, el emperador Adriano determinó que los dictámenes de los juristas investidos del *ius publice respondendi*, tuvieran fuerza de ley, momento en que la jurisprudencia formada por los prudentes

facultados del referido *ius publice respondendi*, se convirtió en una de las fuentes del derecho civil romano.³²

Luego, los juristas de categoría³³ pasaron al servicio del emperador en el *consilium Principis*,³⁴ como asesores de las consultas que le dirigían a éste, quien las decidía en las denominadas *epístola*³⁵ y *subscriptio*; momento en que la jurisprudencia se burocratizó, lo que suscitó que la actividad de los juristas fuese perdiendo fuerza frente a la competencia del poder estatal supremo y, en consecuencia, vino la rápida decadencia de la jurisprudencia clásica.

Finalmente, en relación con el concepto de jurisprudencia en Roma, puede decirse que su evolución en la Época posclásica o del Derecho Vulgar, inició en el siglo III d. Cristo y se caracterizó por su decadencia, pues ante el establecimiento de la monarquía absoluta, surgió un derecho de orden legislativo que provocó que los “responsa” de los juristas ya no constituyeran el instrumento fundamental de solución de problemas jurídicos.

Cabe acotar que en esta época (528 d. de Cristo), es que Justiniano manda compilar los *ius publice respondendi*, compilación que integra la obra que conocemos como *Digesto*.

Es también en este momento, cuando la jurisprudencia se transforma en una ciencia del derecho, pues al reducirse a los juristas su actividad en la elaboración del derecho, se dedicaron a la enseñanza; modelo de ciencia que en ese momento, se fundamentó en principios que

³² Ibidem. p. 828 y ss.

³³ D'ORS. Derecho privado Romano. p. 75.

³⁴ El *Consilium Principis*, era un consejo asesor del príncipe o emperador, que se integra por las personas más relevantes, altos funcionarios, miembros de las cancillerías y juristas con mayor autoridad y prestigio. Se presidía por un *praefectus praetorio*, y a sus miembros, que designaba el emperador se les llamaba *conciliarii augusti*. Para mayor ilustración, se puede consultar a GUTIERREZ ALVIZ, Faustino. D., Diccionario de Derecho Romano. Madrid. Reus, 1976. P. 128.

³⁵ Se empleaba básicamente en las relaciones con funcionarios o autoridades. Mayor información se obtiene en la obra de KUNKEL, Wolfgang, *Historia del Derecho Romano*. 8ª. Edición. Editorial Ariel. Barcelona, 1982.

se dedujeron de razonamientos, alejándose de las soluciones para cada caso concreto y, por ende, de la reflexión prudencial.

Luego, con la caída del imperio romano de occidente, los pueblos que lo conformaban fueron ocupados por los germanos, y entonces, las condiciones políticas, económicas y sociales impidieron el desarrollo de la jurisprudencia, dado que entre los siglos VII al IX de nuestra era, el poder legislativo fue delegado al príncipe por el pueblo y consecuentemente, la noción de jurisprudencia perdió vigencia.

Es hasta los siglos XII y XIII, con *los glosadores*, que fueron llamados así porque verificaban “*glosas*”, esto es, explicaciones y comentarios a la compilación justiniana, que resurgió la jurisprudencia, aunque de una manera muy limitada, porque tales comentarios y explicaciones eran estrictamente gramaticales.

Luego vinieron *los comentaristas* quienes, como ya se dijo al abordar el estudio del método exegético de interpretación de la ley³⁶, bajo la concepción de un derecho natural como conjunto de normas dictadas por la razón, realizaron juicios o explicaciones llamados comentarios, que investigaba el espíritu de las normas, convirtiéndose de ese modo su labor en creadora del derecho. Cabe sólo reiterar que ellos utilizaban para la solución del problema el silogismo.³⁷

En el siglo XV surge *el renacimiento*, esto es, se abandona la subordinación del conocimiento humano al Dios cristiano, y en lo jurídico, se busca reivindicar el valor de las leyes en cuanto creación humana dirigida a fines humanos; así, los humanistas, principalmente los italianos en el siglo XVI, volvieron al estudio de los textos romanos, para dar una verdadera dirección de la ciencia jurídica, labor a la que se denominó “*culta jurisprudencia*”.

³⁶ Página 14 del presente trabajo.

³⁷ Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit. p.192 y ss.

Al mismo tiempo, con el nacimiento de la tradición constitucionalista inglesa, que se inicia con la Magna Carta de 1215 y culmina en el siglo XVII, surge el sometimiento del rey al *common law*, esto es, al derecho nacido de las costumbres y declarado por los jueces, dándose origen al precedente judicial anglosajón en el que la creación del derecho corresponde en gran medida a los jueces.

En Francia, a finales del siglo XVI y hasta el XVIII, con motivo de la Revolución Francesa, resurge la noción de jurisprudencia, proveniente de la tradición romano germánica, y al funcionar un Tribunal Superior de Justicia en París, éstos llegaron a emitir la denominada “*jurisprudencia de arrets*”³⁸, que fue cuestionada, por ser sólo conjeturas sin motivación, lo que motivó que la opinión pública la despreciara. Sin embargo, ello llevó a definir a la jurisprudencia en algunos diccionarios de la época como “la inducción que se extrae de varias sentencias que han juzgado una cuestión de la misma manera”.³⁹

La incertidumbre generalizada que suscitó la “*jurisprudencia de arrets*”, provocó que se buscara asegurar un estado de derecho con delitos y penas bien definidos, lo que motivó el surgimiento de La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en 1789, y el cierre definitivo del Tribunal de Justicia, y asimismo, se suprimió la facultad de los jueces de dictar disposiciones e interpretarlas, surgiendo asimismo la obligación de los jueces de fundar sus sentencias en ley, lo que buscaba que todos los tribunales aplicaran las leyes de manera uniforme, surgiendo además el Tribunal de Casación, que se instaló en 1791, como órgano político auxiliar del Poder legislativo, que buscaba

³⁸ Esta jurisprudencia, se constituía por las sentencias dictadas por el Parlamento de París y los Parlamentos provinciales. Al respecto, se abunda en la obra de HALPÉRIN, Jean-Louis, “Orígenes de la Noción Moderna de Jurisprudencia, una Obra Jurídica del Tribunal de Casación bajo la Revolución Francesa”, en Derecho Privado y Revolución burguesa, Madrid. II Seminario de Historia del Derecho Privado, Gerona 25-27 de mayo de 1988. Marcial Pons. 1990. P. 135.

³⁹ FERRIERE, C. J. De, Dictionnaire de Droit et de Pratique. Pág. 129. Citado por El Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit. p. 198.

mantener la unidad de la legislación y prevenir la diversidad de jurisprudencia, por lo que podía anular los fallos contrarios a la ley, para impedir la formación de jurisprudencias locales que tendieran a apartarse de ella, aun cuando la facultad de interpretar las leyes no correspondía al Tribunal de Casación, sino al poder legislativo.

Pese a estas limitantes, el desarrollo de la noción de jurisprudencia, se produjo por el desempeño de los jueces del Tribunal de Casación, quienes disponían de cierta libertad para determinar la norma de derecho antiguo que debía aplicarse ante el vacío o silencio de las leyes nuevas, así como precisando el sentido de los vocablos, pero siempre respetando la obligación de apoyar todas las decisiones de los jueces en la ley. Así, a la obra del Tribunal de Casación sólo le faltaba que la jurisprudencia fuese difundida y aceptada para hablar de la noción de jurisprudencia en los términos que hoy se conoce, lo que se concretizó cuando surgió un boletín que contenía los fallos anuales de la corte de Casación.

Finalmente, en 1804, el Tribunal de Casación tomó la denominación de Corte de Casación, lo que marcó su ascenso definitivo para lograr su independencia y autonomía. Mismo año en el que, durante la redacción del Código Civil Francés, uno de los congresistas⁴⁰ reconoció la insuficiencia de la ley para regular la vida jurídica de una nación, dando cabida así a la jurisprudencia como instrumento que junto a la ley con base en ella dicte derecho. Así, la noción moderna de jurisprudencia nació bajo la Revolución Francesa.

Luego de que surgió el Estado liberal, con la revolución francesa, cuyas premisas fueron reconocer libertades fundamentales de los individuos y limitar la actuación del Estado, básicamente en cuestiones económicas, que propició una creciente explotación de la clase

⁴⁰ Dicho congresista lo fue Jean Etienne Marie Portalis.

trabajadora, con la revolución industrial, el Estado liberal pasó a ser un Estado social o constitucional, que asumió el compromiso de intervenir para asegurar a los ciudadanos un mínimo de bienestar, principalmente en materia laboral y de salud.⁴¹

En este contexto, a principios del siglo XX, surge la noción moderna de jurisprudencia, básicamente con la contribución de Hans Kelsen, quien a través de sus ideas plasmadas en su obra *“Teoría General del Derecho y del Estado”*, explica que la creación jurídica de la jurisprudencia consiste en un acto mediante el cual, un órgano competente aplica una norma general pero, al mismo tiempo, genera una norma individual que impone obligaciones a una de las partes o a las dos en conflicto, creación que sólo puede ser válida cuando una norma superior (entiéndase Constitución) señala el órgano y el procedimiento por el cual ha de crearse la norma inferior.

Así, la teoría de Kelsen se considera fundamental en la noción moderna del concepto de jurisprudencia, porque delimitó que la creación judicial es un acto de producción normativa, pero no de normas generales y abstractas, como lo es la ley, sino de normas individuales, que se encuentra legitimado por el poder que una norma superior, en este caso la Constitución, le ha dado al establecer tanto el órgano, como el procedimiento que debe seguirse para su conformación, así como el carácter obligatorio, ya que el proceso de creación del derecho se completa mediante la ejecución de la sanción individual.

Luego, si la creación judicial forma parte de todo el proceso creador de derecho de un sistema jurídico, lo cual queda expresado en la

⁴¹ Poder Judicial de la Federación y Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit. p 206.

norma fundamental de cada estado, la noción de jurisprudencia se ve limitada por el carácter que cada constitución le otorgue.

Así, en países como España o México, que siguen la tradición jurídica romano-germánica, sus Constituciones⁴² reconocen como obligatoria la jurisprudencia establecida por un Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo o Suprema Corte de Justicia, pero circunscriben su labor a la interpretación final de las normas que conforman el sistema, que incluye también la propia Constitución, para evitar que el Poder Judicial invada la esfera de competencia del Poder Legislativo y continuar con el respeto a la división de poderes.

Bajo el panorama expuesto, algunas características de la noción de jurisprudencia en la actualidad son:

I). Que se permite al juez declarar la invalidez de la ley o reglamento inconstitucionales con efectos generales.

II). La regulación, a través de reglas específicas, del funcionamiento del poder judicial y, en particular de los criterios jurisprudenciales, reglas que a su vez podrían clasificarse en:

- a) La subsumisión del juzgador a la norma.
- b) Que no existiendo norma exactamente aplicable al caso concreto, el juzgador pueda apoyarse en criterios complementarios, como lo serían los principios generales del derecho, la interpretación de la ley, la costumbre y los usos.
- c) El que sea necesario que se justifique el cambio de criterio, y el establecimiento de un sistema para resolver la contradicción de criterios jurisprudenciales.

III) El establecimiento de reglas para el buen desempeño de la función jurisdiccional (carrera judicial, etc.).

⁴² En México, dicho reconocimiento se contempla en el artículo 94, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la Constitución Española, se prevé su artículo 164.

Lo que se busca, es que la jurisprudencia sea la correcta interpretación de la ley, por un órgano de carácter jurisdiccional, y que con ella se garantice la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación del derecho, a los casos concretos que se presenten.

Ello, porque el juzgador, realiza una labor de creación de derecho al interpretar y aplicar la norma general en el caso concreto, ya que no sólo debe completarla y perfeccionarla, sino también integrarla y en eso han coincidido autores como Tomás Ogayar y Ayllón, y el propio Ignacio Burgoa.

Una descripción que se considera acertada sobre lo que constituye la nueva concepción de la jurisprudencia, es la que verifica Luis de la Morena⁴³, quien señala que la jurisprudencia es: *“...el plusvalor o complemento jurídico, añadido a una norma imperfecta por los reiterados fallos del órgano judicial constitucionalmente responsable de mantener la unidad del ordenamiento jurídico, para lo que éste le confiere el monopolio de su única interpretación válida y el control último e irrevisable de la legalidad de los actos, sentencias y normas emanados de los restantes poderes públicos del Estado”*.

De esta definición destacan, como elementos de la nueva concepción de la jurisprudencia, los siguientes:

- a) Es un complemento o plusvalor de las normas.
 - b) Es elemento de seguridad jurídica;
 - c) Encuentra reconocimiento constitucional.
 - d) Su función de órgano exclusivo para mantener la unidad del ordenamiento jurídico; y,
- Su función equilibradora del poder.

⁴³ MORENA, Luís de la, La Jurisprudencia: ¿Fuente del Derecho?. p. 333.

1.3.2. La jurisprudencia como fuente del derecho

Discusión constante entre los doctrinarios, lo es la relativa a si la jurisprudencia es o no fuente del derecho, derivada de la concepción sobre el principio de autoridad formal de la ley, surgida como ya se precisó en el subcapítulo correspondiente, fundamentalmente durante la Revolución Francesa, siendo una de sus principales exponentes la escuela de la exégesis; concepción que sostiene que sólo al legislador corresponde crear a ley, entendida como la suprema expresión democrática y soberana del Estado; luego, los jueces sólo se consideran sus servidores y, por tanto, su función se constriñe a aplicarla. Perspectiva bajo la cual, la jurisprudencia no puede ser considerada como fuente de derecho.⁴⁴

Sin embargo, como también ya se expuso en el desarrollo del presente trabajo, en la actualidad rechazándose la idea de que el juez sea un autómatas, se le reconocen facultades para emitir actos de juicio que resuelvan controversias y negocios jurídicos, aún ante el silencio, ausencia, oscuridad o insuficiencia de la ley, lo que se traduce en que se le acepte como intérprete de la ley, por lo que su labor judicial no resulta meramente pasiva, sino que la sentencia constituye una norma jurídica individual o individualizada, a la que Hans Kelsen denominó “concreción de normas generales o abstractas”⁴⁵.

Así, la tendencia actual se dirige a considerar a la jurisprudencia como una fuente si bien no formal (por no ser emitida por el Poder Legislativo) sí material de derecho, como manifestación externa del derecho, o como derecho subordinado a la ley, siendo sus principales exponentes en México tanto Eduardo García Maynez,⁴⁶ como Luís Recasens Siches⁴⁷.

⁴⁴ ROSALES GUERRERO, Emmanuel Guadalupe. Estudio Sistemático de la Jurisprudencia. p. 56

⁴⁵ Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado.

⁴⁶ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Op. Cit. p. 68.

⁴⁷ RECASENS SICHES, Luis. Introducción al estudio del derecho. p. 195 y ss.

Al respecto, el ministro Genaro David Góngora Pimentel, ha señalado que no hay contradicción si se sostiene que: *“...la jurisprudencia no debe considerarse como medio creador de normas formalmente legales y en otro aspecto, sostener la función creadora de la misma institución citando el caso de un criterio que se convirtió posteriormente en precepto legal, pues es evidente que el citado criterio fue adoptado como norma formalmente legal por medio de un acto del Congreso de la Unión acaecido posteriormente a la sustentación de dicha opinión, o sea que la jurisprudencia en cuestión no constituyó una regla de conducta formalmente legal, hasta que fue sancionada por el Poder legislativo... La jurisprudencia sí es una fuente material del derecho en México, tanto por llenar las particularidades técnicas que caracterizan a dichas fuentes, como por contar con los atributos de generalidad, abstracción y obligatoriedad antes mencionadas en su aspecto de interpretación de la ley...”*⁴⁸

Luego, podemos sostener como en su oportunidad lo hizo el ministro Arturo Serrano Robles⁴⁹, que la jurisprudencia se equipara a la ley, porque aunque formalmente no es norma jurídica *“...lo es materialmente en cuanto posee los atributos esenciales de aquélla, que son la generalidad, la abstracción y la imperatividad. Y es obligatoria porque así lo establece la Constitución en su artículo 94, el que remite a la Ley Reglamentaria para el efecto de precisar los términos de tal obligatoriedad...”*

Coincidiendo con lo sostenido por Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero⁵⁰, como la finalidad de este trabajo no amerita involucrarse en el

⁴⁸ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. Introducción al estudio del Juicio de Amparo. p.p. 532-533.

⁴⁹ SERRANO ROBLES, Arturo. “Amparo en materia administrativa”, en Manual del Juicio de Amparo. Capítulo I. Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 175.

⁵⁰ ROSALES GUERRERO, Emmanuel Guadalupe. Op. Cit. p. 64.

debate teórico sobre la naturaleza de la jurisprudencia como fuente del derecho, sólo se considera necesario precisar que dicha institución se caracteriza por ser resultado de la creatividad de los jueces al ejercer su función jurisdiccional a partir de la interpretación de las normas, lo que indudablemente hace factible considerarla como fuente material del derecho, máxime que ese carácter le fue reconocido de forma expresa, en la Exposición de Motivos de la reforma del artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de veintitrés de octubre de 1950.

1.3.3. La jurisprudencia dentro del juicio de amparo

El objetivo del presente trabajo de investigación, relativo a que se delimite de manera conveniente la facultad de nuestro más Alto Tribunal en el país para modificar la jurisprudencia integrada dentro del juicio de garantías, hace necesario evidenciar la importancia que tiene la jurisprudencia dentro del mismo, por lo que en los siguientes incisos, se abordarán varios aspectos relativos al tópico.

1.3.3.1. El juicio de amparo

El juicio de amparo se ha erguido como la institución procesal más importante del ordenamiento mexicano, por ser el instrumento de defensa constitucional por excelencia, cuyo origen y evolución, se encuentran marcados por influencias tanto extranjeras como internas.

Entre las influencias exteriores, están básicamente las derivadas de la tradición jurídica angloamericana, que llevaron a que se intentaran introducir los principios esenciales de la revisión judicial de la constitucionalidad de leyes, por la influencia que en el Constituyente de 1857 trajo consigo la divulgación de la obra de Alexis de Tocqueville “La

démocratie en Amérique”, y la institución del *habeas corpus*⁵¹; así como de la influencia hispánica, a la que, como sostiene Felipe Tena Ramírez⁵² debe su nombre, al provenir de antecedentes castellanos y aragoneses.

Al hablar de las influencias internas, no podemos desatender:

El voto particular que en ocasión a la reforma de la Constitución Centralista de 1836, en el mes de junio de 1840, emitió don José Fernando Ramírez, en el que entre otras cosas, propuso la conveniencia de que en México existiera un medio de mantener el régimen constitucional, proponiendo que la Suprema Corte fuese la que conociese de la constitucionalidad de las leyes o actos constitucionales.

El proyecto de Constitución Yucateca de 1840, cuyo autor principal fue don Manuel Crescencio Rejón, en la que también se evidencia la tendencia de crear un medio protector del régimen constitucional en México, extensivo a todo acto (lato sensu) inconstitucional, respecto del cual además ya se contemplaban los principios de procedencia del juicio de amparo, relativos a la instancia de parte agraviada, y de relatividad de las sentencias que en dicho juicio se dictaran.

El proyecto de minoría de 1842, emanado de la comisión de siete miembros, entre los que se encontraba don Mariano Otero, integrada para elaborar una Constitución, en el que se consagraba una especie de medio de control del régimen constitucional de naturaleza jurisdiccional y político (híbrido) en el que se daba competencia a la Suprema Corte para conocer de los reclamos de los particulares contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, violatorios de las garantías individuales, y a las legislaturas de los Estados, para hacer la declaración de

⁵¹ Este recurso, como sabemos, tenía por objeto proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitraria, independientemente de la categoría de la autoridad que las hubiera ordenado, sólo limitado en los casos de felonía y traición y contemplaba el denominado “return”, o informe por escrito que debe dar la persona a quien se atribuye el acto arbitrario, similar al informe justificado del juicio de amparo. BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. P. 61 y ss.

⁵² TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano.

inconstitucionalidad de las leyes del Congreso General, a petición del Presidente de acuerdo con su consejo, de diez y ocho diputados, seis senadores o tres legislaturas, fungiendo la Suprema Corte como mero órgano de escrutinio, para computar los votos emitidos por los poderes legislativos de los Estados.

La aportación principal del citado proyecto, lo es que contiene la fórmula jurídica relativa al principio de relatividad que impera en el actual juicio de amparo, esto es, encierra los efectos de la sentencia recaída en dicho juicio, característica del régimen de control constitucional, que se contiene en la Constitución de 1857 referida a que *“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”*

Las actas de reformas de 1847, que contenían un esbozo de la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales, al establecer en su artículo 5º, que la Constitución reconocía las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan los habitantes de la república y *“...establecerá los medios para hacerlas efectivas”*, y que además, en su artículo 25 cristaliza la *fórmula Otero*.

La Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla, fiel a la tesis individualista de que los derechos del hombre no sólo son el objeto de las instituciones jurídicas, sino su base misma y que instituye por primera vez el juicio de amparo, cuyo artículo 101, corresponde exactamente al 103 de nuestra Constitución Política vigente.

Los antecedentes históricos referidos, denotan que el juicio de amparo se ha transformado y ampliado de manera notable en su campo de acción, consagración que se obtuvo de manera expresa en los artículos 14, 16 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

de 1917, porque sus alcances no se restringieron a ser un medio de defensa respecto a violaciones directas de la Constitución por afectación de los derechos fundamentales, tanto individuales como de carácter social, sino también por infracciones a leyes ordinarias por parte de las autoridades públicas, especialmente las judiciales, lo que trajo consigo que constituyera un instrumento de tutela de todo el ordenamiento jurídico, tanto federal como local, por conducto de los tribunales federales.⁵³

Según refiere Héctor Fix-Zamudio, el amparo mexicano en la actualidad, realiza cinco funciones diversas, dado que puede utilizarse:

I). Como tutela de la libertad personal, identificándose de ese modo con el *habeas corpus* de origen inglés, dado que conforme al artículo 17 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, procede contra los actos que importen el peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

II). Como medio para combatir las leyes inconstitucionales, o también llamado amparo contra leyes, inspirado en la revisión judicial de la inconstitucionalidad de leyes, consagrada en la legislación de los Estados Unidos, que en la actualidad procede:

a). Como acción de inconstitucionalidad, esto es, mediante la impugnación directa de las normas legislativas por medio de un proceso en el que figuran como contrapartes del promovente los órganos del Estado que intervinieron en el procedimiento legislativo correspondiente, así como las que participaron en su expedición y promulgación, teniéndose dos momentos para impugnarla, tratándose de disposiciones autoaplicativas, que lo es en el momento de entrar en vigor y afectar los intereses jurídicos del promovente (artículo 22, fracción I, de la Ley de

⁵³ FIX-ZAMUDIO, Héctor y Valencia Carmona Salvador. Ob.cit. p. 820.

Amparo), o bien, cuando se verifique el primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso (artículo 73, fracción XII, segundo párrafo, del Ordenamiento citado); y,

b). Como recurso de inconstitucionalidad, que tiene su sustento en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al que se denomina “recurso”, porque no combate directamente un ordenamiento legal, sino la legalidad de una resolución ordinaria, a través de la cual se decide si son constitucionales o no las disposiciones legislativas aplicadas por el tribunal que pronunció la sentencia.

III). Como medio de defensa contra resoluciones judiciales, con lo cual se advierte que el juicio de amparo adquiere estrecha vinculación con el recurso de casación francés, pues su finalidad es examinar la legalidad de las resoluciones de última instancia dictadas por todos los tribunales del país, lo que deriva de ser el medio de control constitucional de, entre otras, las garantías individuales previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV). Como medio de impugnación de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, dictados en los procesos de lo contencioso administrativo por las autoridades tanto Estatales como Federales, encargadas de dilucidar las impugnaciones de los particulares respecto a los actos administrativos emitidas por los titulares de la Administración Pública.

V). Como protector del régimen agrario, al contenerse un capítulo específico en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula una tramitación especial para los juicios de amparo que se promuevan por ejidatarios, comuneros o aspirantes a serlo, en que se contemplan beneficios procesales para éstos, tales como una representación subsidiaria, amplitud de plazos, reducción de formalidades de la demanda

de amparo, la suplencia de a queja deficiente, obligando al juez federal a corregir los errores y deficiencias de dicho libelo, y demás comparecencias y alegatos, así como a recabar incluso de oficio, pruebas que no se hubiesen allegado por los quejosos pertenecientes a la clase campesina.

1.3.3.2. La jurisprudencia emanada de ese medio de control de constitucionalidad

Según se dijo en apartados anteriores, una autoridad jurisdiccional, para resolver los diversos casos concretos que se le van presentando, necesariamente tiene que interpretar la ley que les resulte aplicable, haciendo consideraciones de derecho, esto es, exponiendo su conocimientos jurídicos científicos en la sentencia correspondiente; integrándose la jurisprudencia, cuando la parte jurídica considerativa de esa sentencia, en la que se presume la aplicación concreta de los conocimientos jurídicos generales que hace la autoridad jurisdiccional en cargada de dictarla, está formulada en un sentido uniforme e ininterrumpido en varios casos especiales y particulares, interpretando una disposición legal determinada o haciendo una estimación lógica concreta respecto de cierto punto de derecho.

En consecuencia, como dice Ignacio Burgoa⁵⁴, la jurisprudencia, *“en un aspecto positivo-jurisdiccional, se traduce en las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en un sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado es evidente la importancia y trascendencia de la función jurisprudencial que llevan a cabo los tribunales”*.

⁵⁴ BURGOA, Ignacio. Op. Cit. p. 820

De esta manera, los tribunales no sólo interpretan la norma jurídica objetiva con el auxilio de la ciencia del derecho, sino que también integran el orden jurídico positivo mediante la elaboración de reglas generales, abstractas e impersonales, que tienen su origen en los casos concretos que se presentan dentro de la dinámica jurídica de un país.

1.3.3.3. Órganos facultados para crear jurisprudencia

En el juicio de amparo, los órganos judiciales encargados de interpretar la ley, o sea, de extraer su sentido mediante la utilización de una metodológica determinada, para proyectar ese sentido que se establezca en el caso concreto e incluso, crear o construir el derecho mediante su integración, en los supuestos en que la ley sea omisa en el tratamiento normativo de cuestiones que el legislador no previó pero que plantea la vida del derecho y, en consecuencia, los facultados para crear jurisprudencia, son aquellos pertenecientes al Poder Judicial Federal a quienes se autoriza dicha labor en los artículos 192 a 197-Bis, de la ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que actualmente lo son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno y Salas, así como los Tribunales Colegiados de Circuito.

1.3.4. Métodos de integración de la jurisprudencia

Los sistemas para la conformación de la jurisprudencia en el juicio de amparo, se encuentran previstos y regulados en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, LIBRO PRIMERO, TITULO CUARTO, del rubro: "De la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito", artículos 192 a 197-B.

Del contenido de dichos preceptos, se desprende que básicamente son dos los sistemas de integración de la jurisprudencia:

A) El de la reiteración de criterios.

B) El de unificación de criterios o contradicción de tesis.

1.3.4.1. Jurisprudencia por reiteración de criterios

Este sistema de integración de la jurisprudencia, se previene en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

Para su estudio, conviene precisar que la palabra reiteración, proviene del latín *reiteratio*, *-onis-*, y significa “acción y efecto de reiterar”, mientras que reiterar, deriva del latín *reiterare*, que quiere decir “volver a decir o hacer algo”⁵⁵, lo que permite entender fácilmente, que la jurisprudencia por reiteración se integra cuando se dictan varias sentencias para resolver casos distintos que entrañen un fondo similar, esto es, cuando se dictan sentencias sosteniendo criterios semejantes cuya reiteración los vuelve obligatorios.

Como antecedentes históricos de este sistema, a reserva de abordarlos con amplitud al desarrollar el segundo capítulo de este trabajo, se pueden referir los relativos a que se creó tras la restauración de la República liberal, cuando el aparato jurisdiccional mexicano se reponía del caos que produjeron los combates entre liberales y conservadores⁵⁶, lo que motivó que en el año de 1882, Ignacio L. Vallarta, al proyectarse la Ley de Amparo de ese año, recomendara que los criterios contenidos en las ejecutorias de los tribunales se volvieran obligatorios tras su reiteración en cinco ocasiones, siendo por virtud de la aprobación de dicha Ley, que la reiteración de criterios se convirtió en el sistema por excelencia de creación jurisprudencial.

Ordenamiento que si bien se suprimió por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1898, se consolidó en el código citado, en el año de 1908⁵⁷, contemplándose luego en las leyes de Amparo de 1919 y

⁵⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. La jurisprudencia. Su integración. Pág. 25.

⁵⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit. p. 25 y ss.

⁵⁷ CABRERA, Lucio. La Jurisprudencia. La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico. p. 227.

1935, en relación con los juicios de amparo y la interpretación de la propia Constitución, leyes federales y tratados internacionales, siendo por virtud de la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito,⁵⁸ que se consignó en la fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Finalmente en 1967, mediante reforma constitucional, se desvinculó del artículo 107 citado, incorporándose al quinto párrafo del precepto 94.⁵⁹

Actualmente, es el párrafo octavo del artículo 94 de la Constitución Federal, el que dispone que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia establecida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, y por su parte, el artículo 192 de la Ley de Amparo, dispone que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, constituye jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros, si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

Esta jurisprudencia si es del Pleno, obliga a las Salas, y la de aquél y éstas resulta obligatoria para los Tribunales Unitarios y Colegiados, para los juzgados de Distritos, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, señala que la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados, es obligatoria para los Tribunales Unitarios, juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal,

⁵⁸ CABRERA, Lucio. Los Tribunales Colegiados de Circuito.

y los Tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, constituyendo jurisprudencia sus resoluciones, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

Así, en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia por reiteración se integra al satisfacerse los siguientes requisitos:⁶⁰

- A) Que se trate de resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o Salas, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos de su competencia exclusiva.
- B) Que el órgano emisor sea terminal.
- C) Que sustenten un criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que tales sentencias alcancen la votación idónea que, al efecto, previene la ley.

1.3.4.2. Jurisprudencia por contradicción o por unificación de criterios

A la integración de jurisprudencia por contradicción de tesis, también se le conoce como sistema de unificación de criterios, y surgió de la necesidad de encontrar una solución rápida a la dinámica a que se encuentra sujeta la evolución del derecho en la vida social.

La Real Academia Española⁶¹ refiere que la palabra unificación constituye la “acción y efecto de unificar”, mientras que *unificar* proviene del latín *unus*, uno y *facere*, hacer que podría entonces traducirse como “hacer de muchas cosas una o un todo, uniéndolas, mezclándolas o

⁵⁹ FIX-ZAMUDIO, Héctor y Fix Fierro, Héctor. Comentarios al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶⁰ ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. Las garantías individuales en México. Su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. p.p. 4 y 5.

⁶¹ La Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit. p. 31.

reduciéndolas a una misma especie”; así, en materia jurisprudencial, este sistema es el que tiende a preservar la unidad de la interpretación del orden jurídico nacional, al decidir los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto a un mismo problema legal, sin que se vean afectadas las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se emitieron dichos criterios.

El origen de este sistema de integración de la jurisprudencia, que se analizará con mayor amplitud al desarrollar el segundo capítulo de este trabajo, puede sintetizarse diciendo que el diecinueve de febrero de 1951, debido al rezago en la resolución de asuntos que se presentaba en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, motivó la reforma del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, creando los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo, dividiéndose el conocimiento de los amparos entre estos órganos y la Suprema Corte, correspondiendo a los primeros la resolución de infracciones procesales, y a esta última, las infracciones de fondo.

Ello, a la postre, trajo consigo que en 1967, se reformara de nueva cuenta nuestra Constitución, a efecto de que los Tribunales Colegiados de Circuito, también pudieran establecer jurisprudencia, lo que se cristalizó en las reformas a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de abril de 1968, que en su artículo 193 bis, estableció las bases para que los Tribunales Colegiados de Circuito integraran jurisprudencia obligatoria.

Finalmente, derivado de la llamada “reforma judicial de 1987”, se adicionó el artículo 192 de la Ley de Amparo, determinando que también constituyen jurisprudencia “...las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados”, como consecuencia del reforzamiento de la competencia de los Tribunales

Colegiados, que volvía indispensable crear un mecanismo para resolver la unificación de criterios divergentes.⁶²

Este sistema, tiene su origen constitucional en el artículo 107, fracción XIII, y en la ley de Amparo, se regula por los artículos 196, 197 y 197-A y constituye una forma de integración de jurisprudencia cuya finalidad es preservar la unidad de la interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, mediante la decisión de los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales⁶³, en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios.

Con este medio de formación de la jurisprudencia, lo que se busca es definir con certeza y seguridad jurídica, tanto para los gobernados como para los órganos encargados de aplicar el derecho, los criterios de interpretación que deben sostenerse respecto de normas generales o constitucionales.

A diferencia de la jurisprudencia por reiteración, este tipo de jurisprudencia no requiere de un número reiterado de sentencias, será una sola resolución la que se encargue de dilucidar entre dos o más criterios contradictorios, cuál es el que prevalecerá, y esa resolución fijará jurisprudencia.

Así, para la formación de la jurisprudencia por contradicción que resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es necesario:

a) La existencia de una contradicción de criterios de las propias Salas o de Tribunales Colegiados.

⁶² CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. p. 637.

⁶³ Pueden ser, tanto las Salas de la Suprema Corte, caso en el que quien resuelve la contradicción lo es el Pleno de dicho Alto Tribunal, o bien los diversos Tribunales Colegiados del país.

b) La denuncia ante la propia Suprema Corte, en el caso de contradicción de tesis de las Salas, de cualquiera de éstas o de los Ministros que la integran; y en el caso de contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados, de cualquiera de éstos o de los magistrados que los integran, así como del Procurador General de la República o de las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis tuvieron origen.

c) La participación del Procurador General de la República, dando su opinión por sí o por conducto del agente que para ello faculte.

Nuestro más Alto Tribunal en el País, en varias tesis jurisprudenciales y aisladas, se ha pronunciado respecto a la naturaleza jurídica de la contradicción de tesis⁶⁴, considerando que no es un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino un sistema de integración jurisprudencial, cuya finalidad consiste en preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios que originaron dichos criterios.

En cuanto a la legitimación para promover la denuncia de contradicción de tesis, el artículo 197, primer párrafo de la Ley de Amparo, previene que respecto a las resoluciones de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tienen cualquiera de dichas Salas o los Ministros que la integran, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios, y por lo que ve a los Tribunales Colegiados, la denuncia puede plantearse por los Ministros de la Suprema Corte, el Procurador General de la República, los propios Tribunales Colegiados de Circuito, los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios donde tales tesis se hubiesen sustentado.

⁶⁴ La Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit. p. 35.

Así, la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal en el País, en la tesis de jurisprudencia intitulada: *“CONTRADICCION DE TESIS. EL DEFENSOR DEL PROCESADO ESTA LEGITIMADO PARA FORMULAR SU DENUNCIA”*⁶⁵ ha sostenido que el defensor de un procesado también está legitimado para denunciar una contradicción entre criterios de Tribunales Colegiados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que la denuncia de contradicción de tesis procede cuando se han contrapuesto las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidos en la parte considerativa de las sentencias respectivas que constituyen las tesis sustentadas, no así cuando versan sobre cuestiones accidentales o secundarias, sin que sea necesario que los criterios opuestos constituyan jurisprudencia.⁶⁶

Debe también destacarse, que sólo puede haber contradicción de tesis, cuando los órganos jurisdiccionales respectivos resuelvan asuntos de su competencia, y no cobra vigencia cuando la oposición se da entre criterios de la Suprema Corte de Justicia y un Tribunal Colegiado⁶⁷, pues conforme al sistema previsto por los artículos 192 y 197-A de la Ley de Amparo, compete al Pleno y las Salas de la Corte conocer de las contradicciones de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito, en tanto que compete al Pleno refiriéndose a contracciones de las Salas.

Finalmente, cabe señalar que no puede haber contradicción de tesis entre la jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia, emitida después del decreto que reformó y adicionó la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de enero de 1988 y la de un

⁶⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. T. XVIII, Diciembre de 2003. Registro número 1^a.J.65/2003. p. 24.

⁶⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Op. Cit. Tomo II. Septiembre de 1995. Registro número 2^a.LXXVIII/95. p. 372.

⁶⁷ Contradicción de tesis 171/2004-PS. Entre los Criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Juan N. Silva Meza. 16 de febrero de 2005.

Tribunal Colegiado, porque es de observancia obligatoria para éstos, en términos del artículo 192 de la citada ley de Amparo; en tanto que respecto de criterios obligatorios emitidos por nuestro más Alto Tribunal en la República antes de la referida reforma, el artículo sexto transitorio del aludido decreto, prevé un mecanismo que permite a los Tribunales Colegiados apartarse de su aplicación, con arreglo al nuevo sistema competencial, transcribiendo sus datos de identificación y texto, estableciendo las causas o motivos por las que decida apartarse de la misma, exponiendo fundada y motivadamente el criterio que sustente.

1.4. La interrupción de la jurisprudencia

Como la actividad jurisprudencial es resultado de la necesidad de adaptar las normas jurídicas generales y abstractas y, por ende rígidas, a la dinámica del derecho; también debe preverse a favor de los órganos encargados de elaborarla, la facultad de variarla, para ajustarla a las necesidades que los casos concretos exigen.

La palabra interrupción proviene del latín *interruptio*, *-onis-*, y se traduce en la “acción y efecto de interrumpir”, término derivado del latín *interrumpere*, que se traduce en “cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo”.⁶⁸

Los efectos de la interrupción de la jurisprudencia, conforme al tenor literal del artículo 194, párrafos primero y segundo de la Ley de Amparo, son poner fin a su obligatoriedad, que pierda vigencia y quede derogada; sin embargo, ello no impide que pueda seguirse su criterio ni que se aplique forzosamente la ejecutoria aislada que la interrumpió, según lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis registrada con el número 2ª. CVI/2000, intitulada: *“JURISPRUDENCIA. SI ES INTERRUMPIDA POR UNA EJECUTORIA EN CONTRARIO DEJA DE SER OBLIGATORIA, PERO ELLO NO IMPIDE*

*QUE SE SIGA EL CRITERIO DE AQUÉLLA NI TAMPOCO OBLIGA A QUE SE APLIQUE EL DE LA EJECUTORIA AISLADA”.*⁶⁹

Dicho en otras palabras, la facultad de interrupción de la jurisprudencia, implica la cesación de vigencia de las tesis que la constituyen, sin que éstas sean sustituidas en su observancia jurídica por la ejecutoria o ejecutorias interruptoras, puesto que de conformidad con lo que dispone la Ley de Amparo en su artículo 194, para que una tesis jurisprudencial deje de ser tal y por ende obligatoria, sólo es necesario que, bajo las condiciones previstas en dicho numeral, se dicte un fallo contrario a ella, en cualquier caso concreto que se presente, constituyendo éste un simple precedente para integrar en su momento, una nueva jurisprudencia.

La Ley de Amparo regula la facultad para interrumpir la jurisprudencia, por los propios órganos autorizados para integrarla, esto es, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno Salas, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

Dicha disposición, especifica que la jurisprudencia pierde su carácter obligatorio cuando es interrumpida por una ejecutoria en contrario pronunciada por ocho Ministros, cuando se trata de la jurisprudencia que establece el Pleno, por cuatro ministros si se trata de la establecida por cualquiera de las Salas, o por unanimidad de Magistrados, si hablamos de la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Debiendo por último destacarse, que en todos los casos previstos para la interrupción de la jurisprudencia, es menester que se expresen las razones en que se funda el cambio de criterio, que deben referirse a las que sustentaron para la formación de la jurisprudencia que se pretende interrumpir.

⁶⁹ Real Academia Española. Op. Cit. Tomo II. p. 1294.

1.5 La modificación de la jurisprudencia

La palabra modificación, proviene del latín *modificatio*, -onis- se traduce como la “acción y efecto de modificar, palabra que etimológicamente deriva del latín *modificare*, y se interpreta como “transformar o cambiar algo mudando alguno de sus accidentes”.⁷⁰

La modificación de la jurisprudencia, conforme a las disposiciones de la ley de Amparo que la regulan, que lo son los artículos 194 y 197, cuarto párrafo, no se traduce en la sustracción del carácter obligatorio de la tesis que se modifique, sino que podríamos considerarla como su enmienda o reforma, conservando en el punto o cuestiones no reformadas, su fuerza obligatoria.

Enmienda o reforma que según lo determinó nuestro más Alto Tribunal en la República, en la tesis intitulada “*JURISPRUDENCIA. ALCANCES DE LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PARA MODIFICARLA*”⁷¹ no se constriñe a su significado literal, esto es, a que únicamente puedan cambiarse los elementos accidentales de la jurisprudencia sin cambiar su esencia, sino que ha considerado que la modificación permite el cambio total de un criterio anteriormente sostenido.

También el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con número de registro XXXI/92⁷², ha sostenido que sería incorrecto que la Sala o el Tribunal Colegiado que pretenda pedir al órgano respectivo la modificación de la jurisprudencia que lo obligue, retrasara la resolución del negocio del que haga derivar la solicitud, en

⁶⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XII. Agosto de 2000. p. 365.

⁷⁰ Real Academia Española. Op. Cit. p. 1520.

⁷¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIX, mayo de 2004. p. 142.

⁷² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época. Tomo IX, enero de 1992. p. 35.

espera de que ésta se resuelva, dado que no existe precepto legal que lo autorice, además de que se contravendrían las disposiciones relativas que constriñen a los órganos jurisdiccionales a fallar los asuntos de su competencia en los términos establecidos por jurisprudencia obligatoria, en términos del artículo 192 de la ley de Amparo, con lo que vulnerarían este numeral.

En consecuencia, previamente a solicitar la modificación de jurisprudencia establecida, debe resolverse el caso concreto que origine la petición, mediante la aplicación de la tesis jurisprudencial correspondiente.

Finalmente, como será en el capítulo tercero de este trabajo donde se abordará a profundidad el estudio de la aparente contradicción y deficiente regulación que, en cuanto a la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar la jurisprudencia, se previene en los referidos artículos de la Ley de Amparo, baste en este punto decir que si bien, el artículo 194 de ese ordenamiento dispone que deben seguirse para su modificación las mismas reglas que para su formación, esto es, las previstas en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, lo cierto es que el artículo 197, último párrafo, dispone que las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto, podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente, que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; luego, el procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

Por su parte, el Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que dicha resolución afecte las situaciones concretas derivadas de los juicios en que se hubiesen dictado las

sentencias que integraron la jurisprudencia modificada y ordenará su publicación.

Esto es, se previenen dos métodos de modificación de jurisprudencia diferentes entre sí, cuya conciliación a través de la hermenéutica jurídica aplicada al análisis armónico y sistemático de los diferentes numerales que regulan dicha figura en la Ley de Amparo, será la finalidad del último capítulo del presente trabajo.

1.6. La obligatoriedad de la jurisprudencia

Es conveniente abordar el análisis de uno de los principales alcances y efectos de la jurisprudencia, que lo constituye su obligatoriedad, pues es precisamente esa característica, es de la que se obtiene seguridad jurídica a favor de todos los gobernados, ya que su observancia obligatoria a cargo de los órganos con funciones jurisdiccionales que se encuentran constreñidos a acatarla, da uniformidad en la resolución de los diversos casos concretos que se sometan a su consideración, debiendo precisarse que la extensión de una tesis jurisprudencial se demarca en razón de los ordenamientos legales específicos respecto de los cuales los órganos encargados de elaborarla, están en aptitud de formular consideraciones interpretativas e integradoras.

El maestro emérito de la UNAM, Ignacio Burgoa⁷³ nos dice que antes de las reformas de 1967 a la Ley de Amparo, en sus preceptos 193 y 193 bis, se establecía que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Salas o pleno, era obligatoria cuando versaba sobre la interpretación de la Constitución y las leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, lo que traía consigo, interpretadas a contrario sensu dichas disposiciones, que

⁷³ BURGOA, Ignacio, Op. Cit. p. 829.

tratándose de la interpretación de cualesquier otro ordenamiento que se verificara carecía de obligatoriedad.

En 1967, ya se estableció la facultad expresa de dicho alto Tribunal para establecer jurisprudencia tratándose de leyes locales. Y con las reformas de 1983, se dejó de especificar en relación con qué ordenamiento se podía sentar jurisprudencia, lo que implicó que se considere que tanto dicho Alto Tribunal como los Tribunales Colegiados de Circuito, estén en aptitud de elaborar tesis jurisprudenciales incluso sobre interpretación de la Constitución, leyes federales y tratados internacionales.

La jurisprudencia obligatoria en México equivale, en principio, a la interpretación que realizan los órganos jurisdiccionales facultados para ello, respecto de las cuestiones de hecho y de derecho que se les plantean para su resolución. Fijan como regla general obligatoria, el criterio jurídico sustentado en la sentencia, al examinar un punto concreto de derecho cuya hipótesis, por sus características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en asuntos similares, y someter con los criterios jurídicos sostenidos en los precedentes, a los jueces inferiores.

Pero esa regla tiene como excepción el caso de modificación e interrupción del criterio jurisprudencial, ya sea porque las normas jurídicas aplicables no han sido comprendidas adecuadamente, o bien, porque en el caso concreto se aplicó el derecho deficientemente.

Las raíces etimológicas de la palabra “obligatoriedad” están en el vocablo “obligación”, adjetivo que proviene del latín *obligatorius*, y del verbo *obligo*. *obligas*, *obligare*, que significa atar, sujetar, forzar, comprometer, compeler, ligar, hacer fuerza en una cosa para conseguir un efecto, obtener por la fuerza, forzar.⁷⁴ Por su parte, la palabra obligatorio,

⁷⁴ Real Academia Española. Op. Cit. 21ª. Edición. p. 1460.

del latín *obligatorius*, implica “Dicho de una cosa: que obliga a su cumplimiento y ejecución”.⁷⁵

En el Diccionario Jurídico Mexicano⁷⁶, se establece que “*la obligación es un vínculo de derecho, por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad*”.

Luego, la fuerza obligatoria de la interpretación jurídica se basa en la razón y en la fuente que la genera, en el caso de México, en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política Mexicana.

Así, la jurisprudencia se impone por los órganos jurisdiccionales competentes como regla obligatoria y directa, para que se siga por los tribunales inferiores, con lo que se logra una mayor coherencia en todo el sistema jurídico.

En nuestro país, como ya se dijo al examinar los sistemas de formación de la jurisprudencia, la votación necesaria para lograr que el criterio se traduzca en jurisprudencia y tenga por ende plena validez y eficacia jurídica, es un elemento fundamental.

Los requisitos para que la jurisprudencia por reiteración sea de observancia obligatoria, atento lo antes dicho, son⁷⁷:

- a.- Que se trate de la interpretación de la Constitución, de alguna ley, reglamento, leyes o reglamentos locales o tratados internacionales.
- b.- Que se realice por el órgano facultado para ello.
- c.- Que el quórum para sesionar y fijar jurisprudencia, sea el que determina la ley.
- d.- Que la votación sea la que fija la propia ley; y,
- e.- Que sea un criterio reiterado en cinco ocasiones en forma ininterrumpida.

⁷⁵ Ibidem. Tomo II. p. 1603.

⁷⁶ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-O. UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas. p.p. 2246-2247.

⁷⁷ Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Jurisprudencia en México. p. 666.

La ley, se reitera, establece para quién resulta obligatoria la jurisprudencia, enumeración que se contiene tanto en el artículo 94, párrafo octavo Constitucional, como en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, advirtiéndose que el sistema jurisprudencial mexicano es casacionista, por lo que sólo es aplicable a órganos con funciones jurisdiccionales.

Algunos autores, como Niceto Alcalá Zamora⁷⁸, han criticado la obligatoriedad de la jurisprudencia, aduciendo que con ella se atenta contra la independencia de los jueces, la cual es necesaria no sólo frente a los Poderes Ejecutivo y legislativo, sino también frente a los órganos superiores o supremos de la jerarquía judicial. Criterio que no se comparte, porque la coherencia y uniformidad en el sistema jurídico que se consigue con el hecho de que la jurisprudencia sea obligatoria, y el consecuente beneficio social que se obtiene por la seguridad jurídica que proporciona, resulta superior a la independencia de los jueces que, por lo demás se vería mermada en la misma medida que lo sería, en su caso, por la ley, dado que la jurisprudencia no resulta ser sino una fuente del derecho que, junto con aquélla, es de observancia obligatoria.

Aquí, debe acotarse que la obligatoriedad de la jurisprudencia constriñe a los jueces o tribunales, a conocerla oportunamente, dado que además en nuestro país, subsiste el principio jurídico romano *jura novit* (el tribunal conoce el derecho), por lo que no es necesario que las partes ofrezcan al juez prueba sobre la existencia de una norma jurídica o de su interpretación, sino que el deber que deriva de la función pública que ejerce, es el de procurarse por sí mismo el conocimiento de la norma a través de los medios idóneos que juzgue para ello.

Asimismo, cabe destacar que la jurisprudencia no es obligatoria para los órganos que la emiten, pues ello implicaría que los criterios no

⁷⁸ ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Proceso, Autocomposición y Autodefensa. Contribución al Estudio de los fines del proceso. p. 204.

podrían ser modificados jamás, dando lugar a una “jurisprudencia congelada” atentatoria de la dinámica del derecho, sin embargo, deben exponer las razones por las cuales decidan cambiar un criterio sostenido con anterioridad.

Finalmente, cabe puntualizar que los órganos del Poder Legislativo y Ejecutivo –administración pública federal centralizada y descentralizada-, no están obligados a acatar lo dispuesto por la jurisprudencia. Es decir, si la jurisprudencia derivó de un asunto en el que se impugnó la inconstitucionalidad de una ley, el órgano creador de ésta, Congreso de la Unión, no tendrá obligación de acatar el criterio jurisprudencial y tampoco lo hará el órgano encargado de ejecutarla, como las dependencias o entidades del poder legislativo, sin embargo, existen casos en que la fuerza persuasiva de la jurisprudencia, logra que las autoridades no vinculadas a ella actúen en consecuencia⁷⁹.

1.7. Seguridad jurídica

Para la presente investigación, resulta de particular interés conceptualizar la figura jurídica relativa a la seguridad jurídica, que está íntimamente vinculada a la relativa a los actos de autoridad, ya que la finalidad del presente trabajo de investigación lo es precisamente evidenciar que, a efecto de dar seguridad jurídica a los gobernados, es necesaria una conveniente delimitación jurídica de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar la jurisprudencia.

1.7.1. Los actos de autoridad

En un Estado de Derecho, las relaciones que se dan entre gobernantes, como representantes del Estado, y gobernados, generan múltiples actos desplegados por los primeros, que afectan la esfera

⁷⁹ Poder judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit. p. 671.

jurídica de los segundos. A estos actos los conocemos como actos de autoridad.

Ignacio Burgoa, a fin de proporcionar una definición sobre tal concepto, refiere que: *“...todo acto de autoridad, emanado por esencia del Estado y desempeñado por los diferentes órganos autoritarios estatales creados por el orden de derecho, tiene como finalidad inherente, imbíbida, imponerse a alguien de diversas maneras y por distintas causas; es decir, todo acto de autoridad debe afectar a alguna persona moral o física en sus múltiples derechos: vida, propiedad, libertad, etc.”*⁸⁰

Para definir el concepto “autoridad”, podemos acudir a las consideraciones que al respecto, aunque constriñéndose al ámbito del juicio de garantías, externa Genaro Góngora Pimentel⁸¹, dado que es precisamente a través de dicho medio de control constitucional, según ya se dijo, que se salvaguarda a los particulares de la actuación de los gobernantes, esto es, de los actos que emitan con calidad de “autoridad”.

Dicho autor, refiere que ni la Constitución ni la Ley Amparo nos dan una definición de ese término, y si bien el artículo 11 de este último ordenamiento dispone que es autoridad responsable *“...la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado...”*, ésta no es una definición de autoridad, sino un concepto legal del que se desprenden dos clases de autoridades, las ordenadoras y ejecutoras; por lo que ha sido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que ha tenido que encargarse de proporcionar dicha definición a través de su jurisprudencia.

Dentro del ámbito jurisprudencial, dicho concepto, en nuestro país, ha sufrido una evolución histórica, derivada de la necesidad de ajustarse a la problemática que ha suscitado la gran dinámica de la vida social a la que debe adecuarse constantemente el orden jurídico.

⁸⁰ BURGOA, Ignacio. Ob. Cit. p. 498.

Evolución que, según pone de relieve el citado autor Genaro Góngora Pimentel y lo reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸², ha sido la siguiente:

Desde considerar que el término “autoridades” comprendía a todas las personas que disponen de la fuerza pública, por circunstancias legales o de hecho, esto es, de ejercer el poder de imperio⁸³.

De establecer después, que los actos de autoridad son aquéllos que constituyen “...una resolución que afecte a los particulares o actos de ejecución con esa misma característica, provenientes unos y otros, de órganos del Estado, dentro o fuera de las órbitas de sus atribuciones legales...”, sin destacar ya el aspecto de uso de la fuerza pública como distintivo, pero sí insistiendo en la unilateralidad como característica de su actuar, en las facultades de decisión y ejecución y, sobre todo, en el hecho de que incidía en la esfera jurídica del gobernado.

De enfrentar el problema que esa definición propició respecto a los organismos descentralizados por servicio, respecto de los que se dijo que si bien por regla general, al tener personalidad jurídica y patrimonio propios, no son órganos del Estado y por ende, sus actos no pueden ser considerados como actos de autoridad, ello encuentra su excepción en los casos en que actúan como organismos fiscales autónomos, con lo cual además se supera la concepción de que autoridad es aquella que se confiere al funcionario estatal para imponer coactivamente sus resoluciones a los particulares, desde el momento en que el ente paraestatal puede hacer exigible su resolución al particular mediante el uso indirecto y no directo de la fuerza pública, por conducto de otras autoridades que disponen de esa fuerza.

⁸¹ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. p. 2.

⁸² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 3. Autonomía universitaria. p. 25 y ss.

⁸³ Sustentada en el primer precedente de la jurisprudencia número 1103 del Tomo VI del Apéndice al Semanario judicial de la Federación de 1995, del rubro: “AUTORIDADES. QUIÉNES LO SON”.

Ideas que se contienen en el criterio sobre el concepto de autoridad que ha establecido el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1195/92, el 14 de noviembre de 1996, ejecutoria de la que derivó la tesis aislada P. XXVII/97,⁸⁴ que a la letra dice:

*"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. **En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que***

⁸⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo V, Febrero de 1997.

indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.”

Hasta llegar, atenta la distinción que en la teoría general del derecho se hace respecto a relaciones jurídicas de coordinación⁸⁵, y relaciones jurídicas de supra a subordinación⁸⁶; a considerar que los actos

⁸⁵ Que son aquélla entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes.

⁸⁶ Que son las existentes entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución, y que se caracterizan por ser unilaterales, dado que su existencia depende sólo de la voluntad de la autoridad, imperativos, porque se imponen aún en contra de la

de autoridad son aquellos que emanan de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado.

Criterio que se contiene en la tesis aislada de la Segunda Sala número 2a. XXXVI/99,⁸⁷ que señala:

“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES. La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, enabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, enabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se enablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado.”

voluntad del gobernado, y coercitivos, porque si no se acatan voluntariamente se puede lograr su cumplimiento mediante el uso de la fuerza pública.

⁸⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo IX. Marzo de 1999. p. 307.

Así como en la diversa tesis, aislada también, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal en la República, registro número 2ª. CCIV/2001⁸⁸, que dice:

“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, de que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado”.

1.7.2. La seguridad jurídica como medio de regulación y control legal de los actos de autoridad

Como se dijo, lo que distingue al acto de autoridad, es que a través de él la voluntad del gobernante (un órgano del Estado) se impone directamente al gobernado de manera unilateral, sin necesidad de la actuación de un tribunal, dado que su existencia depende sólo de la voluntad de la autoridad, en forma imperativa, porque se impone aun contra de la voluntad del gobernado, y también coercitiva, porque si no se acata voluntariamente puede lograrse su cumplimiento mediante el uso de la fuerza pública. Así, dentro de un régimen jurídico, esto es, dentro de un sistema en que impere el derecho, como lo pone de relieve Ignacio Burgoa⁸⁹, esa afectación que incide en la esfera jurídica de derechos de cada uno de los gobernados, debe obedecer a principios previos y, en

⁸⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Op. Cit. Tomo XIV, noviembre de 2001. p. 39.

⁸⁹ BURGOA, Ignacio, Ob.Cit p. 498 y ss.

consecuencia amerita llenar ciertos requisitos, esto es, sujetarse a un conjunto de modalidades jurídicas sin cuya observancia, no pueda considerarse válida o legal.

A ese conjunto de modalidades jurídicas, que debe satisfacer todo acto de autoridad para que pueda, válidamente en el ámbito jurídico, incidir en la esfera legal del gobernado, es a lo que se conoce como garantías de seguridad jurídica, que implican, entonces, como define el propio Ignacio Burgoa, *“...el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos...”*

Bajo esa perspectiva, la seguridad jurídica puede conceptuarse, según señala el propio autor, como *“...el contenido de varias garantías individuales consagradas por la Ley Fundamental...”*, que se manifiesta como la sustancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado oponibles y exigibles al Estado y sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos u observarlos; obligación del Estado que generalmente es de naturaleza activa⁹⁰, es decir, es menester que el Estado y sus autoridades desempeñen, para cumplir tal obligación, actos positivos, que implican verificar aquellas actividades que traigan consigo cumplir con los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas para que la afectación que generen resulte válida legalmente.

Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contemplan las garantías de seguridad jurídica referidas, son:

⁹⁰ Aunque no siempre, porque también puede implicar actos de omisión, según se pondrá de relieve al examinar las contenidas en los artículos 14 a 23 de nuestra Carta Magna.

El artículo 14⁹¹, que previene las garantías de: Irretroactividad de las leyes, audiencia (integrada por las garantías específicas concurrentes de juicio previo a la privación, que se siga ante tribunales establecidos con antelación, en el que se observen las formalidades procesales esenciales, y que el hecho origen del juicio se regule por leyes vigentes con anterioridad), exacta aplicación de la ley en materia penal y legalidad en materia jurisdiccional civil.

El artículo 15⁹², que contiene la prohibición para las autoridades del Estado de celebrar tratados para extradición de reos políticos o de delincuentes del orden común que hayan tenido en el país que lo cometieron condición de esclavos, ni convenios o tratados que alteren las garantías y derechos establecidos por la Constitución.

El numeral 16⁹³, que contiene la garantía de legalidad, conformada a su vez por: La de competencia constitucional, la de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento y de mandamiento escrito.

⁹¹ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹² **Artículo 15.** No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

⁹³ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento....

La de que toda orden de aprehensión o detención librada en contra de un individuo emane de autoridad judicial, salvo las excepciones de flagrante delito o de caso urgente; la de que toda orden de aprehensión no puede librarse oficiosamente por la autoridad judicial, sino que debe existir previamente una denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, así como que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La garantía de que ninguna detención por el Ministerio Público podrá exceder de cuarenta y ocho horas, pues en ese plazo debe ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial, plazo que se duplica en tratándose de delincuencia organizada.

La diversa garantía de que todo acto de cateo emane de autoridad judicial en sentido formal, que conste por escrito y verse sobre cosas concretamente señaladas en ella y en el lugar que debe practicarse, y si implica la detención o aprehensión, debe indicarse expresamente la persona o personas objeto de tales actos, así como que se debe levantar un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad.

La de que las comunicaciones oficiales son inviolables, y sólo la autoridad judicial federal que faculte la ley o el titular del Ministerio Público de la Entidad federativa correspondiente, podrá autorizar su intervención, por escrito, fundando y motivando las causas legales de la solicitud, expresando el tipo de intervención, los sujetos de ella y su duración, pero no podrá autorizarse dicha intervención en materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor, debiendo ajustarse a los requisitos y límites previstos en las leyes, so pena de carecer de valor.

La garantía de que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias, únicamente para cerciorarse de que se han cumplido

los reglamentos sanitarios y de policía y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se hayan acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en esos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos; la de que la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro.

Y finalmente, la de inviolabilidad del domicilio privado en tiempo de paz, por parte de los miembros del Ejército.

El artículo 17⁹⁴, que contiene tres garantías de seguridad jurídica, consistentes, en su orden, en que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil, la de que todo gobernado debe acudir a las autoridades estatales en demanda de justicia, así como que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

⁹⁴ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

El artículo 18⁹⁵, que previene garantías de seguridad jurídica tanto individuales como sociales en materia penal, consistentes en que sólo por

⁹⁵ **Artículo 18.** Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.

delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, que deberá ser distinto del sitio que se destinare para la extinción de penas, así como que los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus correspondientes jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente; que las mujeres deben compurgar sus penas en lugares separados de los destinados para los hombres, debiéndose también establecer instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores, pudiendo, los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, ser trasladados a la República, para cumplir sus condenas, y los de nacionalidad extranjera, ser trasladados a su país de origen para los mismos efectos, acorde a los tratados internacionales celebrados al efecto.

Las contempladas en el artículo 19⁹⁶, relativas a que ninguna detención ante autoridad judicial puede exceder del plazo de setenta y dos

⁹⁶ **Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en que se expresarán el delito que se impute al acusado, lugar tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado, que sólo puede prorrogarse a petición del indiciado, que si se excede ese plazo, la autoridad responsable del establecimiento debe llamar la atención del juez y si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, debe poner al indiciado en libertad, así como la de que todo proceso debe seguirse por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Las previstas en el artículo 20⁹⁷, que se refieren al procedimiento penal, comprendido desde el auto de inicio, hasta la sentencia definitiva, tanto para el inculcado como para el ofendido.

⁹⁷ **Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: **A.** Del inculcado: **I.** Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculcado. La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional; **II.** No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio; **III.** Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria. **IV.** Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo; **V.** Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al

efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso. **VI.** Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación. **VII.** Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. **VIII.** Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; **IX.** Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y, **X.** En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención. Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna. **B.** De la víctima o del ofendido: **I.** Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; **II.** Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; **III.** Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; **IV.** Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; **V.** Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y **VI.** Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Las contempladas en el artículo 21⁹⁸, consistentes en que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público; que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, y si el infractor es jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, mientras que tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá de un día de ingreso; que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnados por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

Las contempladas en el artículo 22⁹⁹, relativas a que quedan prohibidas las penas inusitadas y trascendentales, la confiscación de bienes, así como la pena de muerte.

⁹⁸ **Artículo 21.** La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley. El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

⁹⁹ **Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Y las previstas en el artículo 23¹⁰⁰, relativas a que ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, y que queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Sin que sea el caso abundar en el contenido de las reseñadas garantías, dado que hablar del concepto “seguridad jurídica”, en el presente trabajo, únicamente busca evidenciar la importancia que en un régimen jurídico como el nuestro, esto es, en un Estado de Derecho, tiene el que todo acto de autoridad, para ser válido al afectar la esfera jurídica de derechos de cada uno de los gobernados, obedezca a principios previos y, en consecuencia, satisfaga ciertos requisitos, esto es, se sujete a un conjunto de modalidades jurídicas que además deben ser claras y definidas. Exigencias que derivan del hecho de que sólo de esa manera se garantiza la estabilidad y el orden social.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

¹⁰⁰ **Artículo 23.** Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Luego, la seguridad jurídica también debe ser garantizada por nuestro Más Alto Tribunal en la República, al crear, interrumpir y modificar la jurisprudencia, pues al ser ésta de observancia obligatoria para los órganos encargados de administrar justicia, constituye una herramienta básica para la regulación de conflictos en la vida social y jurídica del país.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO JURÍDICO REGULADOR DE LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA INTEGRAR Y MODIFICAR LA JURISPRUDENCIA.

2.1. Contexto y antecedentes históricos relativos a la integración de la jurisprudencia al ordenamiento jurídico mexicano, y en particular en relación con el juicio de amparo. 2.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2.3 Ley Reglamentaria de los artículos 203 y 107 Constitucionales. 2.4 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 2.5 La Jurisprudencia. 2.6 Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que inciden en la reglamentación de la jurisprudencia.

2.1. Contexto y antecedentes históricos relativos a la integración de la jurisprudencia al ordenamiento jurídico mexicano, y en particular en relación con el juicio de amparo

Según ya se reseñó brevemente al abordar el estudio de la evolución histórica del juicio de amparo, éste tuvo como influencias internas en nuestro país, totalmente (sin pretender sostener que lo son todas):

a). El voto particular que por virtud de la reforma de la Constitución Centralista de 1836, en junio de 1840, emitió don José Fernando Ramírez, en el que entre otras cosas se propuso que la Suprema Corte fuese la que conociese de la constitucionalidad de las leyes o actos constitucionales.

b). El proyecto de Constitución Yucateca de 1840, cuyo autor principal fue don Manuel Crescencio Rejón, en que también se evidencia la tendencia de crear un medio protector del régimen constitucional en México, extensivo a todo acto (lato sensu) inconstitucional, respecto del cual además ya se contemplaban los principios de procedencia del juicio de amparo, relativos a instancia de la parte agraviada, y de relatividad de las sentencias que en dicho juicio se dictaran.

c). El proyecto de minoría de 1842, emanado de la comisión de siete miembros, entre los que se encontraba don Mariano Otero, integrada para elaborar una Constitución, en el que se proponía un medio de control del régimen constitucional jurisdiccional y político, en el que:

Se otorgaba competencia a la Suprema Corte para conocer de los reclamos de los particulares contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, violatorios de las garantías individuales;

Se facultaba a las legislaturas de los Estados, para declarar la inconstitucionalidad de las leyes del Congreso General, a petición del Presidente, de acuerdo con su consejo, de diez y ocho diputados, seis senadores o tres legislaturas, fungiendo la Suprema Corte como mero

órgano de escrutinio, para computar los votos emitidos por los poderes legislativos de los Estados; y,

Se contiene la fórmula jurídica sobre los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo, la característica del régimen de control constitucional, que se contiene en la Constitución de 1857, hoy conocida como “La fórmula Otero”.

d). Las actas de reformas de 1847, que esbozaban la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales, al prever en su artículo 5, que la Constitución reconocía las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan los habitantes de la república y “...establecerá los medios para hacerlas efectivas”, y en su artículo 25 cristalizar la fórmula Otero; y,

e). La Constitución Federal de 1857, que surgió del Plan de Ayutla, leal a la tesis individualista de que los derechos del hombre no son el objeto de las instituciones jurídicas, sino su base e instituye por primera vez el juicio de amparo, cuyo artículo 101, corresponde al 103 de nuestra Constitución Política vigente.

Luego, si la integración de la jurisprudencia al ordenamiento jurídico mexicano, por condición lógica se encuentra íntimamente relacionada con la evolución histórica del referido medio de control constitucional, puede citarse como un primer antecedente de dicha figura jurídica, la facultad de la entonces denominada Corte Suprema de Justicia, que le permitía recibir las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, para que cuando hubiere fundamento, fueran turnadas a la Cámara de Diputados acompañadas de su análisis, a fin de promover la declaración correspondiente, con la atribución de exigir al Supremo Poder Conservador la declaración de nulidad de una ley o decreto, cuando éstos fueren contrarios expresamente a algún artículo

constitucional o la de actos del poder Ejecutivo, si también vulneraban las leyes o la Constitución¹⁰¹.

El proyecto de Constitución de Yucatán, de diciembre de 1840, una de las formas para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, lo fue el llamado por el derecho comparado “control difuso”, consistente en la facultad de todo juez de declarar nula o ineficaz una ley contraria a la Norma Suprema Constitucional, que denota una clara influencia de la obra de Alexis de Tocqueville *“La démocratie en Amérique”*, inspirado a su vez, como ya se dijo en el primer capítulo de este trabajo, en el sistema judicial norteamericano.¹⁰²

las bases orgánicas de doce de junio de 1843, de corte centralista y sancionadas por Antonio López de Santa Anna, que contenían un enunciado muy completo de garantías constitucionales en beneficio de los habitantes de la república, previniendo como un antecedente de jurisprudencia, la fórmula relativa a que la Corte Suprema de Justicia, relativa a que podía “oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaración correspondiente”.¹⁰³

La Constitución Federal de 1857 no menciona expresamente la jurisprudencia, pero proporciona a la Suprema Corte de Justicia muy amplias facultades, colocándola como final intérprete de la Constitución, esto es, la situó como *“...el intérprete legítimo y definitivo de la Constitución, el escudo de los derechos individuales, el Poder equilibrador y limitador de los poderes activos, el conservador del régimen federal; lo que en suma quiere decir que es la institución que garantiza el*

¹⁰¹ PARADA GAY, Francisco. Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 14.

¹⁰² CABRERA ACEVEDO, Lucio. “La Inconstitucionalidad de las Leyes en el Acta de Reformas. Origen del Amparo y del Reclamo”. p. 49.

¹⁰³ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. El Poder Judicial en el Siglo XIX (Notas para su Estudio). p. 67.

*cumplimiento de la Constitución que escribió la soberanía; el único guardián de la soberanía misma...”*¹⁰⁴

Asimismo, de su diario de debates de los artículos 1º, 101 y 102, se desprende que los constituyentes no se conformaron con una redacción declarativa de los derechos individuales, sino de quién y cómo habrían de ser exigibles y determinar quién debía ser su intérprete. Así, previeron la necesidad de expedir una ley que estableciera el procedimiento que debían sustanciar los tribunales federales para otorgar el amparo y protección de la justicia federal, contra actos de autoridad que fueren considerados violatorios de garantías individuales. Y en su artículo 102, se dispuso que los juicios debían resolverse por los tribunales federales “...sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

A partir de entonces, se hizo necesario elaborar el proyecto correspondiente a la Ley de Amparo, y el primero de ellos, lo presentó Domingo María Pérez Fernández, en 1857, donde no se abordó la facultad del juez de interpretar las normas constitucionales, sino sólo lo relativo a la ejecución inmediata de las sentencias, siendo del todo insuficiente para contemplar todas las hipótesis necesarias que ese juicio como el referido ameritaba se previeran.¹⁰⁵

Por ello, el diputado Manuel Dublán presentó una nueva iniciativa, que vino a ser la primera Ley de Amparo, de treinta de noviembre de 1861, en donde se estableció una manera breve de substanciar los juicios de amparo con términos perentorios, que las sentencias que se dictasen sólo beneficiarían o perjudicarían quienes las promovieron y que se publicarían en los periódicos, así como que los tribunales para fijar el derecho público federal debían ajustar sus actuaciones a lo dispuesto por

¹⁰⁴ RABASA, Emilio. El artículo 14: Estudio Constitucional y el Juicio Constitucional (Orígenes, Teoría y Extensión). Citado en La Jurisprudencia en México. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 95.

¹⁰⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Historia del Amparo en México. Tomo II. p. 441.

la Constitución, a las leyes que de ella emanaran y a los tratados internacionales.

Como no se estableció de manera expresa la existencia de la jurisprudencia ni sus alcances, se dejó a la solución de los casos concretos la referida interpretación de la Carta Magna y las disposiciones secundarias respectivas.¹⁰⁶

Para suplir las deficiencias de la citada Ley de Amparo, en 1868, el Ministro de Justicia e Instrucción Pública, Ignacio Mariscal, presentó un nuevo proyecto, que aprobado el diecinueve de enero de 1869, con el título: “Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo”, en la que, entre otras cuestiones: Se establecieron las hipótesis de interposición del amparo ante los tribunales de la Federación; se creó la figura de la suspensión del acto reclamado; se fijó un sistema de revisión oficioso respecto a lo resuelto en los juicios de amparo, de la que debía conocer la Suprema Corte, para prevenir la diversificación de criterios en asuntos similares y otorgar certeza, evitando contradicciones en las sentencias dictadas por los jueces; se previno como efecto de la sentencia de amparo, restituir las cosas al estado que guardaban con anterioridad al acto violatorio de la Constitución; y, se prohibió en su artículo 8º, interponer el recurso de amparo en negocios judiciales¹⁰⁷.

Asimismo, en lo que interesa para los fines del presente trabajo, que es lo relativo a los orígenes y gestación de la jurisprudencia en México, en el artículo 32 de dicha Ley de Amparo, se dispuso que las sentencias dictadas por la Suprema Corte debían publicarse en los periódicos, igual que las resoluciones que dictaran los jueces de distrito,

¹⁰⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Historia del Amparo en México. Tomo II. p. 445 y ss.

¹⁰⁷ Numeral que implícitamente declaró inconstitucional la Suprema Corte, en resolución de veinte de julio de 1869, lo que dio, al juicio de amparo un doble carácter, como lo dijo Lucio Cabrera Acevedo en su obra “El amparo del Juez de letras de Culiacán, Miguel Vega”, citado en la Suprema Corte de Justicia en el Siglo XIX, Tomo I,: “*En primer lugar, éste sería considerado como un juicio que otorgaba a la justicia Federal la facultad de interpretar la Constitución y de*

tratándose de providencias que suspendieren el acto reclamado; e igualmente, en su precepto 28, subsistió lo señalado en la Ley de Amparo de 1861, en el sentido de que los tribunales, para fijar el derecho público, debían ajustarse a lo dispuesto por la Constitución, las leyes federales emanadas de ésta y los tratados internacionales, por lo que si bien las decisiones de los tribunales federales aún no constituían jurisprudencia en sentido estricto, ya se consideraban aptas para interpretar la ley cuando resultaba omisa o dudosa en cuanto a su aplicación.

En decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1870, se creó el periódico llamado Semanario Judicial de la Federación, en el que debían publicarse, todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867.

Un nuevo proyecto de Ley de Amparo, presentado ante el Senado el cinco de octubre de 1881, por Ezequiel Montes, dio origen a la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, también conocida como Ley de Amparo de 1882, en la que, además de contemplarse, entre otras, la procedencia del juicio de amparo contra actos en negocios judiciales e incluso contra los jueces federales y magistrados de circuito, su interposición vía telegráfica en casos urgentes, las excusas e impedimentos de los referidos juzgadores, el sobreseimiento y la suplencia de la queja deficiente; se estableció por primera vez en nuestro país la obligatoriedad de la jurisprudencia, que se integraría cuando un criterio de la Suprema Corte, considerada el supremo intérprete constitucional, fuese pronunciado en cinco ejecutorias en el mismo sentido.

En esta ley de 1882, es donde nace el medio de integración de la jurisprudencia que ahora se conoce como “por reiteración”, que a la fecha

juzgar sobre la validez de las leyes ordinarias frente a la Norma Suprema...La otra consecuencia que tuvo este fallo de la Corte fue que el juicio de amparo prosperara contra actos judiciales..."

subsiste¹⁰⁸, previéndose diversos numerales tendientes a darle formalidad, como el 41, en que se dijo que las sentencias de la Suprema Corte debían ser fundadas, exponiéndose las razones bastantes para sustentar la interpretación de textos constitucionales; que cuando no fuesen votadas por unanimidad, la minoría manifestaría por escrito los motivos de desacuerdo, las que debían publicarse en el Periódico Oficial del Poder Judicial de la Federación; que el derecho público, tendría como regla suprema no sólo la Constitución, las leyes emanadas de ella y los tratados internacionales, sino también las ejecutorias que interpretaran dicha Carta Magna; y en su artículo 70, se previó como sanción para el juez que contraviniera el texto expreso de la Constitución o la interpretación fijada por la Suprema Corte en cinco ejecutorias uniformes, la pérdida del empleo y prisión de seis meses a tres años si hubiese obrado dolosamente, o la suspensión en sus funciones por un año, de haber obrado sólo con descuido.¹⁰⁹

Al inicio del régimen de Porfirio Díaz, la obligatoriedad de la jurisprudencia de los tribunales federales, subsistía por virtud de la vigencia de la citada Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, que tuvo aplicación a partir del catorce de diciembre de 1882; sin embargo, la marcada influencia francesa que imperó en México en la última década del siglo XIX¹¹⁰, pero substancialmente la situación política, trajo consigo que se derogase dicha ley a través del artículo sexto transitorio del Código de Procedimientos Federales de 1897, y con ello, la institución de la jurisprudencia, lo que justificó el licenciado Luis G. Labastida, presidente de la comisión encargada de elaborar el

¹⁰⁸ CARBONELL Y SÁNCHEZ, Miguel. “Una aproximación al Surgimiento Histórico de la Jurisprudencia en México”. Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XLV. No. 199-200. Enero-abril 1995. p. 69 y ss.

¹⁰⁹ Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Jurisprudencia en Mexico. p. 125.

¹¹⁰ En particular la escuela de la exégesis, que pregonaba la interpretación literal de la ley, a la que ya se aludió en este trabajo, al abordar el estudio del método exegético de interpretación.

citado Código de Procedimientos Federales, sosteniendo que la interpretación de la ley corresponde al legislador y a los tribunales únicamente toca aplicarla.¹¹¹

Y si bien se contempló la publicación de sentencias y votos particulares de la Suprema Corte, en el Semanario Judicial de la Federación se suprimió la parte en que se reconocía a aquélla como intérprete de la Constitución, así como el sistema de creación de jurisprudencia por reiteración de criterios.

No fue sino hasta que se promulgó el Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente a partir del cinco de febrero de 1909, que se reguló nuevamente la jurisprudencia y, de modo definitivo, se consolidó en el régimen jurídico de nuestro país, pues desde entonces, su permanencia ha sido ininterrumpida.

En la exposición de motivos del citado ordenamiento, se fijó la necesidad del establecimiento de la jurisprudencia como fuente del derecho, intérprete de la ley y unificadora de criterios, así como de su conveniente reglamentación; estableciéndose su obligatoriedad en sus preceptos 786 y 787, que a la letra, disponían:

“Artículo 786. Las ejecutorias de la suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia. Siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario. “

“Artículo 787. La jurisprudencia de la Corte en juicios de amparo es obligatoria para Jueces de Distrito. La misma Suprema Corte de Justicia respetará sus propias ejecutorias.

¹¹¹ “...se extinguen las tendencias invasoras del Poder Judicial, que en todos los países y frecuentemente en el nuestro, ha concluido muchas veces por absorber atribuciones que no le corresponden. La comisión tuvo además en cuenta la división de poderes que funcionan con sus facultades propias y exclusivas, y especialmente el gran principio de que sólo el legislador puede interpretar, aclarar, modificar o derogar la ley, y que a los tribunales toca únicamente aplicarla...”. CABRERA ACEVEDO, Lucio. Exposición de Motivos del Código de Procedimientos Federales. (fragmento), en la Suprema Corte de Justicia a fines del Siglo XIX 1888-1900. pág. 123. (SCJN. 1992).

Podrá sin embargo, contrarias la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que se tuvieren presentes para establecer la jurisprudencia que contraía”

Las anteriores transcripciones, permiten destacar dos cuestiones torales para los fines del presente trabajo:

a). La relativa a que se instala ya de modo definitivo, como modo de creación de la jurisprudencia, el relativo a la reiteración de criterios que, en consecuencia, constituye el primero que se gestó en nuestro ordenamiento jurídico; y,

b). La referida a que también se estableció un modo de interrumpir la jurisprudencia, consistente en que sólo la Suprema Corte podía contrariar la establecida, para lo cual debía externar las razones que sustentaran su proceder, con lo cual el legislador otorgó seguridad jurídica a los gobernados, al reglamentar y delimitar dicha facultad de interrupción de la Suprema Corte.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cinco de febrero de 1917, no consideró expresamente la jurisprudencia, sin embargo, en sus artículos 94 y 8º transitorio, contemplaba implícitamente, su creación y vigencia, al disponer:

“...La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren, debiendo celebrar sus sesiones en los períodos y términos que establezca la ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurran cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos”. Y,

“...La Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolverá los amparos que estuvieren pendientes, sujetándose a la leyes actuales en vigor...”

Leyes entre las cuales se encontraba el Código de Procedimientos Civiles de 1908 que, como ya se indicó, reglamentaba el juicio de amparo y los preceptos en materia de jurisprudencia.

El dieciocho de octubre de 1919 se aprobó la denominada “Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, que sustituyó al Código de Procedimientos Civiles antes referido, en cuanto a la reglamentación de dicho juicio, y obviamente, en cuanto al método de integración de la jurisprudencia, presentando tres diferencias substanciales con las reglas previstas en el citado ordenamiento procedimental, consistentes en: Que el número de votos necesario en el Pleno para la obligatoriedad de la jurisprudencia pasó de nueve a siete; que también resultaba obligatoria para autoridades jurisdiccionales de las entidades federativas, del Distrito y Territorio Federales; y, que sólo podía sentarse jurisprudencia tratándose de ejecutorias de juicios de amparo o del recurso de súplica.

Dicha Ley Reglamentaria, fue derogada por la intitulada “Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, aprobada el treinta de diciembre de 1935 y vigente a partir del diez de enero de 1936, que reguló la jurisprudencia en sus artículos 192 a 197, que disponían:

“Titulo cuarto.

“De la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

“Capítulo único.

“Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales.

“Artículo 19

3. Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en aquéllas se encuentre en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

"Las ejecutorias que dicte la misma Suprema Corte, en Acuerdo Pleno, también formarán jurisprudencia cuando se reúnan las condiciones que acaban de indicarse para las que pronuncien las Salas, pero que hayan sido aprobadas por lo menos por once Ministros.

"Artículo 194. La jurisprudencia de la Suprema Corte, en los juicios de amparo y en los que se susciten sobre aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los magisterios de Circuito, jueces de Distrito, tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y juntas de Conciliación y Arbitraje.

"Artículo 195. La Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida siempre que exprese las razones que tuviere para variarla, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría.

"Artículo 196. Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo, la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que la sustenten.

"Artículo 197. Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros que con ellas se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla; así como aquellas que la Corte en Pleno, o las Salas, acuerden expresamente".

Esto es, se suprimió el recurso de súplica y la posibilidad de que lo en él resuelto integrara jurisprudencia; se estableció que la jurisprudencia sólo podría referirse a la Constitución y leyes federales, que las Salas

también podían integrar jurisprudencia, obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje¹¹²; que la Corte podía contrariar su propia jurisprudencia siempre que tuviera razones para ello y que se refirieran a las que se tuvieron presentes para establecerla; que las partes estaban obligadas a invocarla por escrito, expresando su sentido y las ejecutorias en que se sustentaba; y finalmente, que las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros debían publicarse en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que fueran las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como las que el Pleno o las Salas de la Corte acordaran expresamente.

Por virtud de la reforma al artículo 107 Constitucional de 19 de febrero de 1951, por primera ocasión se hizo alusión en nuestra Constitución Política a la jurisprudencia; precepto en el cual en su fracción II, se estableció que *“...podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia...”*.¹¹³

Por su parte, en la fracción IX, se determinó que las resoluciones que en materia de amparo directo pronunciasen los tribunales colegiados, no admitían recurso alguno, a menos que decidieran sobre la inconstitucionalidad de una ley o establecieran la interpretación, caso en el que podrá recurrirse ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso sólo a la decisión de las cuestiones constitucionales, así como que *“...La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible, cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución...”*

¹¹² Autoridad que se incluyó en virtud de que se creó la Cuarta Sala en la Suprema Corte, encargada de la materia laboral.

¹¹³ CÁMARA DE DIPUTADOS. LV Legislatura. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Tomo X. p. 604 y ss.

Finalmente, el aspecto más importante de esta reforma, se contiene en la fracción XIII, que literalmente disponía:

“La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación. Si los tribunales colegiados de circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República o aquellos tribunales, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer. Cuando las salas de la suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas salas o el procurador general de la República, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia quien decidirá, funcionando en pleno, qué tesis debe observarse. Tanto en este caso como en el previsto en el párrafo anterior, la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas”.

La lectura de la iniciativa de ley correspondiente denota, en lo que interesa para el desarrollo de este trabajo, que se consideró necesario el establecimiento de la obligatoriedad de la jurisprudencia y la procedencia de su modificación:

“...por ser fuente del derecho la jurisprudencia, lo cual explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente que a los mandatos legales debiendo ser por ello acatada tanto por la Suprema Corte de Justicia como por las salas de ésta y los otros tribunales de aquel poder. La disposición que se contempla da ocasión para modificar la

jurisprudencia y expresa que las leyes secundarias determinarán los requisitos a satisfacer, pues como el derecho no es una categoría eterna sino siempre cambiante, la jurisprudencia debe ser dinámica y recoger el sentido evolutivo y progresista de la vida social. Además, plantear la consideración de los Tribunales de la Federación un asunto sobre el que ya se ha tomado decisión jurisprudencial, para depurar esta jurisprudencia en bien de la efectiva vigencia de los textos constitucionales, es afán que mira por el respeto de la constitución. Ha sido indispensable incluir también en la misma fracción XIII del artículo 107 de la presente iniciativa, los casos en que los tribunales colegiados de circuito o las salas de la suprema Corte de Justicia, sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo, materia de su competencia. La necesidad de unificar estas tesis contradictorias es manifiesta, y da oportunidad, además, para que se establezca jurisprudencia que sea obligatoria tanto para las salas de la corte como para los tribunales colegiados de circuito. Y como la resolución que determine qué tesis debe prevalecer, no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas, no se establece, en realidad, un nuevo recurso a favor de las partes en el juicio de amparo, sino sólo el procedimiento a seguir para la adecuada institución de la jurisprudencia...”¹¹⁴

Por su parte, los miembros de las Comisiones Segunda de justicia y primera de Puntos Constitucionales, sostuvieron:

“...Tercero. Por lo que hace a la posible contradicción entre las tesis sostenidas por los tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte confiaba en una solución demasiado romántica: el cambio de impresiones periódicas entre los magistrados de circuito, bajo la égida de la propia Suprema Corte. La iniciativa encarga a la Suprema Corte, como parte de sus funciones constitucionales, la de declarar cuál de las tesis sustentadas es

¹¹⁴ CAMARA DE DIPUTADOS. Op. Cit. Tomo X. p. 591.

la que debe prevalecer, y, aun cuando esta declaración será sólo para los efectos de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas, tiene para los subsiguientes casos análogos, la obligatoriedad que a la jurisprudencia otorga el propio precepto constitucional....”¹¹⁵

De las anteriores iniciativas, se desprende que el fin que se buscó con la jurisprudencia, fue dar seguridad jurídica a los gobernados, mediante el establecimiento de criterios uniformes, buscando solventar las contradicciones de criterios entre los Tribunales Colegiados de Circuito¹¹⁶.

Como consecuencia de la referida reforma constitucional, también se reformó la entonces denominada Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en cuya Exposición de Motivos, al respecto, se sostuvo:

“...Hubo oportunidad de considerar en la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a diversos artículos de la Constitución, que la ley determinaría los términos y casos en que serían obligatorias la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial Federal, y los requisitos a satisfacer para su modificación. Las reformas que en este capítulo se introducen a la Ley de Amparo, sólo desenvuelven estas ideas, por lo que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno, sobre interpretación de la Constitución del país, leyes federales y Tratados celebrados con las potencias extranjeras, será obligatoria para ella, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje. La misma norma

¹⁰⁰. Ibidem. p 615 y ss.

¹¹⁶ Debe destacarse, que tales contradicciones se daban sólo en las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, no así en tesis de jurisprudencia, pues en esa época no se encontraba dentro del ámbito de sus funciones la de integrar jurisprudencia.

prevalece para la jurisprudencia de las Salas, la cual será igualmente obligatoria para las propias Salas y los demás órganos jurisdiccionales mencionados.

La jurisprudencia debe ser obligatoria, pero no estática, pudiendo modificarse, no sólo para darse una mejor interpretación a los ordenamientos legales, si no también para fijar su sentido en concordancia con el progreso de la vida social. El derecho, que es de "un orden de vida", se encuentra sometido a las exigencias fundamentales de lo vital, y la ley como la jurisprudencia que son su expresión más vigorosa, no sólo responden a esas exigencias, sino que deben tener por contenido un ideal ético de justicia. En estos innegables principios apoyamos la reforma al artículo 194 a fin de que pueda interrumpirse o modificarse la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia o de sus Salas. Y habrá interrupción de esa jurisprudencia, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario, y por catorce ministros, si se trata de asuntos del pleno, y por cuatro si es de Sala; y habrá no modificación de la misma jurisprudencia, cuando satisfagan los requisitos observables para su institución.

Cuando un tribunal funcione en salas o cuando varios resuelven sobre las mismas materias, aunque con competencias perfectamente delimitadas, puede darse el caso de que se sustenten tesis contradictorias. Por ello, los artículos 195 y 195 bis estatuyen procedimientos para obtener la unificación de éstas tesis contradictorias. Esta unificación robustecerá las tesis jurisprudenciales del más alto tribunal de la nación, y esclarecerá, si de materias constitucionales se trata, el sentido de los textos de la carta magna, en bien de su correcta y adecuada aplicación..."

Así, los artículos del citado ordenamiento, relativos al capítulo de jurisprudencia, quedaron redactados de la siguiente manera:

"TITULO CUARTO

DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Capítulo único

ARTÍCULO 192.- *La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales.*

ARTICULO 193.- *La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno sobre interpretación de la Constitución y leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria tanto para ella como para las Salas que la componen, los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje.*

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros.

ARTICULO 193 Bis.- *La jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para las mismas Salas y para los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje.*

Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en

contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro Ministros.

ARTICULO 194.- Podrá interrumpirse o modificarse la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno y por las Salas de la misma.

En todo caso, los Ministros podrán expresar las razones que tienen para solicitar la modificación de la jurisprudencia.

La jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario, por catorce Ministros, si se trata de asuntos del Pleno, y por cuatro, si es de Sala.

Para que la modificación surta efectos de jurisprudencia, se requiere que se expresen las razones que se tuvieron para variarla, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se modifica, debiendo observarse, además, los requisitos señalados para su institución.

ARTICULO 195.- Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquéllos Tribunales, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer.

Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer por sí o por conducto del Agente que al efecto designare.

La resolución que en estos casos pronuncie la Sala constituirá tesis jurisprudencial obligatoria, pudiendo modificarse por la misma Sala.

ARTICULO 195 Bis.- *Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas o el Procurador General (sic) de la República, podrán, denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá, funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse. Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer por sí o por conducto del Agente que al efecto designare.*

La resolución que en estos casos pronuncie el Pleno de la Suprema Corte constituirá tesis jurisprudencial obligatoria, pudiendo modificarse por el mismo Pleno.

Tanto en este caso como en el previsto en el artículo anterior, la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la tesis jurisprudencial y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas.

ARTICULO 196.- *Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo, la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que la sustenten.*

ARTICULO 197.- *Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros que con ellas se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla; así como aquellas que la Corte en Pleno, o las Salas, acuerden expresamente”.*

Posteriormente, el veinticinco de octubre de 1967, volvieron a ser reformados los artículos 94 y 107 Constitucionales debido, según se desprende del contenido de la iniciativa correspondiente, presentada por el entonces Presidente de la República, Gustavo Díaz Ordaz, el quince de noviembre de 1965, a la necesidad y urgencia de solventar el creciente rezago que se presentó en la administración de justicia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado del crecimiento social que lógicamente trajo consigo el incremento de conflictos jurídicos de los que correspondía conocer a dicho Alto Tribunal; por lo cual se consideró la necesidad de que la facultad de emitir jurisprudencia también se otorgara a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Así, según sostiene Héctor Fix-Zamudio¹¹⁷, se otorgó mayor amplitud a la citada jurisprudencia obligatoria, puesto que se le desvinculó del artículo 107 Constitucional, donde a la fecha se siguen contemplando las bases del juicio de garantías, y fue trasladado al artículo 94 de la Carta Magna, incorporándosele a su quinto párrafo, con objeto de darle mayor amplitud desde dos ángulos: en principio, extender la jurisprudencia obligatoria a todos los asuntos de competencia de los tribunales federales y no exclusivamente al juicio de amparo, y después, respecto de la integración obligatoria extendida también a las leyes y reglamentos locales, lo que obedeció, según sustentaron en su correspondiente dictamen las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Justicia y Primera y Segunda de Puntos Constitucionales del Senado de la República, a que:

“...la Jurisprudencia del Poder Judicial federal, específicamente la que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que compete exclusivamente el control de la constitucionalidad de las leyes, es voz y expresión misma de la

¹¹⁷ Loc.cit. p. 802.

Constitución emanada del órgano constituido por la propia ley suprema precisamente para interpretarla y hacer que sean respetados y aplicados sus principios en todo el orden jurídico nacional como una de las condiciones indispensables para la conservación del pacto federal y de la unidad nacional. No es dable, por ende, que el control de la constitucionalidad de las leyes, otorgado por medio de la interpretación y de la jurisprudencia que establezca el Poder Judicial federal, se desentienda de las leyes locales que, lo mismo que las federales, pueden contrariar las bases de convivencia nacional establecidas en el pacto federal. Nunca se ha negado al Poder judicial la facultad de examinar la constitucionalidad de una ley o de cualesquiera otros actos de los poderes públicos locales cuando son impugnados mediante el juicio de amaro; ni se ha dicho ni pensado que los fallos que en cada caso dicte, crezcan de obligatoriedad por contrariar autonomías locales. Si tales fallos, en relación con una ley local, son reiterados hasta formar jurisprudencia, no hay razón para que ésta no sea también obligatoria...”¹¹⁸

Derivado de esa reforma, los preceptos 94, párrafo quinto, y 107 fracción XIII, quedaron redactados, en su orden, como sigue:

Artículo 94... La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”.

Artículo 107...XIII. “...cuando los tribunales colegiados de circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que

¹¹⁸ Loc. Cit. p. 1021 y ss.

dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer. Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas salas, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la suprema Corte de justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer. La resolución que pronuncien las salas o el Pleno de la suprema Corte den los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción”.

Las reformas a los aludidos preceptos constitucionales, según se lee en la propia Exposición de Motivos, de fecha nueve de noviembre de 1967¹¹⁹, ameritó también la de los artículos correspondientes que regulaban la creación, modificación e interrupción de la jurisprudencia en la hasta entonces denominada Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal¹²⁰; reforma que no suscitó discusión en la Cámara de Diputados ni de Senadores, siendo el único comentario el contenido en la conclusión décima séptima del dictamen emitido por la Primera Comisión de Puntos Constitucionales, que a la letra dice:

¹¹⁹ Página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Leyes Federales y del Distrito Federal. Ley de Amparo. Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Exposición de motivos de fecha 9 de noviembre de 1967.

¹²⁰ Denominación que según se sostiene en la iniciativa, se consideró conveniente variar por una más adecuada, que es el que a la fecha tiene y que lo es “Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales”, ello porque “...una ley Orgánica se limita a señalar los órganos que integran una rama del Poder Público, señalando su debida distribución y su funcionamiento, en tanto que una Ley Reglamentaria es la que objetiva y desarrolla en detalle un mandamiento contenido en la Constitución”.

“...DECIMA SEPTIMA. Es procedente la aprobación de los textos propuestos para los artículos 192, 193, 193 bis, 194, 195, 195 bis, 196 y 197 en virtud de que regulan acertadamente la formación, la interrupción y la modificación de la jurisprudencia que establezcan dentro de sus respectivas competencias, el Pleno y las Salas de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, así como el sistema que debe observarse en los casos de tesis contradictorias de las Salas de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito. Los nuevos textos de dichos preceptos responden a los propósitos con que fue reformada la fracción XIII del artículo 107 Constitucional”¹²¹.

Sin embargo, en términos generales, en la propia iniciativa se sostuvo que lo que se buscaba con tal reforma era:

“...lograr procedimientos más breves y sencillos en la tramitación de los juicios de amparo y de ese modo, hacer efectiva la meta de una justicia pronta y expedita en la jurisdicción federal, en su función máxima de lograr que por encima de leyes o de actos inconstitucionales de autoridad, prevalezca el principio de la supremacía de las normas jurídicas fundamentales y la efectividad del goce y disfrute de las garantías individuales...”¹²²

Los referidos preceptos, quedaron redactados como a continuación se transcribe:

**“TITULO CUARTO
DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Capítulo único**

ARTICULO 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado

¹²¹ CÁMARA DE DIPUTADOS. Ob.cit.

mexicano, es obligatoria tanto para ella como para las salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.”

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros.

“ARTICULO 193.- *La jurisprudencia que establezcan las salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, es obligatoria para las mismas salas y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; Juzgados de Distrito; Tribunales Militares y judiciales del orden común de los Estados, distrito y Territorios Federales y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.”*

Las ejecutorias de las salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

“ARTICULO 193 Bis. *La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los juzgados de Distrito, Tribunales judiciales del fuero común de los Estados, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.”*

¹²² Ibidem. p.36.

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran.

“ARTÍCULO 194.- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.”

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.

“ARTICULO 195.- Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de las salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en pleno, qué tesis debe observarse. Cuando la denuncia no haya sido hecha por el procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer, por sí o por conducto del agente que al efecto designare.”

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas.

“ARTICULO 195 Bis.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de

Justicia, el procurador General de la República, los mencionados Tribunales, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá qué tesis debe prevalecer. Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer, por sí o por conducto del agente que al efecto designare. Sin embargo, cuando algún Tribunal Colegiado de Circuito estime, con vista de un caso concreto, que hay razones graves para dejar de sustentar las tesis, las dará a conocer a las salas que hayan decidido las contradicciones y establecido las tesis, para que las ratifiquen o no.”

La resolución que se dicte, no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias pronunciadas en los juicios en que hubiere ocurrido la contradicción.

“ARTICULO 196.- *Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que la sustenten.”*

“ARTICULO 197.- *Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ellas se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como aquéllas que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente.”*

De nueva cuenta, a efecto de abatir el rezago existente mediante una redistribución de competencias entre nuestro Más Alto Tribunal de la República y los Tribunales Colegiados de Circuito, a quienes se otorgó el

control de la constitucionalidad de los reglamentos autónomos y municipales y de los actos concretos de autoridad y el control de la legalidad, en agosto de 1987, se reformaron los artículos 94 y 107 de nuestra Carta Magna, lo que trajo consigo que se encomendara a los aludidos Tribunales Colegiados, la creación de jurisprudencia sobre legalidad¹²³.

Al respecto, en la exposición de motivos, en lo conducente, se lee:

“...el criterio general que propone esta iniciativa respecto de la distribución de competencias entre los órganos del Poder judicial Federal, responde a las finalidades políticas y jurídicas del juicio de amparo y supera las dificultades prácticas que se han apuntado. La presente iniciativa propone que la Suprema Corte de Justicia se dedique fundamentalmente a la interpretación definitiva de la Constitución, como debe corresponder al más alto tribunal del país. Impedir que, con afectación de los derechos de los individuos, las autoridades federales o locales rebasen el marco constitucional de sus respectivas atribuciones, todo ello mediante la interpretación definitiva de la propia Constitución, son las más altas funciones de un tribunal de amparo. Funciones tales, de gran trascendencia política, en cuyo ejercicio se impone el debido respeto a la soberanía del pueblo, expresada en los dictados de la Ley Fundamental, deben corresponder preponderantemente al más Alto Tribunal del país. La Suprema Corte de Justicia como órgano superior del Poder Judicial de la Federación debe ocupar su atención en la salvaguarda de la Ley Fundamental, por ser la función constitucional más destacada, de las que, en respeto al principio de división de Poderes, dan configuración a este Poder. Es la trascendencia política que deriva de la atribución de fijar en definitiva el alcance de los textos constitucionales, lo que debe orientar el criterio para determinar la esfera de competencia del

¹²³ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Ob. Cit. p. 161 y ss.

Máximo Tribunal, pues la observancia y respeto a la Constitución atañe al interés superior de la nación. La custodia de la supremacía de la Norma Fundamental y de su estricto cumplimiento es función que sirve para limitar la actuación de los Poderes activos y mantener la estabilidad del régimen político del país, por lo que fundamentalmente debe corresponder a la Suprema Corte de Justicia. La Corte Suprema, sin un enorme volumen de negocios a su cuidado, impartirá una justicia mejor; y como órgano único que interpretando en definitiva sus mandamientos, vele por el respeto de la Ley Superior, reasumirá fundamentalmente las funciones que conciernen al Tribunal más alto de la nación. La presente iniciativa propone que los tribunales colegiados de circuito conozcan de todos los problemas de legalidad, sin distingo de cuantía, penalidad o características especiales de las cuestiones judiciales involucradas, pues ello no varía la esencia de los problemas jurídicos planteados, ya que los órganos del Poder Judicial pronuncian sus sentencias respecto a las cuestiones jurídicas que las partes someten a su jurisdicción, y no respecto del interés económico del negocio, duración de la pena o características especiales en otras ramas. Asignar el control de la legalidad, en su integridad, a los tribunales colegiados de circuito, contribuye al logro de la democracia económica que es convicción de los gobiernos emanados de la Revolución, al suprimir la distinción que sólo se basa en el monto que subyace al problema jurídico planteado. Los tribunales colegiados de circuito han probado su capacidad para impartir justicia pronta, imparcial, gratuita y completa; la sociedad mexicana se ha beneficiado con la descentralización que su ubicación determina; la inamovilidad de los magistrados que integran estos tribunales ha contribuido a su independencia y objetividad; y el cuidado que ha observado la Suprema Corte de Justicia para la selección de sus miembros, les ha merecido la estima de sociedad a su preparación, experiencia, imparcialidad y honorabilidad. Si las proposiciones que esta iniciativa contiene merecen la aprobación del Poder Constituyente Permanente, el

control de la constitucionalidad, que atañe al todo social, quedará sujeto básicamente al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, con sede en el Distrito Federal, y el control de la legalidad se atribuirá a los tribunales colegiados de circuito, que tienen su sede en los lugares que son cabecera de los propios circuitos, diseminados en todo el territorio nacional, con lo cual se culmina el proceso de descentralización de la justicia federal y se acerca la justicia al pueblo. El eventual crecimiento de número de circuitos y de tribunales colegiados, en consecuencia, enfrentará menores dificultades políticas y presupuestales en el futuro y contribuirá a la más completa descentralización de la administración de justicia federal. El sistema propuesto en esta iniciativa elimina, en definitiva, el problema del rezago de asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, pues el cumplimiento de las normas constitucionales presenta normalmente en forma espontánea, por lo que sólo conocerá de aquellos casos de excepción en que se cuestiona la violación de un precepto constitucional o se requiere de fijar su interpretación definitiva...”¹²⁴

En relación con el artículo 94, específicamente se estableció que se modificaba su párrafo cuarto, a fin de dar facultades al Pleno de la Suprema Corte para determinar el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito, a efecto de evitar la rigidez existente a la fecha.

Por cuanto ve al artículo 107, fracción V, en lo que aquí interesa, se propuso una adición a su párrafo final, dado que al referirse al amparo directo contra sentencias definitivas o laudos, se determinó que de dichos amparos conocieran los tribunales colegiados de circuito por involucrar normalmente problemas de legalidad, reservándose de cualquier modo a la Suprema Corte de Justicia la facultad de atracción respecto de los

¹²⁴ CAMARA DE DIPUTADOS. Ob. Cit.

amparos directos que fuesen competencia de los Tribunales Colegiados, cuando por su importancia, el propio Alto Tribunal estime que debe conocer de ellos, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado o del Procurador General de la República.

De cualquier manera la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservó la atribución de emitir jurisprudencia en relación con cuestiones de legalidad, desde el momento en que siguió vigente su facultad de integrarla a través del mecanismo de contradicción de tesis.

Las citadas reformas constitucionales, motivaron que el quince de enero de 1988, se aprobaran las conducentes a la Ley de Amparo, para hacerla congruente con aquéllas, señalándose en la Exposición de Motivos relativa:

“...En tercer lugar, se llama la atención del H. Congreso de la Unión sobre la reforma a los artículos 192, 193, 195, 196 y 197 y la adición de los artículos 197-A y 197-B, que regulan la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por la reforma constitucional multimencionada, la jurisprudencia de la Suprema Corte adquiere una especial relevancia por tratarse de materia que implican control de la constitucionalidad, y se incrementa la importancia de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, porque serán ellos los que la establezcan en todas las cuestiones de legalidad. Pero además se requería un sistema que permita la difusión y conocimiento de la jurisprudencia, tanto por todos los órganos que pueden establecerla, como los órganos que deben acatarla y el público en general. El artículo 192 se refiere a la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, y se conservan las disposiciones de la ley vigente, pero se elimina el párrafo final que se refería a las ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, la cual podía formarse por sentencias de una o varias salas y en la nueva estructura es competencia exclusiva del

Pleno de la suprema Corte de Justicia. En el artículo 193 se regula la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, precisándose que cada Tribunal Colegiado puede establecer su propia jurisprudencia. En el artículo 195 se proponen las reglas para dar precisión y claridad a la jurisprudencia, y asegurar su conocimiento y difusión. El órgano que establezca jurisprudencia debe aprobar el texto y rubro de la tesis y numerarla de manera progresiva; debe remitirla, dentro del término de quince días, al Semanario Judicial de la Federación para su publicación; debe remitirla a todos los demás órganos que pueden establecer jurisprudencia y que no hubiesen intervenido en su integración; y debe conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales establecidas por todos los órganos que pueden hacerlo. Se dispone que el Semanario Judicial de la Federación debe publicar, mensualmente y en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, para facilitar su conocimiento, pues el conocimiento de esta importante fuente formal de Derecho es condición indispensable para su acatamiento. En el artículo 196 se propone el sistema para eliminar, en forma inmediata, la posible contradicción entre tesis jurisprudenciales de los Tribunales Colegiados de Circuito, fenómeno que requiere una atención especial al haberseles asignado el control total de la legalidad, lo cual implicará el aumento en el número de Tribunales Colegiados en todo el país. El precepto ordena que la parte que invoque una jurisprudencia debe expresar el rubro, texto, número y órgano jurisdiccional que la integró; si se invoca ante un Tribunal Colegiado la jurisprudencia establecida por otro, el primero debe verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada, cerciorarse de su aplicabilidad al caso en estudio y resolver adoptando dicha tesis o expresando las razones por las que la contradiga; en el último caso, el tribunal de conocimiento deberá remitir los autos a la Suprema Corte de justicia para que resuelva la contradicción, con lo cual en forma inmediata se hace

*desaparecer la contradicción existente y se logra la unidad necesaria en el orden jurídico. En el artículo 197 que se propone se contempla, por una parte, la resolución de tesis contradictorias entre salas de la Suprema Corte de Justicia, para que a moción de dichas salas o de sus ministros, del Procurador General de la República o de las partes, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia resuelva sobre la contradicción y defina cuál es la tesis que debe observarse, sin afectar las situaciones jurídicas concretas involucradas en los juicios correspondientes; esta resolución debe ser dictada dentro del término de tres meses y remitida y publicada en los términos del artículo 195. En la segunda parte de este precepto se concede el derecho a las salas y sus ministros y a los Tribunales Colegiados y sus magistrados para que, con motivo de un caso concreto pidan al Pleno de la Suprema Corte o a la sala que corresponda que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida en la materia, y la resolución que la respecto se dicte constituirá jurisprudencia, sin afectar las situaciones jurídicas concretas. En este artículo 197 se respeta la participación que en estos trascendentes casos, debe tener el Procurador General de la República, quien dispondrá de un plazo de treinta días para exponer su parecer. En el artículo 197-A que se propone, se regula la forma de resolver contradicciones entre tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos en que no operara eficazmente la disposición del artículo 196. El artículo 197-B se dedica a la publicación del Semanario Judicial de la Federación, en los términos del artículo 197 vigente, agregando que la publicación y contenido debe hacerse sin perjuicio de las obligaciones previstas por el artículo 195...*¹²⁵

Bajo esa perspectiva, es que el Capítulo Cuarto de la Ley de Amparo, quedó redactado en los términos siguientes:

“TITULO CUARTO

¹²⁵ Idem.

**DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE Y DE LOS
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.**

Capítulo único

ARTICULO 192.- *La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.*

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

ARTÍCULO 193.- *La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.*

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

ARTICULO 193 Bis.- (DEROGADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)

ARTÍCULO 194.- *La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.*

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.

ARTICULO 194 Bis.- (DEROGADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

ARTICULO 195.- *En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:*

I.- Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV.- Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B.

ARTICULO 195 Bis.- (DEROGADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

ARTÍCULO 196.- Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquella.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

I.- Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;

II.- Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y

III.- Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.”

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

“ARTICULO 197.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.”

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique

la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

“ARTICULO 197-A.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.”

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

“ARTICULO 197-B.- Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias

que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente.”

Las citadas reformas a la Ley de Amparo, en particular las relativas a autorizar a los Tribunales Colegiados para interrumpir y modificar la jurisprudencia de la propia Corte, siempre que se refiriera a asuntos de su competencia, buscó dar dinamismo a la creación de la jurisprudencia y evitar su estancamiento, aunque con la facultad que se otorgó al Alto Tribunal para resolver las contradicciones de tesis, también quedó dentro del ámbito de sus funciones la de revisar los criterios que al efecto externaran los diferentes Tribunales Colegiados y sentar nueva jurisprudencia al respecto.

El treinta y uno de diciembre de 1994 de nueva cuenta se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero dichas modificaciones no trascendieron para reformar la Ley de Amparo, porque versaron sobre la estructura del Poder Judicial de la Federación, creándose el Consejo de la Judicatura Federal, a quien se encomendó la administración, vigilancia y disciplina de aquél, con excepción de la Suprema Corte, modificándose ésta en cuanto a su integración y funcionamiento, reduciéndose el número de ministros de veintiuno a once, y las Salas de cuatro a dos, reservándosele el conocimiento de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad y otorgándosele la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de normas con efectos generales.

El nueve de junio de dos mil, los artículos 192 y 194 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política mexicana fueron modificados, para establecer que la votación necesaria para la integración e interrupción de jurisprudencia, por parte del Pleno de la Suprema Corte de la Nación, pasaba de ser de 14 a 8 votos de los ministros.

La reseña histórica de cómo la jurisprudencia pasó a formar parte de nuestro sistema jurídico, en particular al adicionarse a la Constitución y a la Ley de Amparo, y la regulación que de la misma se encuentra vigente, evidencia que ésta es el resultado de la preocupación del legislador, a través del devenir jurídico e histórico del país, porque dicha figura como fuente del derecho, intérprete e integradora de la propia Constitución y de los restantes ordenamientos jurídicos que nos rigen, cuya creación, modificación e interrupción se encuentra encomendada a los órganos del Poder Judicial de la Federación, proporcione seguridad jurídica a los gobernados, mediante el establecimiento de mecanismos que la regulen y unifiquen en forma pronta y expedita.

2.2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Como ya se dejó establecido en el subcapítulo que antecede, luego de que la reforma constitucional del artículo 107, en 1950, fijó por primera vez en nuestra Carta Magna, el vocablo “jurisprudencia”, previniéndola como obligatoria y convirtiéndola, en consecuencia, en fuente formal del derecho positivo en México, ligándola exclusivamente al juicio de amparo; en reforma verificada en 1967, derivada de considerar que la jurisprudencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación puede constituirse en procedimientos distintos de ese juicio y que también son de su competencia, el fundamento legal de dicha fuente del derecho en México se contempla actualmente en su artículo 94, párrafo octavo, que literalmente dispone:

“...La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación...”

De esta disposición se desprende que la configuración y naturaleza de la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico federal mexicano, se rige por las siguientes características:

1.- Sólo mediante la expedición de una ley pueden establecerse los términos en que resulta obligatoria, o bien puede interrumpirse o modificarse la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación; por lo que sus alcances, en cuanto a su obligatoriedad, así como a los requisitos para su interrupción y modificación, los establece el legislador.

2.- La jurisprudencia se reconoce como el medio de interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales y locales y tratados internacionales, lo que le otorga una naturaleza distinta a éstos.

3.- La integración de la jurisprudencia no se restringe al juicio de amparo.

Después de la norma constitucional, también existen dentro de la legislación secundaria, disposiciones jurídicas reguladoras de la jurisprudencia. Las leyes secundarias en que se contienen, son:

a). La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

b). Las leyes reglamentarias:

- Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales; y,

- Ley Reglamentaria de las fracciones de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para los fines de este trabajo, sólo se examinarán, en los aspectos en que regulan la jurisprudencia de los Tribunales pertenecientes al Poder Judicial Federal, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica de dicho Poder.

2.3. Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales

De manera conjunta con la reforma de los artículos 73, 94, 97, 101, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de agosto de 1987, que buscaba instituir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el supremo intérprete de la Constitución y a los Tribunales Colegiados como rectores del control de la legalidad en el país, se llevó a cabo la reforma de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política, la que a la fecha continúa vigente, en cuanto a las formas de integración, modificación e interrupción de la jurisprudencia, dado que las reformas a los artículos 192 y 194, de junio de 2000, únicamente versaron sobre el número de ministros que debían intervenir en la votación para sentar jurisprudencia, sin incidir en cuanto al fondo de las cuestiones aludidas.

La redacción literal vigente, de los preceptos que conforman el Título Cuarto de dicho ordenamiento (título cuya denominación también fue reformada mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del cinco de enero de 1988, republicada el once de enero y uno de febrero siguientes) a la letra dice:

“TITULO CUARTO

DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Capítulo único

***(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO,
D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)***

***ARTICULO 192.- La jurisprudencia que establezca la
Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es
obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y
además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito,***

los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. (REFORMADO, D.O.F. 9 DE JUNIO DE 2000)

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados. (REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988)(REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988).

ARTÍCULO 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

ARTICULO 193 Bis.- (DEROGADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984) (REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 9 DE JUNIO DE 2000)

ARTÍCULO 194.- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por

unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.(REFORMADO, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1968)

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.(REFORMADO, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1968)

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.

ARTICULO 194 Bis.- (DEROGADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) (REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

ARTICULO 195.- En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I.- Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV.- Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema

Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B.

ARTICULO 195 Bis.- (DEROGADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) (REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

ARTÍCULO 196.- Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

I.- Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;

II.- Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y

III.- Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la

*contradicción. (REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988)
(REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE
FEBRERO DE 1988)*

ARTICULO 197.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195. (F. DE E., D.O.F. 22 DE FEBRERO DE 1988)

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se

hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195. (ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988).

ARTICULO 197-A.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195. (ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

ARTICULO 197-B.- Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente.”

Debe destacarse, para los fines pretendidos por este trabajo, que la transcripción anterior denota que la intención del legislador, al establecer los requisitos a que deben sujetarse los dos sistemas de formación de la jurisprudencia (de reiteración de criterios y de unificación de criterios o contradicción de tesis) consistentes básicamente en la exigencia de una votación mínima y de un procedimiento estrictamente detallado a seguir, es que se de seguridad jurídica a los gobernados, esto es, que la interpretación que de las normas verifiquen los órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para ello, conlleve uniformidad y congruencia.

2.4 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Este ordenamiento, tiene dos apartados específicos sobre la jurisprudencia. El primero, está en el Título Décimo “De las disposiciones Generales”, capítulo VII “De la Jurisprudencia”, artículos 177, 178 y 179.

El artículo 177, previene la forma de integración de jurisprudencia, tratándose de aquellos asuntos distintos del juicio de garantías que deban establecer los órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para ello, disponiendo al efecto:

“Artículo 177. La jurisprudencia que deba establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito”

El artículo 178, dispone que dentro de la estructura del Poder Judicial de la Federación, la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos jurisdiccionales que sean competentes para ello.

Finalmente, el artículo 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prescribe la publicación oportuna de las tesis y

jurisprudencias en el Semanario Judicial de la Federación, así como la realización de todas aquellas tareas que fueren necesarias para su adecuada distribución y difusión. Artículo que, a su vez, remite a la fracción XIX del artículo 11 de la propia Ley, que impone al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el deber de velar por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, reglamentando y vigilando la compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, así como su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, por la denominada “Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis”.

Asimismo, por reforma decretada en 1996, la Ley Orgánica en comento fue adicionada con el Título Undécimo, denominado “Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, que en su capítulo IX, denominado Disposiciones Especiales, sección 5a., regula la facultad de dicho tribunal de emitir jurisprudencia, regulación que se contiene en los artículos 232 a 235 del propio ordenamiento, sin embargo, este trabajo no abordará el estudio de la jurisprudencia electoral, dado que su contexto se limita al marco de la modificación de la jurisprudencia en el juicio de amparo.

2.5 La jurisprudencia

Los órganos del Poder Judicial de la Federación, facultados para integrar jurisprudencia, a propósito de ese tema han establecido múltiples criterios interpretativos, tendientes a fijar su naturaleza jurídica desde diferentes ópticas, que van desde establecer por qué resulta una fuente del derecho en nuestro país, cuáles son los métodos de interpretación de las normas que se consideran más convenientes para su integración, cómo debe verificarse su aplicación a casos concretos, hasta fijar los alcances y límites de su interrupción y modificación, por citar sólo ejemplos.

En esa virtud, y atenta la multiplicidad de criterios que al efecto existen, a continuación se citan sólo aquellas jurisprudencias de la Novena y Octava Épocas, en su orden, que se consideran trascendentes, para enmarcar el tema materia del presente trabajo, relativo a la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la nación, y su conveniente y apropiada reglamentación en la Ley de Amparo.

2.5.1. Jurisprudencias que fijan métodos de interpretación aplicables para desentrañar el sentido y alcance jurídico de las normas

Las tesis jurisprudenciales que a continuación se citan, se consideran relevantes, dado que evidencian la serie de métodos que nuestro Más Alto Tribunal en la República ha considerado útiles e incluso ha empleado para llevar a cabo su función de intérprete e integradora de la ley, esto es, para desentrañar o bien, integrar ante los casos en ella no previstos, denominados por algunos estudiosos del derecho “lagunas de ley”, el sentido y alcance jurídico de las normas.

Estos criterios, al ser sustentados por el supremo intérprete de la Constitución, resulta imprescindible tomarlos en cuenta para fundamentar el estudio hermenéutico de los preceptos 192 al 197-B de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, que se propone este trabajo, a efecto de establecer la conveniente y adecuada delimitación jurídica de la facultad para modificar la jurisprudencia con que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En principio, resulta del todo ilustrativa la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe, en la que define los límites para los juzgadores, de la denominada “interpretación auténtica de la ley”, esto es, aquélla que establece su sentido acorde con la intención de su creador. Límites, que sostiene, resultan ser: a) Las posibilidades semánticas del texto tomado de manera aislada, elaborando una serie de alternativas jurídicamente viables para el texto a interpretar; y, b) Esas posibilidades

iniciales, pero contrastadas con el sentido sistémico del orden jurídico a aplicar para el caso concreto, tomando en cuenta no sólo las normas que se encuentran en una posición horizontal a la interpretada -artículos del mismo ordenamiento en el cual se encuentra el que se interpreta- sino también aquellas normas relevantes de jerarquía superior o vertical - Constituciones Federal y Local-, y los principios y valores en ellas expresados, establecidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La jurisprudencia aludida, se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, Julio de 2005, registro número XXII, Julio de 2005, página 789, y a la letra dice:

“INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES. La interpretación auténtica de las normas legales no es una facultad de modificación o derogación de aquéllas, aunque siga el mismo trámite legislativo que para la norma inicial, sino que establece su sentido acorde con la intención de su creador. La naturaleza del proceso interpretativo exige que el resultado sea la elección de una de las alternativas interpretativas jurídicamente viables del texto que se analiza, pues en cualquier otro caso se estaría frente al desbordamiento y consecuente negación del sentido del texto original. Además, las posibilidades de interpretación de la norma original no pueden elaborarse tomando en cuenta solamente el texto aislado del artículo que se interpreta, pues éste es parte de un conjunto de normas que adquiere un sentido sistémico en el momento en que los operadores realizan una aplicación. Así, la interpretación auténtica tiene dos limitaciones: a) Las posibilidades semánticas del texto tomado de manera aislada, elaborando una serie de alternativas jurídicamente viables para el texto a interpretar; y, b) Esas posibilidades iniciales, pero contrastadas con el sentido sistémico del orden jurídico a aplicar para el caso concreto, tomando en cuenta no sólo las normas que se encuentran en una posición horizontal a la interpretada -artículos del mismo ordenamiento en el cual se encuentra el que se interpreta- sino

también aquellas normas relevantes de jerarquía superior o vertical -Constituciones Federal y Local-, y los principios y valores en ellas expresados, establecidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

Una segunda tesis que cabe citar, es aquella emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de determinar que la aplicación de la jurisprudencia no vulnera el principio de irretroactividad de la ley, y además reconoce su función integradora, aceptando así que en el trabajo del juzgador, es válida la aplicación del método de interpretación analógica de la ley.

La referida jurisprudencia, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, registro número p./J. 145/2000, página 16, y literalmente dispone:

“JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta “conformación o integración judicial” no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la

jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que al jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional”.

También, resulta necesario citar el criterio de nuestro más Alto Tribunal en la República, que sostiene que cuando los elementos que derivan de un análisis literal, sistemático, causal y teleológico de una norma son insuficientes para fijar sus alcances, es factible acudir tanto a su interpretación histórica tradicional como a la histórica progresiva.

Dicha jurisprudencia tiene especial relevancia para los fines del presente trabajo de investigación, pues además de que reconoce que el intérprete de la ley puede valerse de los diversos métodos de interpretación que doctrinariamente se reconocen, fue integrada a través del sistema de reiteración de criterios, lo que denota que se examinó y aprobó por los Ministros de la Corte, por lo menos en cinco ocasiones, de manera ininterrumpida.

Dicha jurisprudencia, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Junio de 2000, registro número P./J./61/2000, página 13, y es del siguiente tenor literal:

“INTERPRETACION HISTORICA TRADICIONAL E HISTORICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCION. Para fijar el justo alcance de una disposición contenida en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la insuficiencia de elementos que derivan de su análisis literal, sistemático, causal y teleológico, es factible acudir tanto a su interpretación histórica tradicional como histórica progresiva. En la primera de ellas, con el fin de averiguar los propósitos que tuvo el Constituyente para establecer una determinada norma constitucional, resulta necesario analizar los antecedentes

legislativos que reflejan con mayor claridad en qué términos se reguló anteriormente una situación análoga y cuál fue el objeto de tales disposiciones, dado que por lo regular existe una conexión entre la ley vigente y la anterior; máxime, si a través de los diversos métodos de interpretación del precepto constitucional en estudio se advierte que fue intención de su creador plasmar en él un principio regulado en una disposición antes vigente, pues en tales circunstancias, la verdadera intención del Constituyente se puede ubicar en el mantenimiento del criterio que se sostenía en el ayer, ya que todo aquello que la nueva regulación no varía o suprime de lo que entonces era dado, conlleva la voluntad de mantener su vigencia. Ahora bien, de resultar insuficientes los elementos que derivan de esta interpretación, será posible acudir a la diversa historia progresiva, para lo cual deben tomarse en cuenta tanto las condiciones y necesidades existentes al momento de la sanción del precepto constitucional, como las que se advierten al llevar a cabo su interpretación y aplicación, ya que toda Norma Fundamental constituye un instrumento permanente del gobierno, cuyos preceptos aseguran la estabilidad y certeza necesarias para la existencia del Estado y del orden jurídico; por tanto, ante un precepto constitucional que por su redacción permite la adecuación de su sentido a determinadas circunstancias, ya sea jurídicas, o de otra índole, para fijar su alcance, sin imprimirle un cambio sustancial, debe atenderse precisamente a la estabilidad o modificación que han sufrido esas circunstancias, sin que con ello sea válido desconocer o desnaturalizar los propósitos que llevaron al Constituyente a establecer la disposición en estudio”.

En una diversa jurisprudencia, el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que la interpretación tanto literal como sistemática de un precepto constitucional, en casos como el que ahí se analiza, no es suficiente, por lo que pese a que se reconoce expresamente que si bien la primera es a la que en principio se acude por

dicho alto Tribunal, cuando resulta insuficiente, es factible acudir a los diversos métodos de interpretación jurídica, máxime que la interpretación sistemática tampoco resultó suficiente para desentrañar el sentido del precepto a interpretar.

Esto es, de nueva cuenta nuestro más Alto Tribunal en el País, valida el empleo, por parte del intérprete de la ley, de los diferentes métodos interpretativos reconocidos doctrinariamente.

La tesis jurisprudencial en cita, publicada en el Semanario antes invocado, Tomo XI, Junio de 2000, registro número p./J.57/2000, a la letra dispone:

“INSTITUCIONES DE CREDITO. ALCANCE DE LA RESTRICCION DE SU CAPACIDAD PARA ADQUIRIR Y ADMINSTRAR BIENES RAICES PREVISTA EN LA FRACCION V DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL (INTERPRETACION LITERAL Y SISTEMATICA). Conforme a lo establecido en el citado precepto, “los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de instituciones de crédito podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo”. De la interpretación literal de esta disposición, método al que acude en principio esta Suprema Corte de Justicia para desentrañar el alcance de todo precepto constitucional, se advierte que el Constituyente a través de ella restringió la capacidad de los bancos para tener en propiedad o administrar bienes raíces, limitándolos a que únicamente adquieran esos bienes cuando sean enteramente necesarios para su objeto directo; de ahí que al no expresarse en forma precisa qué bienes raíces pueden adquirir y administrar los bancos, pues el ejercicio de tales prerrogativas se condicionó a la circunstancia de que éstos sean enteramente necesarios para su objeto directo, para arribar a una conclusión sobre el alcance que debe darse al restricción constitucional en comento, resulta necesario acudir a diversos

métodos de interpretación jurídica; máxime que el ámbito del referido objeto directo tampoco deriva de la interpretación sistemática de los diversos preceptos que integran la Constitución General de la República del cinco de febrero de mil novecientos diecisiete”.

Otra tesis de jurisprudencia cuya cita se considera relevante, para sustentar el trabajo interpretativo en que se sustenta el presente trabajo, lo es la emitida por el Pleno de nuestro Más Alto Tribunal en la República, que evidencia que el método de interpretación que consideran útil para aplicar ante la oscuridad o insuficiencia de la letra de la Constitución, lo es el genético-teleológico. Dicha tesis, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, registro número P. XXVIII/98, página 117, y a la letra dice:

“INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores del a

vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico”.

Finalmente, vale la pena citar la jurisprudencia emitida en la Octava Época, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que admitió implícitamente (por no versar el fondo de la tesis a ese respecto, sino sólo servir de argumento toral para resolver el problema jurídico planteado) que la interpretación de un precepto constitucional puede verificarse sobre la base de un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.

El referido criterio jurisprudencial, aparece publicado en el Semanario judicial de la Federación de la referida Época, Tomo VIII, Noviembre de 1991, registro número P./J. 46/91, página 39, y es del siguiente tenor literal:

“REVISION EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACION DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURIDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANALISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO. Para determinar si en la sentencia de un juicio de amparo directo se efectúa la interpretación directa de un precepto constitucional, no basta que el Tribunal Colegiado de Circuito lo invoque o lo aplique en su sentencia, sino que es necesario que dicho Tribunal desentrañe y explique el contenido de la norma constitucional, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático. Por consiguiente, si la sentencia recurrida no contiene ninguna interpretación en esos términos, no se da el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en el amparo directo”.

2.5.2. Criterios jurisprudenciales que en cuanto a los alcances y efectos de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar la jurisprudencia, ha sustentado el Pleno de dicho Alto Tribunal

La transcripción que se ha hecho de los artículos correspondientes al Título Cuarto de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en particular de los artículos 194 y 197, que reglamentan lo relativo al trámite a que debe sujetarse la modificación de la jurisprudencia, como facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, evidencia que además de que la Ley de Amparo presenta casos no previstos al respecto, o “lagunas de ley”, dado que no establece en qué consiste el concepto “modificación” ni sus efectos y alcances en relación con la tesis que se modifica; asimismo, aparentemente existe una contradicción en el procedimiento a seguir¹²⁶, pues:

A. Mientras el numeral 194, dispone que “*...Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación...*”, esto es, previene que su modificación debe sujetarse a los mecanismos que para su integración contempla la propia Ley de Amparo, que son:

El de reiteración de criterios, previsto en los artículos 192 y 193 del referido ordenamiento, que en lo conducente, en su orden disponen que:

“... las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas. También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados...”, y “...Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia

siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado....” Y,

El de contradicción de tesis, contemplado en el artículo 197 de la Ley en cita, que señala al respecto que:

“... Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias...”

B. Por su parte, el propio artículo 197, en su segundo párrafo, contempla un procedimiento distinto para llevar a cabo la modificación de la jurisprudencia, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar, en lo conducente, que:

“...Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la

¹²⁶ Se dice que es aparente, porque en realidad no lo es, según se demostrará al desarrollar el tercer capítulo del presente trabajo.

modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195. La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias. El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195...”

Tales “lagunas de ley” y aparentes contradicciones en los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo, han llevado a nuestro Más Alto Tribunal en el país a interpretar e integrar los preceptos que regulan su facultad para modificar la jurisprudencia, en los términos que se contienen en los criterios que a continuación se citan; criterios que además de que son pocos, por una parte no abarcan todos los puntos necesarios para delimitar con precisión los alcances de dicha facultad y así, dar seguridad jurídica a los gobernados, y por otra parte, han incurrido en excesos, derivados de la inadecuada reglamentación de dicha facultad¹²⁷.

Los criterios que constituyen tesis aisladas y que nuestro más Alto Tribunal en la República ha sustentado para tratar de fijar los alcances de su facultad para modificar la jurisprudencia son, en orden cronológico regresivo, los siguientes:

¹²⁷ Tal afirmación se demostrará al desarrollar el Tercer Capítulo del presente trabajo de investigación.

El primero, sostiene que la palabra "modificación" contenida en el indicado artículo 194, no está constreñida a su significado literal, conforme al cual sólo podrían cambiarse los elementos accidentales de la jurisprudencia sin alterar su esencia, sino que permite el cambio total de lo anteriormente sostenido, sustituirlo por otro que puede ser, inclusive, en sentido contrario, de manera que acorde con la intención del legislador, "modificar la jurisprudencia" significa cambiar de criterio, interrumpir la obligatoriedad de una tesis y emitir una nueva que la sustituya. Se emitió al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 3/2002, formulada por los magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito, con fecha 9 de marzo de 2004, y es del siguiente tenor literal:

"JURISPRUDENCIA. ALCANCES DE LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PARA MODIFICARLA. Los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo, facultan al Tribunal Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar su jurisprudencia, para lo cual, como requisitos formales, se requiere solicitud de parte legítima, que previamente se haya resuelto el caso concreto y que se expresen las argumentaciones jurídicas en que se apoya la pretensión de modificación. **Ahora bien, la palabra "modificación" contenida en el indicado artículo 194, no está constreñida a su significado literal, conforme al cual sólo podrían cambiarse los elementos accidentales de la jurisprudencia sin alterar su esencia, sino que permite el cambio total de lo anteriormente sostenido, esto es, se trata no sólo de interrumpir un criterio jurídico, sino sustituirlo por otro que puede ser, inclusive, en sentido contrario, de manera que acorde con la intención del legislador, "modificar la jurisprudencia" significa cambiar de criterio, interrumpir la obligatoriedad de una tesis y emitir una nueva que la sustituya.** Asimismo, es importante señalar que la jurisprudencia tiene, como primer efecto, la interpretación de las leyes que regulan el marco de actuación de las autoridades y las relaciones entre particulares, así como entre éstos y los órganos del

Estado y, como segunda consecuencia, de igual trascendencia, dar certeza jurídica a través del establecimiento de un criterio obligatorio que vincule de manera general, de lo que se sigue que frente al estático de las disposiciones normativas y ante la necesidad de actualizar su interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades amplísimas para transformar el criterio jurisprudencial respecto del cual se solicita su modificación”.

El segundo, también se sustentó por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En él, se determinó que la materia de la modificación se encuentra delimitada por las situaciones jurídicas que se analizaron de manera concreta, sin abordar aspectos diversos que impliquen adiciones al criterio original ni planteamientos jurídicos ajenos al tema de la contradicción, pues de hacerlo, daría lugar a la creación de jurisprudencia en una forma no prevista por la ley; aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, registro número p. XXVIII/2004, página 7, y a la letra dice:

“JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCION DE TESIS. SU MODIFICACION ESTÁ ENMARCADA POR EL TEMA DE LA CONTRADICCION QUE LE DIO ORIGEN. El último párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo señala que para la modificación de una tesis de jurisprudencia deben observarse las mismas reglas establecidas para su formación, disposición que tratándose de jurisprudencia emanada de una contradicción de tesis, sólo puede hacerse tomando encuentra el tema o punto de divergencia que le dio origen; es decir, **la materia de la modificación se encuentra delimitada por las situaciones jurídicas que se analizaron de manera concreta, sin abordar aspectos diversos que impliquen adiciones al criterio original ni planteamientos jurídicos ajenos al tema de la contradicción, pues de hacerlo, daría lugar a la creación de jurisprudencia en una forma no prevista por la ley”.**

Finalmente, un diverso criterio que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, a propósito de su facultad de modificar la jurisprudencia, es la que refiere que las partes en el juicio de amparo no tienen legitimación para solicitarla; aparece publicada en el Semanario antes invocado, Tomo XVII, Abril de 2003, registro número 2ª. XLV/2003, página 212, y a la letra dice:

“JURISPRUDENCIA. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CARECEN DE LEGITIMACION PARA SOLICITAR LA MODIFICACION DE LA ESTABLECIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. El Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 25/90 e interpretar en forma armónica los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo, consideró, en esencia, que los únicos legitimados para solicitar la modificación de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas son: a) Las propias Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; b) Los Ministros que las integran; c) Los Tribunales Colegiados de Circuito, y d) Los Magistrados que los conforman. En esta tesitura, las partes en el juicio de amparo carecen de legitimación para hacer la solicitud de modificación de la jurisprudencia establecida por el Máximo Tribunal del país, por no ubicarse en alguna de las hipótesis precisadas con antelación”.

Como se ve, el análisis que, a través de las tesis que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha verificado para interpretar e integrar los preceptos que regulan su facultad para modificar la jurisprudencia es muy escaso, pese a que atenta la función de ésta, como fuente del derecho e intérprete de la ley, reviste vital importancia la clara y detallada precisión de sus alcances y efectos para garantizar la seguridad jurídica de los gobernados, por lo que de todo lo hasta aquí expuesto se considera justificada la finalidad que se persigue con el presente trabajo, que es proponer una conveniente y apropiada delimitación jurídica de la

referida facultad, mediante el estudio hermenéutico de los artículos que regulan la jurisprudencia en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política mexicana.

2.6. Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que inciden en la reglamentación de la jurisprudencia

El párrafo séptimo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la facultad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para expedir Acuerdos Generales, *“...a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia...”*, acuerdos que, según también ahí se establece, surtirán efectos después de publicados.

Entre los acuerdos más relevantes, que inciden en relación con la jurisprudencia que pueden emitir los órganos del Poder Judicial de la Federación, encontramos los que a continuación se enuncian¹²⁸:

a) El tomado en sesión del Tribunal Pleno de nuestro Más Alto Tribunal en la República, el día diecinueve de agosto de 1881, en el que se aprobó el Reglamento del Semanario Judicial.

b) El acuerdo 4/1995, en el que se establecieron diferentes hipótesis en las cuales el Pleno podía enviar a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en su caso, éstas conservarían para su resolución, los asuntos que a juicio del ministro ponente, se ubicarán en ellas, entre las que destaca, los asuntos en que no procediera verificarla interpretación directa de un precepto de la Constitución.

¹²⁸ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. La Jurisprudencia en México. Págs. 581 y ss.

c) El acuerdo 5/1995, en el que se estableció que el inicio de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, comprendería las tesis y jurisprudencias emanadas de las resoluciones emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para ello, a partir del cuatro de febrero de 1995.

d) Los acuerdos 8/1995, 6/1999, en que se establecen diversas reglas de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus Salas, así como el envío de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito, sin que se considere necesario detallar su contenido, toda vez que no incide en el problema que se analiza en el presente trabajo.

e) El acuerdo 9/1995, en que ese determinan las bases de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, para hacer asequible al público las publicaciones del Semanario y de su Gaceta.

f) Los acuerdos 5/1996 y 5/2003, en los que se fijan las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y al procedimiento para la aprobación, verificación de la existencia, aplicación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales.

CAPITULO TERCERO

LA JURISPRUDENCIA Y SU MODIFICACION, COMO FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Y SU CONVENIENTE DELIMITACIÓN JURÍDICA.

Sumario. 3.1 Consecuencias jurídicas emanadas de la obligatoriedad de la jurisprudencia en México. 3.2 Problemas jurídicos suscitados por los procedimientos de modificación de la jurisprudencia que prevé la Ley de Amparo, aparentemente contradictorios entre sí, y omisos en cuanto a alcances y límites. 3.3 Delimitación de la facultad para modificar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el estudio hermenéutico de los artículos 192 a 197-b de la Ley de Amparo, para otorgar seguridad jurídica a los gobernados. 3.4 Justificación de reforma a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, y adición al proyecto de la nueva Ley de Amparo 3.5 Estabilidad social como producto de una conveniente delimitación jurídica de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar la jurisprudencia.

3.1. Consecuencias jurídicas emanadas de la obligatoriedad de la jurisprudencia en México

Desde el primer capítulo de este trabajo, se estableció que al hablar de los alcances y efectos de la jurisprudencia, debe aludirse a su obligatoriedad, característica que en nuestro país se le atribuye constitucionalmente, en términos de lo dispuesto por el artículo 94, párrafo octavo, lo cual está acorde con lo establecido por la Ley de Amparo, en sus preceptos 192 y 197; siendo esa característica la que le da la calidad de fuente del derecho, al traer consigo que la interpretación que realizan los órganos jurisdiccionales facultados para integrarla, analizando situaciones jurídicas concretas y emitiendo las correspondientes resoluciones, vincula a los órganos judiciales inferiores que conforme al derecho positivo mexicano, están constreñidos a acatarla.

Así, la jurisprudencia se impone por los órganos jurisdiccionales competentes como regla obligatoria y directa, para que se siga por los

tribunales inferiores, con lo que se logra mayor uniformidad y coherencia en el sistema jurídico mexicano, pues a través de ella se logra unificar en buena medida el criterio de los órganos que desarrollan funciones materialmente jurisdiccionales, tanto a nivel federal como estatal, al aplicar el derecho positivo vigente, lo que redundará evidentemente en la seguridad jurídica de los gobernados.

Objetivo que se robustece, dado que la jurisprudencia, por disposición expresa del artículo 94, párrafo octavo, de nuestra Carta Magna, puede integrarse por la interpretación de todos los ordenamientos legales aplicables en el país, esto es, de la Constitución, de alguna ley, reglamento, leyes o reglamentos locales o tratados internacionales; y, además, está sujeta a una serie de requisitos, entre los que destacan, que se realice por el órgano facultado para ello, que el quórum para sesionar y fijar jurisprudencia, sea el que determine la ley, que la votación también se ajuste a la que señale la propia ley y que los órganos encargados de emitirla le den la publicidad necesaria, ajustándose al procedimiento que en la propia ley se detalla, la que además también enumera los órganos respecto de los cuales resulta obligatoria.

Ahora bien, la jurisprudencia no es obligatoria para los órganos que la emiten, pues de serlo, implicaría que los criterios no pudieran ser modificados jamás, dando lugar a una jurisprudencia estática que, en consecuencia, atentaría contra su propia naturaleza y función, como fuente de derecho, pues si éste es siempre cambiante, dada la dinámica de la sociedad que regula, aquélla como intérprete e integradora de la ley, también debe ser dinámica y ajustarse a esa evolución y progreso sociales.

Así, se justifica que la obligatoriedad de la jurisprudencia tenga como excepción aquella en que los órganos encargados de emitirla decidan modificarla o interrumpirla, para lo cual, sin embargo, están

constreñidos a exponer las razones por las cuales decidan cambiar un criterio sostenido con anterioridad.

Empero, esto último no puede estimarse suficiente para efectuar dicha modificación o interrupción, ya que, aceptar que la única condición para que aquellos órganos jurisdiccionales facultados para crear jurisprudencia puedan variarla o dejar de aplicarla sea externar las razones de su decisión, llevaría a concluir que el ejercicio de tales facultades queda al libre arbitrio de sus titulares, lo cual implicaría someter la recta interpretación del sistema jurídico al capricho de unas cuantas personas, lo cual resulta inadmisibile.

Así, aunque el sistema jurídico mexicano no puede permanecer estático, pues su evolución resulta indispensable a fin de que continuamente se ajuste a la realidad imperante (por lo que no se acepta la idea de una jurisprudencia que deba aplicarse de manera irrestricta y permanente); la jurisprudencia tampoco debe ser excesivamente flexible o volátil, pues de serlo, se afectaría gravemente su finalidad de dar uniformidad y coherencia al sistema jurídico.

Luego, si la jurisprudencia no tiene como único fin su aplicación presente, sino que su difusión tiene otra finalidad, consistente en que el foro conozca las decisiones judiciales y esté en aptitud de saber cuál es el criterio aplicable para resolver un asunto, incluso antes de que se plantee ante la autoridad correspondiente o bien, de hacer valer sus agravios o motivos de inconformidad basándose precisamente en la jurisprudencia y así buscar su aplicación futura, lo que redundaría en la uniformidad y coherencia del derecho positivo vigente; debe cuidarse la solidez de tal institución, de manera tal que su modificación o interrupción únicamente se efectúe una vez que el órgano encargado de ejercer tales facultades, se cerciore por todos los medios posibles de que no es apegado a derecho continuar con la aplicación de la jurisprudencia en la forma en que se encuentra redactada y solo posteriormente, a través de argumentos

exclusivamente jurídicos, exponga la justificación de la modificación o interrupción de tal criterio.

3.2. Problemas jurídicos suscitados por los procedimientos de modificación de la jurisprudencia que prevé la Ley de Amparo, aparentemente contradictorios entre sí, y omisos en cuanto a alcances y límites

La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano, según ya se estableció, constituye una fuente material del derecho, pues se conforma por la serie de interpretaciones que de la ley realizan los órganos jurisdiccionales facultados para ello, cuando se someten a su decisión situaciones jurídicas concretas, y además su observancia es obligatoria para los órganos que dentro de nuestro país realizan funciones materialmente jurisdiccionales.

Asimismo, a través de los criterios jurisprudenciales, se obtiene seguridad jurídica para los gobernados, dado que su obligatoriedad otorga mayor uniformidad y coherencia al sistema jurídico mexicano, al ser un elemento toral para lograr la unificación de criterios de los órganos que desarrollan funciones materialmente jurisdiccionales, tanto a nivel federal como estatal, cuando aplica el derecho positivo vigente, al resolver los casos concretos que para ello le son sometidos, ya que por disposición expresa del artículo 94 de nuestra Carta Magna, puede integrarse por la interpretación que realicen de la propia Constitución, de alguna ley, reglamento, leyes o reglamentos locales o tratados internacionales.

Así, el hecho de que la sola lectura de los artículos 194 y 197 párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, evidencie que los procedimientos de modificación de la jurisprudencia que prevén, son aparentemente contradictorios entre sí, y omisos en cuanto a alcances y límites, denota los problemas jurídicos que su interpretación implica, lo cual justifica la existencia del presente trabajo de investigación, dado que cualesquier

incertidumbre en cuanto a la forma de integración de la jurisprudencia, como instrumento unificador de los criterios jurídicos empleados por los órganos que en nuestro país desempeñan actividades materialmente jurisdiccionales, en la resolución de los casos concretos que se les presentan, incide de modo directo en la consistencia del sistema judicial mexicano y por ende, en la estabilidad social.

Sin embargo, con la única finalidad de ejemplificar y evidenciar los problemas y la consecuente afectación a la seguridad jurídica de los gobernados que origina en la vida jurídica real el que los preceptos 194 y 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, establezcan procedimientos de modificación de la jurisprudencia por nuestro Más Alto Tribunal en la República, aparentemente contradictorios entre sí, y sean omisos en cuanto a fijar con claridad sus alcances y límites; a continuación se cita un caso concreto en el que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modificó un criterio jurisprudencial ya existente.

El caso de modificación de jurisprudencia que se analiza de manera esquemática, no sólo por ser claro para los fines pretendidos, sino además por ser el que motivó a la aquí sustentante para llevar a cabo el presente trabajo de investigación, lo es el que derivó de la solicitud de modificación de jurisprudencia 3/2002, planteada al Pleno de nuestro más Alto Tribunal en la República por los Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en relación con el criterio jurisprudencial sustentado por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990, registro número 3ª./J. 6515/90, del rubro: *“NOTARIO. TIENE LEGITIMACION PASIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE UNA ESCRITURA OTORGADA ANTE EL”*.

La tesis de jurisprudencia referida, fue aprobada en su oportunidad, por unanimidad de votos de los ministros que resolvieron la

contradicción de tesis 14/88, entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con fecha 7 de mayo de 1990, criterio que se redactó en los términos siguientes:

“NOTARIO. TIENE LEGITIMACION PASIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE UNA ESCRITURA OTORGADA ANTE EL. Cuando se demanda la nulidad de una escritura pública debe intervenir necesariamente el notario ante el cual se otorgó, ya que de proceder la acción, tiene que hacer la anotación respectiva a su protocolo y, además, porque en algunos casos, su actuación trae aparejada responsabilidad, ya sea por una conducta dolosa o culposa”.

Las razones que llevaron al Pleno de nuestro más alto tribunal a sustentar esa tesis de jurisprudencia, fueron las expuestas en la ejecutoria respectiva, localizable en el Tomo IV, de la obra publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominada Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, registro número 422, página 1090, que en lo que aquí interesa, dice:

“CONSIDERANDO: PRIMERO.-Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196, párrafo final, 197-A, de la Ley de Amparo y 26, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se trata de la denuncia de contradicción de tesis sustentada en materia civil por el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en los juicios de amparo directos 13/87 y 182/88, respectivamente. SEGUNDO.-El agente del Ministerio Público Federal designado por el procurador general de la República para intervenir en este asunto, mediante pedimento 188/89 de fecha veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, opinó que debe prevalecer el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del

Décimo Octavo Circuito, en virtud de las siguientes consideraciones: ...

TERCERO.-El Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito se apoyó para pronunciar sentencia en los autos del amparo directo 13/87, en las siguientes consideraciones:

"TERCERO.-Del estudio de las constancias de autos se advierte claramente una violación de carácter procesal, que en el caso se debe estudiar preferentemente, por ser una cuestión de orden público, a través de la cual se puede determinar la existencia de los presupuestos de la acción intentada.

"En efecto, en auto de fecha dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, admitió la demanda instaurada por el interesado en la vía ordinaria civil, únicamente en lo que se refiere a Dolores de la O. Rosas y al director del Registro Público de la Propiedad del Estado y desechó respecto al notario público Número Nueve

"Ahora bien, de conformidad con el artículo 80, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero, el auto que desecha la demanda, por paralizar de manera definitiva la prosecución del juicio, tiene también el carácter de definitivo y como tal, en los términos de la fracción VI, del artículo 116, del mismo ordenamiento, una vez llevada a cabo la notificación del mismo a las partes, el ahora quejoso tuvo la oportunidad dentro del término procesal, de inconformarse respecto al desechamiento de la demanda por lo que toca al notario público Número Nueve, del Distrito Judicial de Tabares en el Estado de Guerrero, ya que este último tiene legitimación pasiva en la causa y es indispensable citarlo a juicio para la procedencia de la acción intentada.

"Por tanto, el actor, ahora quejoso, al no impugnar el desechamiento parcial de la demanda, aun cuando tal situación única se dio en relación al notario público, en ese preciso momento, perdió uno de los elementos constitutivos de la acción de nulidad intentada, pues en los juicios que tienen por objeto invalidar una situación jurídica que adquiere vida con la

fe pública notarial y que con la nulidad que se pudiese decretar se afectaría dicho acto, es indispensable que acuda en defensa del acto al que dio vida, tanto por imperativo constitucional cuanto porque, en su caso, el notario debe hacer la anotación de nulidad en el acta relativa en el protocolo y que trae en algunos aspectos aparejada responsabilidad.

“Apoya lo anterior, la tesis jurisprudencial visible a página a doscientos seis, Sexta Época, Tomo XVII y que a la letra dice: 'SUCESIONES, LEGITIMACION PASIVA EN LOS JUICIOS SOBRE NULIDAD DE TESTAMENTO. CORRESPONDE A LOS NOTARIOS (LEGISLACION DE SAN LUIS POTOSI).-En los juicios de nulidad de testamento el notario tiene legitimación pasiva en la causa, correlativa de la activa del actor, porque con la acción se persigue variar una situación jurídica a la que dio vida la fe pública notarial, que con la nulidad demandada se afecta, por lo que es indispensable darle oportunidad de que se le oiga en defensa, por imperativo constitucional, y además porque en su caso, el notario debe en ejecución de la sentencia hacer la anotación de nulidad en el acta relativa del protocolo y en caso de incumplimiento de sus obligaciones será a su cargo, el pago de los gastos judiciales. No obstante que el artículo 638 del Código de Procedimientos Civiles diga que cuando se impugne la validez del testamento se sustanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea, a virtud de que el precepto no consigna limitación exclusividad al respecto y de que el albacea, por mandato de la ley, tiene misión de representar a la sucesión, no a personas extrañas a ellas.”

CUARTO.-Por su parte, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito al resolver el amparo directo 182/88, se apoyó en las consideraciones siguientes:

"SEXTO.-Los conceptos de violación formulados por el quejoso son fundados.

"En efecto, contrario a lo sostenido por la Sala Civil responsable, en la especie no se surten los supuestos del litis consorcio pasivo necesario que obligue a señalar como

demandado en el juicio relacionado a los notarios cartulantes; el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Copainalá, Chiapas y el que fuera tutor de quien ahora intenta la acción constitucional en el trámite del expediente relativo a las diligencias de autorización judicial para vender bienes inmuebles que promovió Belisario Urbina Mundo, toda vez que aun cuando resulta cierto que cada uno de ellos intervinieron en diversa forma para la realización de los actos jurídicos cuya nulidad se demanda, esto no implica que tengan el carácter de partes en sentido material y que la sentencia que pudiera dictarse en relación con los mismos, llegara a afectarles en sus intereses jurídicos, lo que impide la existencia de la litis asociada necesaria que la responsable consideró que en el caso se actualiza, en la medida que la acción de nulidad que intentó Lázaro Urbina Zenteno, no trasciende al interés jurídico de aquéllos a los que identifica la responsable y debe tomarse en cuenta que para actualizar el litisconsorcio pasivo, no basta una intervención en los actos cuya nulidad se demanda, sino una relación jurídica que resulte afectada con la procedencia de la acción.

"Por lo que hace a los notarios, tanto el que actuó por receptoría como el titular numerario, en nada puede agraviarles a su interés jurídico el fallo que se dicte en relación a las acciones deducidas, puesto que los efectos declarativos de la sentencia que sobre el particular podría dictarse (cuestión sobre la que no se prejuzga) son meramente declarativos y no tienen más alcance legal que dejar sin valor el acto del que dieron fe pública.

"En lo que respecta al agente del Ministerio Público que intervino en el incidente de autorización judicial para enajenar el bien inmueble de Lázaro Urbina Zenteno, debe decirse que al igual que a los notarios, no puede producirle ninguna afectación jurídica el fallo que se dicte, con independencia de cuál se el sentido de éste, dado que su participación en la sustanciación del trámite citado, obedece únicamente a su carácter de representante social para vigilar los intereses del menor, ahora

actor en el juicio, de suerte que bajo ninguna circunstancia le resulta al fiscal, el carácter de sujeto pasivo dentro del juicio ordinario y parte del litis consorcio a que se refiere la Sala Civil."

"Igualmente debe decirse por lo que toca al tutor especial Armando Picone Sánchez que representó al entonces menor Lázaro Urbina Zenteno, ahora quejoso, actor en el juicio ordinario relativo, en virtud de que su mediación, dada la naturaleza de su cargo, únicamente la obligaba a vigilar el trámite incidental de la licencia para poder enajenar los bienes del pupilo y la inversión que de éstos se hiciera con el producto de la renta, lo que no puede en modo alguno convertirlo en parte pasiva de la relación procesal del juicio original, ya que en nada puede afectarle en su interés jurídico el sentido de la resolución que al efecto se dictase, de ahí que no deba ser obligado oírlo.

"Por lo consiguiente, ante lo fundado que resultan los conceptos de violación, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita para el efecto de que la Sala Civil responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y con plenitud de jurisdicción dicte otra en la que resuelva lo que en derecho proceda, pero sin considerar indispensable el litisconsorcio pasivo que la llevó a confirmar la de primer grado."

QUINTO.-Las transcripciones que anteceden, ponen de relieve que sí existe la contradicción de tesis, denunciada por los Magistrados que integran el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito; considerándose que es el criterio del Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito el que debe prevalecer, pues de los antecedentes del caso se desprende:

a) El juicio de amparo directo número 182/88, resuelto por dicho Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, fue promovido por Lázaro Urbina Zenteno, contra actos de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Judicial de Mezcalapa, Chiapas y de acuerdo con la copia que de dicha ejecutoria remitió el colegiado, el quejoso planteó: "Ante el ciudadano Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mezcalapa,

Chiapas, demandé de los hoy señalados como tercero perjudicados: La nulidad de todo lo actuado en el expediente civil registrado en el índice de aquel juzgado bajo el número 12/976, relativo a la autorización judicial para la venta de bienes de menores, promovido por Belisario Urbina Mundo. La nulidad de la escritura pública número cuarenta y nueve, de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y seis, pasada ante la fe del ciudadano Juez Mixto de Primera Instancia en su carácter de notario público, registrada bajo el número dieciocho en el libro original de la sección primera del Registro Público de la Propiedad el cuatro de marzo de ese año de mil novecientos setenta y seis. La nulidad de la escritura pública número seiscientos cincuenta y cuatro de fecha diecinueve de abril de mil novecientos setenta y ocho, pasada ante la fe del notario público número cuarenta y cuatro, señor licenciado Bayardo Robles Sasso, registrada bajo el número cuarenta y cinco de veinticinco de abril de mil novecientos setenta y ocho, en el libro original de la sección primera del propio Registro Público de la Propiedad".

En la sentencia de amparo que pronunció dicho tribunal, en el expediente 182/88, consideró que para demandarse la nulidad de una escritura pública, no es necesario que se tenga como demandado al notario público que la expida, porque los efectos de la sentencia que se dicte, son meramente declarativos y no tienen más alcance que dejar sin valor el acto jurídico del que el notario dio fe pública, dado que la misma no integra una relación jurídica con las partes y que pueda resultar afectada con el juicio y que requiera que el notario tenga que ser oído.

b) Por su parte, el juicio de amparo directo 13/87, resuelto por el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, fue promovido por Eloy Colín Bernal, contra actos de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero y dicho quejoso en el juicio natural, intervino como actor, pretendiendo la nulidad de una escritura pública, demandando a Dolores de la O. Rosas, supuestamente porque ésta no le escrituró a aquél un bien de la sociedad conyugal que tenían; desprendiéndose de la

transcripción que el mencionado colegiado hizo de la sentencia reclamada, los siguientes hechos que en el particular interesan: "Ahora bien, el apelante Eloy Colín Bernal, para demostrar los extremos de la acción de nulidad intentada en contra de Dolores de la O. Rosas, entre otras pruebas, ofreció la consistente en las actuaciones judiciales del expediente civil número 213-2/981, del índice del juzgado del conocimiento, expediente que se refería al juicio de rendición de cuentas, promovido por su cónyuge Dolores de la O. Rosas, por la cual éste le reclamaba el cincuenta por ciento de los frutos producidos por los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal que habían constituido al casarse. Entre esas actuaciones judiciales se encuentra la relativa al convenio de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, por el cual las partes establecían las bases para dar por concluida la ejecución de la sentencia, dictada en el juicio de rendición de cuentas. Está demostrado en autos que el licenciado Donaciano Rivera Mendoza, notario público Número Nueve del Distrito Judicial de Tabares, no acató lo pactado por las partes, en las modificaciones que éstas le hacían al convenio, con relación al inmueble que sería objeto de la cesión de derechos por parte del ahora apelante Eloy Colín Bernal en favor de su cónyuge Dolores de la O. Rosas, pues al levantar con ese motivo la escritura pública número dieciséis mil ciento treinta y seis de fecha ocho de junio de mil novecientos ochenta y tres, consignó que el inmueble que el actor cedía en el cincuenta por ciento era el identificado con la letra b) de la declaración tercera del convenio y no como correspondía de acuerdo con las modificaciones hechas a ese convenio ante la autoridad judicial cuando las partes lo ratificaron, o sea, el marcado con las letras c) y d) del multicitado convenio".

El Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el señalado juicio de amparo directo 13/87, estimó que en los juicios en que se demanda la nulidad de una escritura, debe intervenir el notario que la expidió; por imperativo constitucional, porque debe hacer la anotación respectiva en su protocolo y porque en algunos casos su actuación trae

aparejada responsabilidad. Para ello, se apoyó en la tesis publicada en la página doscientos seis, del Tomo XVII, de la Sexta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

"SUCESIONES, LEGITIMACION PASIVA EN JUICIOS SOBRE NULIDAD DE TESTAMENTO. CORRESPONDE A LOS NOTARIOS (LEGISLACION DE SAN LUIS POTOSI).-En los juicios sobre nulidad de testamento el notario tiene legitimación pasiva en la causa, correlativa a la activa del actor, porque con la acción se persigue variar una situación jurídica a la que dio vida la fe pública notarial, que con la nulidad demandada se afecta, por lo que es indispensable darle oportunidad de que se le oiga en defensa, por imperativo constitucional y además porque en su caso, el notario debe en ejecución de la sentencia, hacer la anotación de nulidad en el acta relativa del protocolo y en caso de incumplimiento de sus obligaciones será a su cargo, el pago de los gastos judiciales. No obsta que el artículo 638 del Código de Procedimientos Civiles diga que cuando se impugne la validez del testamento se sustanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea, en virtud de que el precepto no consigna limitación o exclusividad al respecto y de que el albacea, por mandato de la ley, tiene misión de representar a la sucesión, no a personas extrañas a ella."

Ahora bien, de la sucinta relación de antecedentes que precede, se considera que el criterio que debe prevalecer, es el emitido por el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, porque ciertamente, cuando se demanda la nulidad de una escritura pública como sucedió en el caso que resolvió, en que Eloy Colín Bernal demandó de Dolores de la O. Rosas, la nulidad de una escritura en la que se hizo constar la cesión de derechos que esta última hizo en favor del primero, por la liquidación de la sociedad conyugal que tenían, en que se consignó que el inmueble que se le cedía en el cincuenta por ciento de esa sociedad y que según el mencionado Eloy Colín Bernal no era el que habían pactado en el convenio celebrado para dar por concluida la referida sociedad; debe intervenir necesariamente el

notario que la expidió, ya que de proceder la acción, tiene que hacer la anotación respectiva en su protocolo y además, porque en algunos casos, su actuación trae aparejada responsabilidad, ya sea por una conducta dolosa o culposa.

Lo anterior se justifica, porque hay procesos en que intervienen partes complejas, o sea puede haber juicios en donde intervienen varios actores contra un demandado, o un actor contra varios demandados. Doctrinalmente se le denomina litis consorcio a esa complejidad, vocablo, que se compone del prefijo litis, que significa litigio y consortium, que quiere decir participación y comunión, de ahí que se pueda definir ese término, como todo litigio en donde varias personas participan de una misma acción o excepción; de donde surge también el vocablo litisconsorcio pasivo, que es el que corresponde a varios demandados o activo, a varios actores. Así se desprende la noción también, de la existencia del litisconsorcio voluntario y el necesario, siendo el primero, aquél en el que cuando el actor, pudiendo ejercitar varias acciones en procedimientos diferentes contra distintos demandados, en un solo escrito los demanda a todos; o bien, el litisconsorcio necesario, cuando la obligación de concurrir al pleito deriva del litigio.

A esta última categoría pertenece el juicio de que hablamos, porque con motivo de la nulidad ejercitada puede derivar responsabilidad del notario, como se afirma, ya sea por una conducta dolosa o culposa; de lo que se desprende la necesidad de que sea oído, pues además, en el evento de que prospere la acción, tiene obligación de tildar en su protocolo la escritura declarada nula.

SEXTO.-No obsta a lo anterior, el hecho de que el mencionado Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, haya estimado erróneamente que el criterio que invocó de esta Tercera Sala, es una jurisprudencia, cuando que se trata de un criterio sólo reiterado en una ejecutoria; esto es, fue emitido en la sentencia dictada en el juicio de amparo directo 1772/57 y confirmado en la pronunciada en el juicio de amparo 2303/85, cuyo título es: "SUCESIONES. LEGITIMACION PASIVA EN

JUICIOS SOBRE NULIDAD DE TESTAMENTO. CORRESPONDE A LOS NOTARIOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI).", pues tal invocación errónea, lejos de contradecir la solución que se expone en este fallo, la confirma. En efecto, dicha tesis, como ha quedado transcrito, contempla el supuesto de que en los juicios de nulidad de testamento, tiene legitimación el notario para ser oído, pues con la acción se pretende variar una situación jurídica, que se sancionó con la fe notarial y que con la nulidad pretendida se afecta, por lo que debe dársele intervención; ya que además, dicho notario, en ejecución de sentencia, debe hacer la anotación de nulidad en el acta respectiva de su protocolo. Por tanto y dado que como se ha precisado, en los juicios de nulidad de escritura pública, por la naturaleza de la acción, existe complejidad de demandados, en donde se actualiza una litisconsorcio pasivo necesario, independientemente del acto jurídico que hubiera sido protocolizado, es evidente que no son correctas las consideraciones externadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, relativas a que los efectos de la sentencia que se dicte en un juicio sobre nulidad, son meramente declarativos y no les afecta en su interés jurídico, pues como se ha señalado y consideró el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, es necesario que sí se le dé intervención. De lo que debe concluirse que al existir la contradicción de tesis, es el criterio de este último el que debe prevalecer.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 196, último párrafo y 197-A, de la Ley de Amparo y 26, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

UNICO.-Se declara, que debe prevalecer el criterio del Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito a que se refiere esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de este fallo con el expediente de amparo 13/87, al Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y al del Vigésimo Circuito, sólo testimonio, por

haber enviado únicamente copia de la resolución que contiene la contradicción y en su oportunidad, archívese este toca.

Así, lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y Jorge Carpizo Mac Gregor. Fue ponente el cuarto de los señores Ministros antes mencionados.

Firman: el presidente de la Sala y Ministro ponente con el secretario de Acuerdos de la misma, que autoriza y da fe”.

Esto es, en el referido criterio jurisprudencial, se sustentó que cuando se demanda la nulidad de una escritura pública, independientemente del acto jurídico que hubiera sido protocolizado, debe intervenir necesariamente el notario que la expidió, por las siguientes razones torales:

a) Porque constituye un juicio en el que existe litisconsorcio pasivo necesario; o sea, es un proceso en el que intervienen varios demandados, que están obligados al pleito de manera conjunta, ante la naturaleza del litigio planteado, ya que con motivo de la nulidad ejercitada, puede derivar responsabilidad del notario, ya sea por una conducta dolosa o culposa; de lo que se desprende la necesidad de que dicho fedatario público sea oído.

b) Porque de prosperar la acción, el notario tiene obligación de tildar en su protocolo la escritura declarada nula. Y,

c) Porque si bien erróneamente el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito al resolver el asunto que originó el planteamiento de la contradicción, citó como jurisprudencia de la Tercera Sala, la tesis intitulada: *"SUCESIONES. LEGITIMACION PASIVA EN JUICIOS SOBRE NULIDAD DE TESTAMENTO. CORRESPONDE A LOS NOTARIOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI)."*, siendo que es criterio aislado; de cualquier modo corrobora lo sostenido, porque

contempla el supuesto de que en los juicios de nulidad de testamento, tiene legitimación el notario para ser oído, pues con la acción se pretende variar una situación jurídica, que se sancionó con la fe notarial y que se afecta con la nulidad pretendida, por lo que debe dársele intervención; ya que además, dicho notario, en ejecución de sentencia, debe hacer la anotación de nulidad en el acta respectiva de su protocolo.

Por su parte, según se lee de la ejecutoria pronunciada por el Pleno de nuestro Más Alto Tribunal en la República, para resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 3/2002, que le fue planteada por los Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en relación con el antes referido criterio jurisprudencial, intitulado: *"NOTARIO. TIENE LEGITIMACION PASIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE UNA ESCRITURA OTORGADA ANTE EL"*, los argumentos en que los citados magistrados sustentaron la referida solicitud de modificación, fueron los siguientes:

"RESULTANDO:

Mediante oficio número 6215 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil uno, recibido el día veintinueve de los mismos mes y año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, los Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, formularon solicitud a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se modifique la jurisprudencia número 3a./J. 65 15/90, emitida por la entonces Tercera Sala. Dicha petición es del tenor literal siguiente:

"Por este conducto y en cumplimiento al punto resolutivo segundo de la ejecutoria emitida el veintidós de octubre de dos mil uno por este Tribunal Colegiado, en el juicio de amparo directo 632/2001-13, con fundamento en el artículo 197, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, remito testimonio certificado de la misma, a fin de que si lo estiman procedente, se modifique la jurisprudencia por contradicción de tesis de rubro: 'NOTARIO.

TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE UNA ESCRITURA OTORGADA ANTE ÉL.', por los motivos dados en la propia resolución."

SEGUNDO. *El Tribunal Colegiado solicitante, dictó sentencia en el amparo directo número DC. 632/2001-13, promovido por Rafael Romero Gutiérrez, de la que deriva la presente solicitud, la cual en los puntos resolutivos, establece lo siguiente:*

"PRIMERO. *La Justicia de la Unión ampara y protege a Rafael Romero Gutiérrez, contra la sentencia definitiva de diez de julio de dos mil uno, pronunciada por la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca número 696/01/1, relativo a la apelación del juicio especial hipotecario, seguido por Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Integrante de Grupo Financiero Banamex Accival, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el quejoso. El amparo se concede para los efectos precisados en la última parte de esta ejecutoria.*

"SEGUNDO. *Solicítese a la Primera Sala y al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la modificación de las jurisprudencias por contradicción de tesis números 3a./J. 65 15/90, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 233 del Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y la diversa P./J. 40/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 63 del Tomo VIII, agosto de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que son del tenor siguiente: 'NOTARIO. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE UNA ESCRITURA OTORGADA ANTE ÉL. Cuando se demanda la nulidad de una escritura pública debe intervenir necesariamente el notario ante el cual se otorgó, ya que de proceder la acción,*

tiene que hacer la anotación respectiva en su protocolo y, además, porque en algunos casos, su actuación trae aparejada responsabilidad, ya sea por una conducta dolosa o culposa.’ y ‘LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO. El litisconsorcio pasivo necesario tiene lugar, entre otros supuestos, cuando un tercero demanda la nulidad del contrato en cuya celebración y, en su caso, formalización, intervinieron varias personas. Luego, si el efecto principal del litisconsorcio pasivo necesario, es que sólo puede haber una sentencia para todos los liticonsortes, es claro que se debe llamar a juicio a todos los contratantes y, en su caso, al notario, por lo que el tribunal de alzada está en posibilidad de realizar oficiosamente el examen correspondiente, a fin de no dejar inaudito a ninguno de los interesados.’, por las razones señaladas en esta resolución.

El considerando sexto de la citada resolución es textualmente el que a continuación se transcribe:

"VI. Con independencia del sentido de la presente ejecutoria, es preciso apuntar que este Tribunal Colegiado se apoyó para resolver el asunto, en la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 3a./J. 65 15/90, consultable en la página 233 del Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que es como sigue: ‘NOTARIO. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE UNA ESCRITURA OTORGADA ANTE ÉL.’ (Se transcribe su texto). Y en la diversa jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 40/98, consultable en la página 63 del Tomo VIII, agosto de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es de este tenor: ‘LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO.’ (Se transcribe su texto). La aplicación de las dos jurisprudencias al caso concreto trajo como consecuencia que se concediera el amparo para que fuera repuesto el procedimiento natural y se llamara a juicio al

notario público que intervino en el otorgamiento de la escritura pública, en la que consta el contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria base de la acción principal y cuya nulidad se demandó en la vía reconvencional. La base del sentido de esta ejecutoria la constituyó el hecho de que se advirtió la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, cuyo estudio debe ser oficioso, conforme a las jurisprudencias en las que se fundó este fallo. Lo anterior adquiere relevancia si se advierte que en la sentencia definitiva que fue reclamada en el juicio de amparo en que se actúa, la acción reconvencional por la que se demandó la nulidad del contrato que originó la controversia no prosperó. Es decir, en apariencia carecía de utilidad práctica ordenar reponer el procedimiento, para que se llame a uno de los sujetos que integran el litisconsorcio pasivo necesario, cuando en la sentencia definitiva no se declaró la nulidad del acto en el que intervinieron los contratantes y el notario público ante quien se otorgó la escritura correspondiente y, por tanto, no se vieron afectados los derechos del fedatario público, aunque no fuera llamado a juicio. Pero en las jurisprudencias en comento, las cuales son de aplicación obligatoria para este Tribunal Colegiado, en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, no se señala ningún caso de excepción, pero este colegiado estima que sí se debe prever, por virtud de que si la responsable o el Tribunal Colegiado advierte que si bien existe un litisconsorcio pasivo necesario en razón a que se demandó la nulidad de una escritura y no se llamó a juicio al notario público ante quien se otorgó la escritura, pero se declaró improcedente la acción de nulidad y al respecto los agravios y los conceptos de violación son infundados, la Sala responsable no debe ordenar la reposición del procedimiento por existir un litisconsorcio pasivo necesario, ni tampoco el Tribunal Colegiado debe conceder el amparo solicitado para ese efecto. Lo anterior, en aras de la economía procesal y pronta impartición de justicia que contempla el artículo 17 de la Carta Magna. Lo precedente no operaría en los casos en que la autoridad responsable decretara la nulidad de la escritura. Es preciso

destacar que el caso contemplado por la jurisprudencia **'LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO.'**, es análogo al que resuelve la tesis P. V/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 45, Tomo VII, febrero de 1998 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: **'TERCERO PERJUDICADO. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO POR FALTA DE SU EMPLAZAMIENTO LEGAL, CUANDO SE ADVIERTE DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCIÓN LO BENEFICIARÁ.'** (Se transcribe su texto). En las relacionadas circunstancias, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado solicita a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya integración asumió la jurisdicción de la extinta Tercera Sala y al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si estiman pertinente, modifiquen las jurisprudencias ya mencionadas, bajo los rubros y textos siguientes: **'NOTARIO. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE UNA ESCRITURA OTORGADA ANTE ÉL.'** (Se transcribe su texto) y **'LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO.'** (se transcribe su texto), en las que se fundó también la presente ejecutoria, a efecto de que se determine con precisión, cuál es el alcance que debe tener la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario en un juicio en el que no se llamó al notario público que intervino en el otorgamiento de la escritura cuya nulidad se demandó, es decir, si en todos los casos deberá concederse el amparo para que se reponga el procedimiento y se llame a juicio al notario público que no fue emplazado, inclusive cuando en el juicio natural no haya prosperado la acción de nulidad respectiva, o si solamente deberá procederse en esa forma cuando en la sentencia definitiva se haya declarado la nulidad de la escritura en la que intervino el notario que no fue llamado a juicio. Además, la jurisprudencia de la extinta Tercera Sala debe modificarse por la básica consideración de que en la actualidad la Ley del Notariado para el Distrito Federal textualmente

determina en qué casos cuando se reclama la nulidad de una escritura deberá llamarse a juicio al notario, en términos del artículo 162, fracción VII, último párrafo."

Así, los argumentos básicos que sustentaron los Magistrados del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para solicitar la modificación de la jurisprudencia intitulada: *'NOTARIO. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE UNA ESCRITURA OTORGADA ANTE ÉL'*, consistieron en que aunque en el caso concreto que motivó su petición, cobraba aplicación, la referida tesis de jurisprudencia, lo que trajo consigo se concediera el amparo para que fuese repuesto el procedimiento natural y se llamara a juicio al notario público que intervino en el otorgamiento de la escritura pública cuya nulidad se demandó en la vía reconvencional, al advertirse la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario; en la especie dicha reposición carecía de utilidad práctica.

Para hacer patente lo anterior, tal órgano jurisdiccional, sostuvo que:

a). La sentencia definitiva no declaró la nulidad del acto en el que intervinieron los contratantes y el notario público ante quien se otorgó la escritura correspondiente y, por tanto, no se vieron afectados los derechos del fedatario público, aunque no fuera llamado a juicio, ello además en aras de la economía procesal y pronta impartición de justicia que contempla el artículo 17 de la Carta Magna. Y,

b). Que la Ley del Notariado para el Distrito Federal textualmente determina en qué casos cuando se reclama la nulidad de una escritura, deberá llamarse a juicio al notario, en términos del artículo 162, fracción VII, último párrafo.

Por su parte, al examinar la petición de modificación referida, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló, en lo conducente:

“CONSIDERANDO:

PRIMERO. *Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso b), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción III y 197, último párrafo, de la Ley de Amparo y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero, fracción XI, del Acuerdo Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno; en ejercicio de la facultad de atracción en atención a que existe conexidad con la solicitud de modificación de jurisprudencia número 1/2002-PL de la competencia originaria de este Tribunal Pleno y se involucran materias competencia de ambas Salas, como son la Civil y Administrativa, por ser ésta la naturaleza de las leyes que regulan la actuación de los notarios.*

SEGUNDO. *La presente solicitud de modificación de jurisprudencia proviene de parte legítima, en virtud de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quienes se encuentran facultados para ello, de conformidad con el artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo.*

Son aplicables al caso las tesis de jurisprudencia cuyos rubros, textos y datos de identificación se citan enseguida:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGREN PUEDEN SOLICITAR SU MODIFICACIÓN TANTO DE LA PRODUCIDA POR EL TRIBUNAL PLENO, COMO POR ALGUNA DE LAS SALAS. (Se transcribe) (Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX, enero de 1992. Tesis: P. XXIX/92. Página: 33).

"JURISPRUDENCIA. EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO NO OBLIGA A SOLICITAR SU MODIFICACIÓN, SOLO FACULTA PARA ELLO. (Se transcribe) (Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX, enero de 1992. Tesis: P. XXXIII/92. Página: 37).

TERCERO. Es procedente la presente solicitud de modificación de jurisprudencia, por encontrarse satisfechos los requisitos que para tal efecto se señalan en el artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Dicho precepto legal señala: "Artículo 197. ... (Se transcribe).

De la disposición legal antes transcrita se desprende que para que proceda la solicitud de modificación de jurisprudencia, deben actualizarse los siguientes presupuestos:

1.- Que previamente a la solicitud se resuelva el caso concreto que la origina y,

2.- Que se expresen los razonamientos legales en que se apoye la pretensión de su modificación

En efecto, dichos extremos legales se encuentran colmados en atención a que, por cuanto hace al primero de ellos, el Tribunal Colegiado solicitante resolvió el amparo directo número 632/2001, promovido por Rafael Romero Gutiérrez, en el que se aplicó la tesis de jurisprudencia cuya modificación se solicita y, por cuanto hace al segundo de los requisitos en comento, manifestó esencialmente que:

- En la tesis de jurisprudencia con rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO.", no se señala ningún caso de excepción para su aplicación, estimándose que sí se deben prever en aras de la economía procesal y pronta impartición de justicia, cuando la acción de nulidad de un acto jurídico resulte improcedente.

- Que en la actualidad la Ley del Notariado para el Distrito Federal establece, en el artículo 162, fracción VII, último párrafo, en qué casos deberá llamarse a juicio al notario público, cuando se reclame la nulidad de una escritura pública.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia cuyos rubro, texto y datos de identificación se citan enseguida:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. PREVIAMENTE A LA SOLICITUD DE SU MODIFICACIÓN DEBE RESOLVERSE EL CASO CONCRETO QUE LA ORIGINA.- (se transcribe) (Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX, enero de 1992. Tesis: P. XXXI/92. Página: 35).

CUARTO.-Previamente a determinar la conveniencia de hacer la modificación solicitada, es necesario determinar cuáles son los alcances de la facultad que la Ley de Amparo otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar la jurisprudencia.

Para ello, se hace necesario tener presente lo establecido en los artículos 194 y 197 de la ley de la materia, cuyos textos son los siguientes:

"Artículo 194. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito."...

"Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación."

"Artículo 197"...

"Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se

hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

De las disposiciones legales antes transcritas, se desprende la facultad del Tribunal Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para modificar la jurisprudencia que tengan establecida atendiendo a las razones que se expresen para justificar la solicitud de modificación; para lo cual, como requisitos formales, se requiere únicamente que la solicitud provenga de parte legítima, que previamente se haya resuelto el caso concreto que la motiva y que se expresen las argumentaciones jurídicas en que se apoya la pretensión de modificación.

Cabe destacar que, como es fácil de advertir del último párrafo del artículo 194 antes transcrito, en este precepto la palabra "modificación" no está constreñida a su significado literal que solamente permitiría tocar los elementos accidentales de la jurisprudencia, sin alterar su esencia, pues es claro que el proceso ahí previsto permite el cambio total de lo anteriormente sostenido; se trata de interrumpir un criterio jurídico para sustituirlo por otro nuevo que puede ser, inclusive, en sentido contrario al que se abandonó.

Luego, conforme a la intención del legislador "modificar la jurisprudencia" significa cambiar de criterio, interrumpir la obligatoriedad de una tesis y emitir otra nueva que la sustituye.

Ahora bien, es importante señalar que la jurisprudencia como institución constitucional y jurídica, tiene como un primer efecto, la interpretación de las leyes que regulan el marco de actuación de las autoridades y las relaciones entre particulares, y entre éstos con los órganos del Estado; y como una segunda consecuencia, de igual trascendencia, el dar certeza jurídica a través del establecimiento de un criterio obligatorio que vincula de manera general a su observancia.

De ello se sigue que, frente a lo estático de las disposiciones normativas y ante la necesidad de adecuar a las circunstancias actuales la interpretación de las leyes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades amplísimas para transformar el criterio jurisprudencial respecto del cual se solicita su modificación, sin mayor limitación que la de interpretar la ley y establecer la regla jurídica a aplicar; pues de restringir dichas facultades al análisis de las cuestiones particulares que se analizaron en los casos concretos que dieron lugar a la tesis de jurisprudencia, equivaldría a convertir en letra muerta las normas legales que crean la figura de la modificación de jurisprudencia.

Lo anterior no implica, en modo alguno, desconocer las reglas que para la formación de la jurisprudencia señala la ley, en tanto que, como ya quedó señalado, en el caso se encuentran satisfechos los requisitos formales relativos.

QUINTO.-Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima fundados los argumentos aducidos por los Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para modificar la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 65 15/90, sustentada por la entonces Tercera Sala al resolver, en sesión de fecha siete de mayo de mil novecientos noventa, bajo la ponencia del señor Ministro Ignacio Magaña Cárdenas y por unanimidad de cinco votos, la contradicción de tesis 14/88, de entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyos rubro, texto y datos de identificación son:"NOTARIO. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE UNA ESCRITURA OTORGADA ANTE ÉL.-Cuando se demanda la nulidad de una escritura pública debe intervenir necesariamente el notario ante el cual se otorgó, ya que de proceder la acción, tiene que hacer la anotación respectiva en su protocolo y, además, porque en algunos casos, su actuación trae aparejada responsabilidad, ya sea por una conducta dolosa o culposa." (Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la

Federación. Tomo: V, Primera Parte, enero a junio de 1990. Tesis: 3a./J. 65 15/90. Página: 233. Genealogía: Gaceta Número 30, junio de 1990, página 41).

En efecto, para la modificación de una tesis de jurisprudencia se requiere, no sólo la satisfacción de requisitos formales, como son la legitimación de los solicitantes y la procedencia de la solicitud, sino además, y de manera fundamental, que dicha alteración tenga como finalidad que su aplicación a situaciones jurídicas concretas permita, por un lado, cumplir con la observancia de la misma, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo y, por otro, que el cambio de alguno de sus elementos actualice la vigencia del criterio, generando certeza jurídica.

En las razones que se exponen para justificar la modificación solicitada, se dice que en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia de este Tribunal Pleno es de observancia obligatoria, pero que en el caso específico, no se señala ningún caso de excepción, estimando que sí se debe de prever, porque en el supuesto de que se demande la nulidad de una escritura y no se llame a juicio al notario público ante quien se otorgó la misma, pero se declare improcedente la acción de nulidad y se estime al respecto que los agravios o los conceptos de violación son infundados, la Sala responsable no debe ordenar reponer el procedimiento por existir litisconsorcio pasivo necesario, ni tampoco el Tribunal Colegiado debe conceder el amparo solicitado para ese efecto, en aras de la economía procesal y pronta impartición de justicia que contempla el artículo 17 constitucional.

De lo anterior se advierte que en el caso se encuentran satisfechos los extremos para modificar la tesis de jurisprudencia, con el objeto de que su aplicación a situaciones jurídicas concretas permita cumplir con la observancia obligatoria del criterio en ella contenida, y porque con dicha modificación se logra la actualización del mismo.

Además, para proceder a la modificación solicitada, se advierte la necesidad de establecer la diferencia legal entre el

instrumento notarial y el acto jurídico contenido en dicho documento público, pues tratándose de vicios formales atribuidos al primero de los mencionados, indiscutiblemente se actualiza el interés jurídico del notario público para intervenir en el juicio en que se demanda la nulidad de su actuación y, por ello, en observancia a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, se le debe llamar al procedimiento en defensa de sus intereses y en virtud de que la resolución que llegara a dictarse pudiera ocasionarle consecuencias jurídicas adversas de acuerdo con las normas que rigen su actuación.

Caso distinto a aquel en que lo que se demanda es la nulidad del acto jurídico, pues en este supuesto no hay afectación de los intereses jurídicos del notario público, en tanto que los vicios a aquél atribuidos no emanan de su actuación; por lo que en estos casos resulta ocioso ordenar reponer el procedimiento para llamarlo a juicio.

Atento a las razones antes expuestas, la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 65 15/90, sustentada por la entonces Tercera Sala, consultable en la página número 233 de la Gaceta Número 30, junio de 1990, del Semanario Judicial de la Federación, se modifica para quedar en los siguientes términos:

NOTARIO. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA CUANDO EN UN JUICIO SE DEMANDA LA NULIDAD, POR VICIOS FORMALES, DE UN INSTRUMENTO AUTORIZADO POR ÉL.-*Cuando se demanda la nulidad de un instrumento notarial por vicios formales, el notario que lo autorizó tiene legitimación pasiva, por lo que en aquellos casos en que la resolución que llegara a dictarse pudiera ocasionarle consecuencias jurídicas adversas de acuerdo con las normas que rigen su actuación, se le debe llamar a juicio, aun de oficio, en cumplimiento a la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, cuando lo que se demanda es la nulidad del acto jurídico contenido en el instrumento notarial, es innecesario llamar a juicio al fedatario público, ya que la nulidad que llegara a declararse no afectaría sus intereses jurídicos, en tanto que los vicios a aquél atribuidos*

no emanan de su actuación, de manera que en esta hipótesis no existe razón para ordenar reponer el procedimiento con el objeto de que intervenga en un juicio en el que no es parte.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 192 y 194 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.-Es procedente la solicitud de modificación de tesis de jurisprudencia, formulada por los Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.-Es fundada la modificación de la tesis jurisprudencial a que esta resolución se refiere, en términos del considerando cuarto de la misma....”

Luego, es evidente que la referida modificación no atendió ni al estudio de las razones planteadas por los magistrados que la solicitaron, ni se ocupó de examinar los argumentos que sustentaron la tesis jurisprudencial que modificó; sino que las consideraciones en que se sustentó, fueron:

a). Que de los motivos externados por los magistrados solicitantes de la modificación (sin precisar cuáles ni por qué resultan legales) “...se advierte que en el caso se encuentran satisfechos los extremos para modificar la tesis de jurisprudencia, con el objeto de que su aplicación a situaciones jurídicas concretas permita cumplir con la observancia obligatoria del criterio en ella contenida, y porque con dicha modificación se logra la actualización del mismo...”; y,

b). Que para proceder a la modificación solicitada, se advierte la necesidad de establecer la diferencia legal entre el instrumento notarial y el acto jurídico contenido en dicho documento público, pues tratándose de vicios formales atribuidos al primero, se actualiza el interés jurídico del notario público para intervenir en el juicio en que se demanda la nulidad de su actuación, lo que en observancia a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, motiva se le deba llamar al procedimiento

en defensa de sus intereses, ya que la resolución que llegara a dictarse pudiera ocasionarle consecuencias jurídicas adversas de acuerdo con las normas que rigen su actuación. En tanto que cuando lo que se demanda es la nulidad del acto jurídico, no hay afectación de los intereses jurídicos del notario público, ya que los vicios atribuidos a aquél no emanan de su actuación; por lo que en estos casos resulta ocioso ordenar reponer el procedimiento para llamarlo a juicio.

Así, es evidente que se vulneró la seguridad jurídica de los gobernados, pues el Pleno de nuestro Más Alto Tribunal en la República llevó a cabo la modificación de una jurisprudencia, sin sujetarse a ninguna limitante, dado que lo hizo:

1). Omitiendo previamente determinar si eran legales o no, y si ameritaban o no subsistir en todo o en parte, los argumentos que sustentaron el criterio jurisprudencial que pretendía modificar, relativos a que cuando se demanda la nulidad de una escritura pública, independientemente del acto jurídico que hubiera sido protocolizado, debe intervenir necesariamente el notario que la expidió, por existir un litisconsorcio pasivo necesario, ya que con motivo de la nulidad ejercitada puede derivar responsabilidad del notario, ya sea por una conducta dolosa o culposa; además de que de prosperar la acción, tiene obligación de tildar en su protocolo la escritura declarada nula;

2). Soslayando, exponer las razones por las que se consideraba acertado el planteamiento hecho por los magistrados que solicitaron la modificación, relativas a que había casos en que carecía de utilidad práctica llamar a juicio a los notarios, como cuando la sentencia definitiva no declare la nulidad del acto en el que intervinieron los contratantes y el notario público como fedatario, que implica que no se afectaron sus derechos, en aras de la economía procesal y pronta impartición de justicia que contempla el artículo 17 de la Carta Magna, y dado que además, la Ley del Notariado para el Distrito Federal textualmente determina en qué

casos, cuando se reclama la nulidad de una escritura, deberá llamarse a juicio al notario, en términos del artículo 162, fracción VII, último párrafo;

3). Sustentándose en argumentos que introdujo oficiosamente y que no tenían ningún nexo causal con el caso concreto que sustentó la petición de modificación de la jurisprudencia aludida.

Luego, si bien el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, trató de justificar su proceder en el considerando cuarto de la propia ejecutoria, dado que al efecto, refirió:

“CUARTO.-Previamente a determinar la conveniencia de hacer la modificación solicitada, es necesario determinar cuáles son los alcances de la facultad que la Ley de Amparo otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar la jurisprudencia.

Para ello, se hace necesario tener presente lo establecido en los artículos 194 y 197 de la ley de la materia, cuyos textos son los siguientes:

“Artículo 194. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.”

“Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.”

“Artículo 197. ...

“Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la

jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

De las disposiciones legales antes transcritas, se desprende la facultad del Tribunal Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para modificar la jurisprudencia que tengan establecida atendiendo a las razones que se expresen para justificar la solicitud de modificación; para lo cual, como requisitos formales, se requiere únicamente que la solicitud provenga de parte legítima, que previamente se haya resuelto el caso concreto que la motiva y que se expresen las argumentaciones jurídicas en que se apoya la pretensión de modificación.

Cabe destacar que, como es fácil de advertir del último párrafo del artículo 194 antes transcrito, en este precepto la palabra "modificación" no está constreñida a su significado literal que solamente permitiría tocar los elementos accidentales de la jurisprudencia, sin alterar su esencia, pues es claro que el proceso ahí previsto permite el cambio total de lo anteriormente sostenido; se trata de interrumpir un criterio jurídico para sustituirlo por otro nuevo que puede ser, inclusive, en sentido contrario al que se abandonó.

Luego, conforme a la intención del legislador "modificar la jurisprudencia" significa cambiar de criterio, interrumpir la obligatoriedad de una tesis y emitir otra nueva que la sustituye.

Ahora bien, es importante señalar que la jurisprudencia como institución constitucional y jurídica, tiene como un primer efecto, la interpretación de las leyes que regulan el marco de actuación de las autoridades y las relaciones entre particulares, y entre éstos con los órganos del Estado; y como una segunda consecuencia, de igual trascendencia, el dar certeza jurídica a través del establecimiento de un criterio obligatorio que vincula de manera general a su observancia.

De ello se sigue que, frente a lo estático de las disposiciones normativas y ante la necesidad de adecuar a las circunstancias actuales la interpretación de las leyes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades amplísimas para transformar el criterio jurisprudencial respecto del cual se solicita su modificación, sin mayor limitación que la de interpretar la ley y establecer la regla jurídica a aplicar; pues de restringir dichas facultades al análisis de las cuestiones particulares que se analizaron en los casos concretos que dieron lugar a la tesis de jurisprudencia, equivaldría a convertir en letra muerta las normas legales que crean la figura de la modificación de jurisprudencia.

Lo anterior no implica, en modo alguno, desconocer las reglas que para la formación de la jurisprudencia señala la ley, en tanto que, como ya quedó señalado, en el caso se encuentran satisfechos los requisitos formales relativos...”

Lo cierto es que, atendiendo a la naturaleza de la jurisprudencia como fuente del derecho e intérprete de la ley, reviste vital importancia una conveniente y apropiada delimitación jurídica de la facultad de modificar la jurisprudencia que se ha otorgado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de garantizar la seguridad jurídica de los gobernados, dado que, el considerar que dicha atribución no tiene limitante alguno, trae consigo que, como acaeció en el caso concreto, una tesis de jurisprudencia, que por ello es de observancia obligatoria, se modificara sin siquiera analizar las razones que lo ocasionaron, pese a que como se tratará de poner de relieve en el tema que a continuación se procede a desarrollar, la interpretación armónica de los artículos que regulan la jurisprudencia tanto en nuestra Carta Magna como en la Ley de Amparo, sí permite delimitar tal facultad.

3.3. Delimitación de la facultad para modificar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el estudio hermenéutico de los artículos 192 a 197-b de la Ley de Amparo, para otorgar seguridad jurídica a los gobernados

Para llevar a buen término la que se considera una conveniente y adecuada delimitación de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar la jurisprudencia, prevista en los artículos 194 y 197, cuarto párrafo de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, debe recordarse la redacción literal de artículos que conforman el Título Cuarto, intitulado: “*DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO*”, numerales que disponen:

“Capítulo único

ARTICULO 192.- *La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.*

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

ARTÍCULO 193.- *La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del*

Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

ARTICULO 193 Bis.- (DEROGADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984).

ARTÍCULO 194.- *La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.*

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.

ARTICULO 194 Bis.- (DEROGADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

ARTICULO 195.- *En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:*

I.- Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV.- Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B.

ARTICULO 195 Bis.- (DEROGADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988).

ARTÍCULO 196.- Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquella.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

I.- Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;

II.- Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y

III.- Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no

debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

ARTICULO 197.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El

Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

ARTICULO 197-A.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

ARTICULO 197-B.- Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente.”

La transcripción de los artículos correspondientes al Título Cuarto de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en particular de sus artículos 194 y 197, en la parte en la que se refieren a la modificación de la jurisprudencia como facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denota no sólo que su naturaleza jurídica es distinta a la diversa aptitud de interrupción de la jurisprudencia con que también cuenta dicho Alto Tribunal, sino además, que la Ley de Amparo presenta casos no previstos o “lagunas de ley” en cuanto al procedimiento de modificación de la jurisprudencia, al soslayar definir tal concepto y fijar sus efectos y alcances respecto a la tesis que pretenda modificarse; y asimismo, aparentemente, existe una contradicción en el procedimiento a seguir.

Aparente contradicción, que deriva de que mientras que el numeral 194, dispone que: *“...Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación...”*, esto es, tal numeral previene que su modificación debe sujetarse a los mecanismos que para su integración contempla la propia Ley de Amparo, que son:

A. El de reiteración de criterios, previsto en los artículos 192 y 193 del referido ordenamiento, que en lo conducente, en su orden disponen que:

“... las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas. También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados...”, y “...Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido

aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado...” y,

- B) El de contradicción de tesis, contemplado en el artículo 197 de la Ley en cita, que señala al respecto que:

“... Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias...”

Por su parte, el propio artículo 197, en su segundo párrafo, contempla un procedimiento distinto para efectuar la modificación de la jurisprudencia, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar, en lo conducente, que

“...Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima

pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195. La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias. El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195...”

Y si bien las omisiones y aparente contradicción destacadas, han llevado a nuestro Máximo Tribunal en el país a interpretar e integrar los preceptos que regulan su facultad para modificar la jurisprudencia, en la referida Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en los términos que se contienen en los criterios a que se hizo alusión en el subcapítulo 2.5 preinserto, éstos, como también ahí se puso de relieve, no han abarcado todos los puntos que resultan necesario abordar a efecto de delimitar con precisión los alcances de dicha facultad y así, dar seguridad jurídica a los gobernados, además de que en otros aspectos han implicado excesos, derivados de la inadecuada reglamentación de dicha facultad.

Bajo esas premisas, conviene verificar un recuento de la génesis de la integración de los sistemas de creación, interrupción y modificación de la jurisprudencia, como atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en nuestro sistema jurídico y, en particular en el juicio de amparo; recuento del que, en orden cronológico, según se expuso en el primer tema del capítulo segundo de este trabajo, se desprende que:

A). El primer sistema de integración de la jurisprudencia previsto en nuestro derecho positivo, fue el de reiteración de criterios, en la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Mexicana de 1882, que estableció la obligatoriedad de la jurisprudencia y su integración cuando un criterio de la Suprema Corte, considerada el supremo intérprete constitucional, fuese pronunciado en cinco ejecutorias en el mismo sentido; sistema que aunque interrumpido ante la influencia francesa de la escuela de la exégesis en la última década del siglo XIX, se retomó para su definitiva consolidación en el régimen jurídico del país, al preverse en los artículos 786 y 787 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909:

B). A través del propio precepto 787 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, se previó por primera ocasión en nuestro régimen jurídico, la facultad de nuestro más Alto Tribunal en la República para interrumpir la jurisprudencia, al establecer que aunque la Suprema Corte de Justicia debía respetar sus propias ejecutorias, podía contrariar la jurisprudencia establecida, condicionándola sólo a que expresara siempre *“...en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que se tuvieren presentes para establecer la jurisprudencia que contraría...”*

Ley en cuya Exposición de Motivos, así como en la redacción literal de los preceptos 786 y 787, se justifica la necesidad del establecimiento de la jurisprudencia como fuente del derecho, intérprete y unificadora de criterios, dando seguridad jurídica a los gobernados; y, por otra parte, que atento a la dinámica del derecho, se autoriza a la Corte a interrumpir la jurisprudencia establecida, bajo la condición de que sustentara las razones de ese proceder, mediante el análisis de las que se hubiesen tenido en cuenta al emitir aquélla que contrariara; en otras palabras, del contenido de dicho ordenamiento, destaca la intención del legislador de otorgar seguridad jurídica a los gobernados, mediante la

reglamentación y delimitación de la facultad tanto para integrar como para interrumpir jurisprudencia, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

C). Las reformas constitucionales de 1951, en particular las concernientes al artículo 107, fracción XIII, dieron vida jurídica a la facultad de nuestro más Alto Tribunal en la República tanto de integrar jurisprudencia a través del sistema de contradicción de tesis, como de modificarla, al disponer:

“La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación. Si los tribunales colegiados de circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República o aquellos tribunales, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer. Cuando las salas de la suprema Corte de Justicia sustente tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas salas o el procurador general de la República, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia quien decidirá, funcionando en pleno, qué tesis debe observarse. Tanto en este caso como en el previsto en el párrafo anterior, la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas”.

Debiendo destacarse, como se precisó en el capítulo segundo de este trabajo, que la iniciativa de ley correspondiente, sostuvo la necesidad del establecimiento de la obligatoriedad de la jurisprudencia así como su

modificación, atenta su naturaleza de fuente del derecho, y toda vez que éste no es una categoría eterna sino siempre cambiante y en consecuencia, la jurisprudencia debe ser dinámica y recoger el sentido evolutivo y progresista de la vida social. Mientras que el establecimiento de la integración de la jurisprudencia por unificación de criterios, surgió de la necesidad de analizar las tesis contradictorias que, en su caso, sustentaran los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto es, se buscó dar seguridad jurídica a los gobernados mediante el establecimiento de criterios uniformes.

Criterio del legislador que reiteró al aprobarse la reforma de la entonces denominada Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales, derivada de la citada reforma constitucional, al sostener que la jurisprudencia es obligatoria, pero no estática, pudiendo modificarse, no sólo para dar una mejor interpretación a los ordenamientos legales, sino para fijar su sentido en concordancia con el progreso de la vida social, pues el derecho, como: *"un orden de vida"*, está sujeto a las exigencias fundamentales de lo vital, y tanto la ley como la jurisprudencia que son su expresión más vigorosa, no sólo responden a esas exigencias, sino que deben tener por contenido un ideal ético de justicia. Principios en los que se apoyó la reforma al artículo 194 *"...a fin de que pueda interrumpirse o modificarse la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia o de sus Salas..."*.

Mientras que, en relación con la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de crear jurisprudencia a través de la unificación de criterios, consideró el legislador que podría darse el caso que los diferentes tribunales sustentaran tesis contradictorias, por lo que debían estatuirse procedimientos para obtener la unificación de tales tesis, con la finalidad de robustecer las tesis jurisprudenciales del Máximo Tribunal de la Nación y esclarecer si de materias constitucionales se trata, el sentido

de los textos de la Carta Magna, en bien de su correcta y adecuada aplicación.

D). Finalmente, la facultad de nuestro más alto tribunal en la Republica de modificar la jurisprudencia en los términos previstos en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, derivó de la redistribución de competencias que por reforma constitucional verificada en agosto de 1987, se llevó a cabo entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, por virtud de la cual a éstos se les otorgó el control de la constitucionalidad de los reglamentos autónomos y municipales y de los actos concretos de autoridad, así como de todos los problemas de legalidad; redistribución de competencias que trajo consigo la reforma conducente a la Ley de Amparo.

Y aunque la exposición de motivos de ambas reformas, es explícita en cuanto a las razones que motivaron otorgar a las Salas, a los ministros, a los Tribunales Colegiados y a sus magistrados, la facultad, por virtud de un caso concreto, para pedir al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que modifique la jurisprudencia que tuviese establecida en la materia; aquéllas pueden inferirse de las argumentaciones genéricas que sustentaron esas reformas, o sea, que por virtud de la redistribución de competencias, se incrementó la importancia de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, *“...porque serán ellos los que la establezcan en todas las cuestiones de legalidad...”*, por lo que además era necesario que las contradicciones en los criterios sustentados por éstos se analizaran por la Suprema Corte de Justicia, para lograr que en forma inmediata se hiciera desaparecer la contradicción existente y se lograra la unidad necesaria en el orden jurídico.

En otras palabras, el establecimiento del procedimiento de modificación de la jurisprudencia previsto en el artículo 197-A, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, derivó de la necesidad de salvaguardar la

unidad de criterios en el orden jurídico, de forma inmediata, atenta la inminente multiplicidad de contradicción de criterios jurisprudenciales que traería consigo la redistribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, que implicaba que éstos estuvieran en aptitud de establecer jurisprudencia en todas las cuestiones de legalidad, y de control de la constitucionalidad de los reglamentos autónomos y municipales.

Así, el legislador, al integrar los sistemas de creación, interrupción y modificación de la jurisprudencia, al ordenamiento jurídico mexicano, lo que buscó fue:

1. Reconocer su valor como fuente del derecho.
2. Unificar criterios; y,
3. Reconocer la naturaleza de la jurisprudencia en cuanto obligatoria pero no estática, sino acorde con el progreso y dinamismo de la vida social.

Bajo esta perspectiva, habiendo desentrañado los propósitos del legislador al establecer en nuestro sistema jurídico, en particular en relación con el juicio de amparo, las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para crear, interrumpir y modificar la jurisprudencia, es factible aseverar, por una parte, que la interrupción y modificación de la jurisprudencia, tienen naturaleza jurídica distinta y, por otra, que los preceptos 194 y 197 cuarto párrafo, pese a que prevén dos procedimientos diversos para verificar la modificación de la jurisprudencia, no resultan ser normas contradictorias, ni por ende, incompatibles entre sí, esto es, no puede considerarse que la aplicación de una excluya la de la otra, sino por el contrario, resultan complementarias entre sí para satisfacer las lagunas que una y otra denotan, si son analizadas en forma aislada.

En principio, para delimitar la naturaleza jurídica de la facultad de modificación de la jurisprudencia, cabe establecer que resulta diversa a la

consistente en la interrupción de la jurisprudencia, sin que sea conveniente subsumir ésta en aquélla, por obedecer a finalidades distintas.

Cabe recordar que la Exposición de Motivos y la redacción literal de los preceptos 786 y 787 del Código de Procedimientos Civiles de 1909, denota que el legislador, luego de plantear la necesidad del establecimiento de la jurisprudencia como fuente del derecho, intérprete y unificadora de criterios, dando seguridad jurídica a los gobernados, consideró que el dinamismo del derecho, hacía necesario se autorizara a la Corte a interrumpir la jurisprudencia establecida.

Sin embargo, dicha atribución se condicionó a que nuestro más Alto Tribunal en el país, sustentara las razones de ese proceder mediante el análisis de las consideraciones que se hubiesen tenido en cuenta al emitir aquélla que contrariara; en otras palabras, del contenido de dicho ordenamiento destaca la intención del legislador de otorgar seguridad jurídica a los gobernados, mediante la reglamentación y delimitación de la facultad tanto para integrar como para interrumpir jurisprudencia, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, del contenido literal del artículo 194, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo, se desprende que en la actualidad, los efectos de la interrupción de la jurisprudencia, lo son poner fin a su obligatoriedad, esto es, que pierda su vigencia, quedando derogada; sin embargo, ello no impide que pueda seguirse su criterio ni que se aplique forzosamente la ejecutoria aislada que la interrumpió.

Dicho en otras palabras, la facultad de interrupción de la jurisprudencia, implica la cesación de vigencia de las tesis que la motivan, sin que éstas sean sustituidas en su observancia jurídica por la ejecutoria o ejecutorias interruptoras, puesto que de conformidad con lo que dispone la Ley de Amparo en su artículo 194, para que una tesis jurisprudencial deje de serlo y por ende obligatoria, sólo es necesario que, bajo las

condiciones previstas en dicho numeral, se dicte un fallo contrario a ella, en cualquier caso concreto que se presente, constituyendo éste un simple precedente para integrar en su momento, una nueva jurisprudencia.

Luego, a través de la figura de la interrupción de la jurisprudencia, el legislador, atento al dinamismo del derecho, buscó prever que la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando en Pleno o en Salas, se hallase facultada para privar de obligatoriedad algún criterio jurisprudencial que considerara no debía prevalecer, atento a un nuevo análisis del mismo, verificado en algún caso concreto que le fuese planteado, constriñéndola a expresar las razones en que fundara ese cambio de criterio, que deben referirse a las que sustentaron la formación de la jurisprudencia a interrumpir, pero estableciendo que el nuevo criterio no resultaba de observancia obligatoria, sino hasta que, en su caso, la obtuviera al sujetarse a cualquiera de los sistemas de integración de la jurisprudencia.

En cambio, de la iniciativas de ley correspondientes, se desprende que el legislador consideró necesario establecer la obligatoriedad de la jurisprudencia y su modificación, no sólo atenta su naturaleza de fuente del derecho, y lo cambiante de éste derivado de la evolución y progreso de la vida social, sino además por la necesidad de unificar las tesis contradictorias que sustentaban los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ello, máxime que la redistribución de competencias verificada por la reforma constitucional del mes de agosto de 1987, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, otorgó a éstos el control de la constitucionalidad de los reglamentos autónomos y municipales y de los actos concretos de autoridad, así como el control de todos los problemas de legalidad, lo que motivó el incremento en las contradicciones de los criterios sustentados por éstos que correspondía analizar a la Suprema Corte de Justicia, por lo que se

autorizó a ésta a modificarlos cuando resultase necesario, para lograr que en forma inmediata se lograra su unificación, a efecto de salvaguardar el orden jurídico.

Luego, puede decirse que la figura de la modificación de la jurisprudencia, lo que busca es autorizar a nuestro más Alto Tribunal en la República a variar no sólo los elementos accidentales de un criterio obligatorio, sino incluso totalmente, derogándolo pero necesariamente sustituyéndolo por otro también de observancia forzosa, lo que en consecuencia, impide que pueda seguirse el criterio jurisprudencial derogado y trae consigo que se aplique necesariamente la ejecutoria aislada que la interrumpió.

Externado de otro modo, la facultad de modificación de la jurisprudencia, implica la cesación de vigencia de las tesis que la motivan y su sustitución en cuanto a su observancia jurídica obligatoria por la ejecutoria o ejecutorias interruptoras; lo que denota que a través de esa figura, el legislador, ante lo dinámico de las normas y a efecto de unificar los criterios de los órganos jurisdiccionales del país, previó que nuestro Máximo Tribunal en la República, contara con un mecanismo que le permitiera de inmediato, privar de obligatoriedad a algún criterio jurisprudencial que considerara no debía prevalecer, mediante otro de observancia igualmente forzosa para dichos órganos jurisdiccionales, con la finalidad de evitar se continuara con la aplicación de la jurisprudencia superada, aún ante la obligatoriedad que ésta tiene en principio.

Así, la naturaleza jurídica de la facultad de modificar la jurisprudencia, es diversa a la relativa a su interrupción, y aun cuando ésta resulta ser una primera etapa de aquélla, ambas persiguen finalidades distintas que, en consecuencia, justifican que permanezcan reguladas en la Ley de Amparo en forma independiente.

Establecido lo anterior, procede abordar la comprobación de la aseveración hecha, relativa a que los preceptos 194 y 197 cuarto párrafo,

de la Ley de Amparo, pese a contemplar dos procedimientos aparentemente diversos para verificar la modificación de la jurisprudencia, no resultan ser normas contradictorias y, por ende, incompatibles entre sí; esto es, la aplicación de una no excluye la de la otra, sino por el contrario, resultan complementarias entre sí para satisfacer las lagunas que una y otra denotan, si son analizadas en forma aislada.

Como se puso de relieve en el primer capítulo de este trabajo, la existencia de un concurso aparente de normas se da, cuando en la solución de un caso concreto concurren dos o más normas de uno o varios ordenamientos vigentes en un mismo lugar y tiempo, por lo que en tales circunstancias, el problema del jurista consistirá en dilucidar cuál norma debe aplicarse con exclusión de las demás; siendo entonces los presupuestos de existencia de ese concurso normativo: Que exista una contemporánea validez de las normas; que tengan idéntico ámbito espacial de aplicación; y, finalmente, que regulen la misma situación de hecho, circunstancia o fenómeno.

Bajo esas premisas, es evidente que en el caso concreto, no se satisface el tercero de los referidos presupuestos.

En efecto, si bien los preceptos 194 y 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, que reglamentan la facultad de la Suprema Corte para modificar la jurisprudencia, tienen un idéntico ámbito temporal de aplicación; esto es, coexisten y son obligatorias en forma contemporánea, desde el momento en que se encuentran en vigor a la fecha; y, por otra parte, ambas disposiciones tienen idéntica validez espacial, por cuanto a que resultan aplicables en el mismo territorio.

Lo cierto es que no puede considerarse que ambas disposiciones regulen la misma situación de hecho, circunstancia o fenómeno, atendiendo tanto a la redacción literal de dichos preceptos, como a su armonía con los restantes del propio ordenamiento que reglamentan la jurisprudencia en el juicio de amparo (192 al 197-Bis) y en particular

aquellos que hablan de las formas de creación e interrupción de dicha fuente del derecho (192, 194 primer párrafo y 197 primer párrafo).

Esta conclusión se obtiene, haciendo uso de los métodos interpretativos auténtico, histórico tradicional e histórico progresivo, conforme a los cuales, si el precepto 194, dispone:

“ARTÍCULO 194.- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación”.

En tanto que el 197, cuarto párrafo, refiere que:

“ARTICULO 197.- ...Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su

publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195”.

Podemos válidamente concluir que aunque ambos numerales reglamentan la facultad de nuestro Máximo Tribunal en la República para modificar la jurisprudencia; el primero previene su ejercicio de manera oficiosa, esto es, autoriza a la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, para que al establecer jurisprudencia, ya sea a través del método de reiteración de criterios, o bien, a través del de contradicción de tesis, en caso de advertir que el criterio sustentado contradice en todo o en parte una jurisprudencia ya establecida, esté en aptitud de modificarla; en tanto que el segundo numeral contempla la facultad de modificar dicha jurisprudencia, pero a “petición de parte”.

El primer aserto, relativo a que el artículo 194 regula el ejercicio de la facultad oficiosa, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar la jurisprudencia, encuentra sustento en tres argumentos medulares:

A). En principio, debe tomarse en cuenta que la redacción literal del propio numeral, no sujeta el inicio del mecanismo de modificación a petición de parte, por lo que una interpretación auténtica de tal precepto, evidencia que su ejercicio es oficioso.

B). Después, debe atenderse a que en la iniciativa que por primera vez contempló esa facultad en nuestra Carta Magna y en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, se consideró necesario el establecimiento de la obligatoriedad de la jurisprudencia y la procedencia de su modificación, atenta su naturaleza de fuente del derecho, y toda vez que éste no es una categoría eterna sino cambiante, por lo que, se sostuvo, la jurisprudencia debe ser dinámica y recoger el sentido evolutivo y progresista de la vida social, esto es, obligatoria, pero no estática, por lo que se concluyó que debía autorizarse su modificación

no sólo para dar una mejor interpretación a los ordenamientos legales, sino para fijar su sentido en concordancia con la evolución de la sociedad. Por lo que una interpretación histórica tradicional del precepto, corrobora que el ejercicio de la facultad para modificar la jurisprudencia otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ahí prevista, es oficiosa. Y,

C). Finalmente, debe ponderarse que la facultad de modificar la jurisprudencia, surgió a la par de la facultad de nuestro más Alto Tribunal en la República de crear jurisprudencia a través de la unificación de criterios, que, en consecuencia, dio a la integración de la jurisprudencia una dinámica más activa que, por ende, exigía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para llevar a cabo de manera expedita su labor unificadora de criterios jurisprudenciales, contara con herramientas que respondieran a esa celeridad, entre las que evidentemente se encuentra la facultad oficiosa de modificar la jurisprudencia ya existente, en caso de advertir que no debía regir más en todo o en parte. Esto es, una interpretación histórica progresiva del artículo 194 de la Ley de Amparo, confirma que tal facultad para modificar la jurisprudencia, es de ejercicio oficioso.

El segundo aserto antes vertido, consistente en que el artículo 197, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, previene la facultad de modificar dicha jurisprudencia, pero a “petición de parte”, esto es, a solicitud de: “...*Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren...*” con motivo de un caso concreto, se apoya en las siguientes consideraciones torales:

A). En la redacción literal del precepto que antes fue transcrito, conforme a la cual se exige la solicitud o promoción de los órganos que faculta, para pedir la modificación de la jurisprudencia; por lo que una interpretación literal del referido numeral, avala la afirmación de que tal modificación procede “a petición de parte”. Y,

B). En el hecho de que derivó de la redistribución de competencias que la reforma constitucional de agosto de 1987, suscitó entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, por la cual se otorgó a éstos el control de la constitucionalidad de los reglamentos autónomos y municipales, así como el de todos los problemas de legalidad; redistribución que trajo consigo se reformara la Ley de Amparo, ampliando el ámbito de posibilidades para emitir jurisprudencia de esto últimos, lo que hacía necesario, según se infiere de las argumentaciones que sustentaron esas reformas, que se estableciera un procedimiento de modificación de la jurisprudencia que permitiera salvaguardar la unidad de criterios en el orden jurídico, de forma inmediata, atenta la inminente multiplicidad de contradicción de criterios jurisprudenciales que traería consigo la citada redistribución competencial.

Dicho en otras palabras, la dinámica que se dio a la integración de la jurisprudencia, al ampliarse el ámbito de competencia de los Tribunales Colegiados, hizo que el legislador previera que nuestro más Alto Tribunal en la República, funcionando en Pleno o en Salas, pudiera modificar la jurisprudencia existente, sin necesidad de que se recurriera a los métodos de integración de jurisprudencia, sino a un solo caso concreto, pero condicionado a que fuese a petición de las partes ahí indicadas, pues sólo de esa manera podría lograrse la uniformidad en los criterios jurisprudenciales, con la celeridad que requería la correlativa velocidad en la integración de la jurisprudencia.

Lo antes expuesto, permite concluir que los preceptos 194 y 197, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, no son normas incompatibles entre sí ni, por ende, una excluye a la otra en su aplicación, sino que responden a diferentes necesidades en cuanto a permitir, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación modificar la jurisprudencia, para dar unidad a los criterios jurisprudenciales y, con ello, seguridad jurídica a los gobernados,

atendiendo a la rápida integración de dicha fuente del derecho, derivada de las necesidades que la vida social ha impuesto.

Sin embargo, la redacción de dichos preceptos, al establecer procedimientos de modificación de la jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aparentemente contradictorios entre sí, y ser omisa en cuanto a fijar con claridad sus alcances y límites, según ya se puso de relieve en el tema que precede, produce problemas jurídicos que afectan la seguridad jurídica de los gobernados, atenta la naturaleza obligatoria de la jurisprudencia y su función en nuestro ámbito legal, como fuente material del derecho e intérprete de la ley.

Por ello, se considera imprescindible la conveniente y apropiada delimitación jurídica de la facultad de nuestro Más Alto Tribunal de la República para modificar la jurisprudencia, objetivo que en concepto de la sustentante del presente trabajo, puede verificarse mediante el estudio hermenéutico de los preceptos 192 al 197-B de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en relación con los preceptos 94 y 107 de nuestra Carta Magna.

Si bien los artículos 194 y 197, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, previenen dos procedimientos diversos entre sí, para autorizar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a modificar la jurisprudencia, no deben interpretarse verificando un análisis aislado de su texto, sino armónicamente, contrastándolos entre sí y además atento el sentido sistémico de las normas jurídicas que regulan la jurisprudencia, no sólo dentro de la propia Ley de Amparo, sino también en el ordenamiento supremo del país, esto es, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en forma concreta sus artículos 94, párrafo octavo, y 107, fracción XIII.

El empleo tanto de los cuatro elementos de interpretación a que se hizo alusión en el primer capítulo de este trabajo, esto es, el gramatical, lógico, histórico y sistemático, con base en una interpretación auténtica,

histórica y axiológica de los numerales referidos; como el análisis de los criterios que a ese respecto ha expuesto nuestro más Alto Tribunal en la República, permite establecer los requisitos, límites y alcances a que debe sujetarse esa facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar la jurisprudencia.

En principio, debe establecerse que se comparte la opinión del Pleno de la Corte, contenida en la tesis de jurisprudencia intitulada: *“JURISPRUDENCIA. ALCANCES DE LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PARA MODIFICARLA”*, que según se puso de relieve en el segundo capítulo de este trabajo, emitió al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 3/2002, formulada por los magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con fecha 9 de marzo de 2004; relativa a que la palabra “modificación” a que alude el artículo 194 de la Ley de Amparo, no se constriñe a su significado literal, conforme al cual sólo podrían cambiarse los elementos accidentales de la jurisprudencia sin alterar su esencia, sino que permite el cambio total de lo anteriormente sostenido; esto es, no sólo interrumpir un criterio jurídico, sino sustituirlo por otro que puede ser, inclusive, en sentido contrario.

Dicha opinión, se sustenta en que, acorde con la intención del legislador, “modificar la jurisprudencia” significa cambiar de criterio, interrumpir la obligatoriedad de una tesis y emitir una nueva que la sustituya, pues si la jurisprudencia tiene, como primer efecto, la interpretación de las leyes que regulan el marco de actuación de las autoridades y las relaciones entre particulares, así como entre éstos y los órganos del Estado y, como segunda consecuencia, dar certeza jurídica a través del establecimiento de un criterio obligatorio que vincule de manera general, frente a lo estático de las disposiciones normativas y ante la necesidad de actualizar su interpretación la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, cuenta con facultades amplísimas para transformar el criterio jurisprudencial respecto del cual se solicita su modificación.

Dicho aserto se comparte, porque efectivamente las razones externadas en el procedimiento legislativo que trajo consigo la institución de dicha figura jurídica en la Ley de Amparo, según ya se dijo, son las relativas a que se consideró necesario el establecimiento de la obligatoriedad de la jurisprudencia y su modificación, atenta su naturaleza de fuente del derecho, y toda vez que éste no es una categoría eterna sino siempre cambiante, en consecuencia, la jurisprudencia debe ser dinámica y recoger el sentido evolutivo y progresista de la vida social, aunado al hecho de que su modificación, como facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, surgió a la par que el procedimiento de integración de la jurisprudencia por unificación de criterios, que a su vez emanó de la necesidad de unificar las tesis contradictorias que, en su caso, sustentaran los tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de dicho Alto Tribunal.

Luego, los alcances de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar la jurisprudencia, para cumplir con su objetivo, no pueden ser otros que los relativos a permitir a aquélla no sólo interrumpir la obligatoriedad de una tesis, sino incluso, cambiar su sentido, pues sólo de esa manera puede ajustarse esta fuente del derecho, a la dinámica de la vida social.

Sin embargo, ese concepto amplio del término “modificación”, no debe restringirse al artículo 194, como se hace en la tesis aludida, sino que debe hacerse extensivo al previsto en el artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, pues la circunstancia de que el primero regule la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar la jurisprudencia de manera oficiosa, y el segundo prevea dicha facultad “a instancia de parte”, no justifica que se hagan distinguos en cuanto a su alcance, si se atiende a que la razón de ser de una y otra lo es la de dar

uniformidad y coherencia a los criterios interpretativos de los tribunales del país.

Así se afirma, porque el procedimiento de modificación de jurisprudencia previsto en el artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, como ya se dijo, surgió al ampliarse el ámbito competencial de los Tribunales Colegiados de Circuito, al considerar necesario prever un mecanismo de modificación que unificara los múltiples criterios jurisprudenciales que emitieran, con la celeridad que requería la velocidad en su integración.

Ahora bien, sentado que la facultad de modificación de la jurisprudencia implica no sólo interrumpir un criterio jurídico, sino sustituirlo por otro que puede ser, inclusive, en sentido contrario, es innegable que en ella queda subsumida la propia facultad de nuestro Más Alto Tribunal en la República de interrumpirla, al ser ésta una primera etapa del procedimiento de modificación respectivo.

Bajo esa premisa, válidamente puede sostenerse que al modificar la jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos ya sea del artículo 194 ó 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, debe ajustarse al requisito que para su interrupción, exige el segundo párrafo del primer numeral citado, relativo a que: *“...En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa...”*.

Esto es, aunque el numeral 197 no prevenga la obligación de nuestro más Alto Tribunal en la República de expresar las razones en que se apoye la modificación de la jurisprudencia que verifique, un estudio armónico de los preceptos aludidos, lleva a considerar que está constreñida a externar las razones que tuvo para hacerlo, las que necesariamente tienen que referirse a las que sirvieron de sustento para el

establecimiento de la jurisprudencia a modificar, al ser como ya se dijo, un requisito indispensable para interrumpir su aplicación.

Esa limitante a la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar la jurisprudencia, es toral para dar seguridad jurídica a los gobernados, pues constriñe a aquélla a analizar las razones que sustentaron la jurisprudencia a interrumpir, y establecer si las que ahora se plantean, son válidas y suficientes jurídicamente para ello, evitando que dicha modificación obedezca a argumentaciones ajenas que, en un momento dado, lleven a interrumpir y sustituir con carácter de observancia obligatoria, un criterio jurisprudencial que encontraba su razón de ser en consideraciones legales y sólidas.

Asimismo, la interpretación auténtica y armónica de los artículos 194 y 197, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, denota que los requisitos para que se lleve a cabo la modificación de la jurisprudencia, son distintos en uno y otro caso.

En efecto, como ya se indicó, el artículo 194 contempla el ejercicio de esa facultad de modo oficioso por nuestro más Alto Tribunal, por lo que no es necesaria solicitud de parte legítima. Sin embargo, el que ese proceder sea oficioso, obliga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que sólo pueda desplegarlo como consecuencia de la aplicación de las reglas que para su formación se prevén en la Ley de Amparo, esto es, ya sea al integrar jurisprudencia por reiteración de criterios, o por contradicción de tesis.

En cambio, por exigencia expresa del precepto 197, cuarto párrafo, sí es necesaria la petición de parte legítima para que se despliegue esa facultad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la hipótesis ahí prevista. Solicitud que releva a ésta de atender las referidas reglas de integración de la jurisprudencia, para modificarla, y más bien la sujeta al procedimiento que ahí se previene, relativo a que una vez peticionada por parte legítima la modificación de alguna

jurisprudencia, se dé vista al Procurador General de la República, quien por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días, luego de lo cual el Alto Tribunal resolverá si modifica la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada, resolución que deberá ser publicada y remitida, en términos del artículo 195.

Lo antes expuesto, autoriza a sostener lo desacertado de lo sostenido por nuestro más alto Tribunal, en la tesis intitulada: *"JURISPRUDENCIA. ALCANCES DE LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PARA MODIFICARLA"*, en el sentido de que *"...Los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo, facultan al Tribunal Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia para lo cual, como requisitos formales, se requiere solicitud de parte legítima, ..."*, pues como ya se externó y motivó, esa exigencia no es extensiva al artículo 194 referido.

Finalmente, una última precisión imprescindible, lo es la relativa a que si bien el artículo 197, cuarto párrafo, expresamente no exige para la procedencia de la modificación de la jurisprudencia, que el caso concreto que haya dado origen a la solicitud correspondiente se encuentre ya resuelto, ello debe ser así, no sólo por las razones expuestas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, Enero de 1992, registro número P. XXXI/92. Página 35, intitulada *"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. PREVIAMENTE A LA SOLICITUD DE SU MODIFICACIÓN DEBE RESOLVERSE EL CASO CONCRETO QUE LA ORIGINA"*, relativas a que:

“...no sería correcto que la Sala o el Tribunal Colegiado que pretenda pedir al órgano respectivo la modificación de la jurisprudencia que lo obligue, retrase la solución del negocio del que haga derivar la solicitud en espera de que ésta se resuelva, en primer lugar porque no existe precepto legal que así lo autorice, y en segundo lugar porque independientemente de que se estarían contraviniendo las disposiciones relativas que constriñen a los órganos jurisdiccionales a fallar los asuntos de su competencia en los términos establecidos, sobrevendría otra situación grave que se traduciría en el rehusamiento, en su caso, del Tribunal Colegiado o la Sala, a acatar la jurisprudencia que lo obliga, con lo cual se vulneraría el artículo 192 de la propia ley. A lo anterior debe sumarse que si de conformidad con lo dispuesto por el diverso 194 del mismo ordenamiento, la jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncia ejecutoria en contrario por catorce Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno y por cuatro si es de una Sala, debe inferirse que mientras no se produzca la resolución con los votos mayoritarios que interrumpa una jurisprudencia, ésta debe de acatarse y aplicarse por los órganos judiciales que se encuentren obligados, todo lo cual permite sostener que previamente a elevar al órgano respectivo la solicitud de modificación de la jurisprudencia que tuviese establecida, debe resolverse el caso concreto que origine la petición aplicándose la tesis jurisprudencial de que se trate.”

Sino porque el propio precepto 197 previene expresamente que la resolución que, en su caso, determine la modificación de la jurisprudencia no debe afectar *“...las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada”*, lo que denota la intención del legislador de que la facultad de modificar la jurisprudencia sólo sirva para unificar los criterios y dar seguridad jurídica a los gobernados en términos generales, no como otra instancia para el caso específico de que se trata.

De lo antes expuesto, es factible concluir que la interpretación armónica de los artículos de la Ley de Amparo que regulan la jurisprudencia, lleva a la conclusión de que tales numerales son aptos y bastantes para fijar los límites y alcances de la facultad de nuestro Más Alto Tribunal en la República para modificar aquélla y como una consecuencia inmediata, se produce el otorgamiento de seguridad jurídica a los gobernados a ese respecto.

Límites y alcances que pueden resumirse de la siguiente manera:

La facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar la jurisprudencia, prevista en el artículo 194 de la Ley de Amparo, tiene las siguientes características:

A). Es de aplicación oficiosa.

B). Sus alcances, atentos sus orígenes histórico-legislativos, no se restringen al sentido literal de la palabra “modificación”, esto es, a variar los elementos accidentales de la jurisprudencia, sino que autorizan a sustituir el criterio jurídico en ella contenido, por otro que puede ser, incluso opuesto.

C). Para ejercerla, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ajustarse a las reglas que para la formación de la jurisprudencia establece la ley, esto es, el de reiteración de criterios (artículo 192 de la Ley de Amparo) o bien, el de contradicción de tesis (artículo 197 del propio ordenamiento).

D). Para decretarla, debe expresar las razones en que se apoye, que necesariamente deben referirse a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia a modificar.

Por su parte, la atribución de nuestro más Alto Tribunal en la República, para modificar la jurisprudencia, prevista en el artículo 197, cuarto párrafo de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, presenta las singularidades relativas a que:

A). Procede sólo a “petición de parte” legítima.

B). Dicha petición debe sustentarse en un caso concreto ya resuelto.

C). Sus alcances, no se constriñen al contenido literal del término “modificación”, relativo a variar elementos accidentales de la jurisprudencia, sino que de conformidad con sus antecedentes legislativos, autorizan a sustituir su contenido por otro inclusive opuesto.

D). Para que cobre vigencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ajustarse al procedimiento previsto en el propio artículo 197, relativo a que una vez peticionada por parte legítima la modificación de alguna jurisprudencia, se dé vista al Procurador General de la República, quien por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días, luego de lo cual el Alto Tribunal resolverá si modifica la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada, resolución que deberá ser publicada y remitida, en términos del artículo 195. Y,

E). Para decretarla, debe expresar las razones en que se apoye, constriñendo su determinación al análisis de las externadas por la parte que formula la petición de modificación así como al estudio de las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Luego, los artículos 194 y 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, no son contradictorios entre sí, sino que establecen dos métodos diferentes a través de los cuales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede llevar a cabo su facultad de modificar la jurisprudencia, que son diversos por atender a finalidades distintas; pero que, sin embargo, tiene un objetivo único, que es dar unidad a los criterios jurisprudenciales y, con ello, seguridad jurídica a los gobernados.

3.4. Justificación de reforma a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, y adición al proyecto de la nueva Ley de Amparo

No obstante que como ya se puso de relieve, sí es posible, mediante la interpretación armónica de los artículos de la Ley de Amparo que regulan la jurisprudencia, fijar los límites y alcances de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificarla; una mayor claridad en la redacción de los artículos 194 y 197, párrafo cuarto, del propio ordenamiento, evitaría que se incurriera en excesos o defectos en su aplicación y, en consecuencia, redundaría en dar una mayor seguridad jurídica a los gobernados.

A continuación y con base en lo detallado en el tema que antecede, se considera que la redacción de dichos numerales, podría quedar como sigue:

“ARTÍCULO 194.- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Cuando los órganos encargados de integrar la jurisprudencia consideren necesario, de manera oficiosa, modificar aquélla, en todo o en parte,
deberán sujetarse, al efecto, a las mismas reglas

establecidas por esta ley, para su formación, estando obligados a expresar las razones en que se apoye la modificación, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa. Dicha modificación puede versar sobre elementos accidentales de la jurisprudencia o bien, implicar su sustitución total e incluso ser opuesta.

ARTICULO 197.-.....Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto, que debe ya estar resuelto, podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, construyendo su determinación a las consideraciones externadas por la parte que formula la petición de modificación y expresando las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tomaron en cuenta para establecer la jurisprudencia relativa, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen

dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Los alcances de esa modificación, son las mismas que las previstas en el artículo 194, último párrafo. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195”.

Redacción que se sugiere en idénticos términos, en caso de aprobarse el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo presentado ante el Congreso de la Unión, dado que dicho ordenamiento, contiene los mismos problemas que se destacaron en relación con el ordenamiento vigente, lo que se desprende de la transcripción literal de los preceptos que regulan lo concerniente a la jurisprudencia, que se contienen en el título cuarto, y disponen:

“TÍTULO CUARTO.

Interpretación.

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 213. La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.

Artículo 214. La jurisprudencia por reiteración se establece por la suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito de amparo. La jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte de justicia de la Nación.

Artículo 215. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los tribunales de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales así como para toda autoridad administrativa. La que establezcan los tribunales colegiados de circuito de amparo es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 216. Cuando la Suprema Corte de justicia de la Nación o los tribunales colegiados de circuito de amparo establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva que deberá contener:

- I. El título que identifique el tema que se trata;*
- II. El su título que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;*
- III. Las consideraciones interpretativas, mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio;*
- IV. Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta.*
- V. Los datos de identificación del asunto, número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.*

Artículo 217. El pleno, la sala o el tribunal colegiado deberán remitir las tesis en el plazo de quince días, a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia encargada de la publicación del Semanario Judicial de la Federación, para su publicación.

Artículo 218. En el Semanario Judicial de la Federación se publicarán las tesis que se reciban, y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento. Igualmente, se publicarán las resoluciones necesarias para constituir o interrumpir la jurisprudencia y los votos particulares. También se publicarán las resoluciones que los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes.

Artículo 219. Cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación. De no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes.

Capítulo II. Jurisprudencia por Reiteración de Criterios.

Artículo 220. La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en tres sentencias no interrumpidas por

otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones. Tratándose de constitucionalidad de leyes o de interpretación conforme se requerirá el voto aprobatorio de por lo menos ocho ministros.

Artículo 221. La jurisprudencia por reiteración de las Salas de la Suprema Corte de justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones.

Artículo 222. Para el establecimiento de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito de amparo deberán observarse los requisitos señalados en este capítulo, salvo el de la votación, que deberá ser unánime.

Capítulo III. Jurisprudencia por Contradicción de Tesis.

Artículo 223. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema corte de Justicia de la Nación, o entre los tribunales colegiados de circuito de amparo, en los asuntos de su competencia.

Artículo 224. Las contradicciones de tesis entre las salas de la Suprema Corte de Justicia serán resueltas por el pleno; las de los tribunales colegiados de circuito de amparo por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia. En ambos casos bastará la mayoría simple. Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diversos, declararla inexistente, o sin materia. La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

Artículo 225. Están legitimados para denunciar la contradicción de tesis los ministros, los órganos que sustentaron los criterios, sus integrantes, los jueces de distrito, las partes en los asuntos que los motivaron, las dependencias jurídicas de los

organismos públicos y las asociaciones de abogados con registro nacional.

Capítulo IV. Interrupción de la Jurisprudencia.

Artículo 226. La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.

Artículo 227. Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.

Capítulo V. Jurisprudencia por sustitución.

Artículo 228. Las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o cualquiera de sus ministros, o bien los tribunales colegiados de circuito de amparo o cualquiera de sus integrantes, los dos últimos, con motivo de un caso concreto, una vez resuelto, podrán pedir al pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que sustituya la jurisprudencia, para lo cual expresarán las razones correspondientes por las cuales se estima debe hacerse. Si a juicio de alguno de los ministros existen razones fundadas, podrá solicitar al pleno o a las salas de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, la sustitución de la jurisprudencia por contradicción. El pleno o la sala correspondiente resolverán si sustituyen la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas, derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta ley. Para sustituir la jurisprudencia se requerirá mayoría de ocho votos en pleno y cuatro en sala.

Artículo 229. Tratándose de amparos en revisión contra normas generales, en los que, con motivo de los acuerdos generales a que se refiere el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tribunales colegiados de circuito de amparo que deban conocer de ellos por haberse establecido jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia, los propios tribunales colegiados, de oficio o a petición de parte, cuando haya razones fundadas para ello, podrán solicitar al pleno o a las salas de la Suprema Corte de Justicia que ejerzan su competencia originaria, a fin de sustituir la jurisprudencia correspondiente. Una vez recibida la solicitud se turnará a un ministro a fin de que formule el proyecto de resolución. El pleno o la sala podrán sustituir la jurisprudencia, o declarar que no ha lugar a ello.”

En efecto, si bien en el referido Proyecto de Ley, el término “modificación” de jurisprudencia, se varía por el de “sustitución”, y se regula en capítulo por separado, y además ya se previene que el caso concreto que dé origen a la petición debe estar resuelto, además de que ya contempla un solo trámite para llevarla a cabo, sea a petición de parte o de manera oficiosa; de nueva cuenta soslaya precisar los alcances de esa facultad, así como exigir expresamente que los órganos encargados de conocerla externen las razones en que se apoyen para hacerlo, que deben referirse a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Consecuentemente, en los aspectos torales, adolece de los mismos defectos que la Ley de Amparo vigente.

3.5. Estabilidad social como producto de una conveniente delimitación jurídica de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar la jurisprudencia

La propuesta de una conveniente delimitación jurídica de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar la jurisprudencia, es imprescindible para otorgar seguridad jurídica a los gobernados y en consecuencia, dar estabilidad a nuestro entorno social.

Como ya quedó establecido, la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano, por una parte, constituye una fuente material del derecho, al integrarse por la serie de interpretaciones que de la ley realizan los órganos jurisdiccionales facultados para ello, cuando se someten a su decisión situaciones jurídicas concretas, y por otra parte, resulta de observancia obligatoria para los órganos que dentro de nuestro país realizan funciones materialmente jurisdiccionales en nuestro país.

Luego, es evidente que a través de los criterios jurisprudenciales, se obtiene seguridad jurídica para los gobernados, dado que su obligatoriedad otorga mayor uniformidad y coherencia al sistema jurídico mexicano, al ser un elemento toral para lograr la unificación de criterios de los órganos que desarrollan funciones materialmente jurisdiccionales, tanto a nivel federal como estatal, en su aplicación del derecho positivo vigente en la resolución de los casos concretos sometidos ante ellos, ya que por disposición expresa del artículo 94 de nuestra Carta Magna, puede integrarse por la interpretación que realicen de la propia Constitución, de alguna ley, reglamento, leyes o reglamentos locales o tratados internacionales.

Por eso, el correcto ejercicio de la facultad de modificación de la jurisprudencia, debe efectuarse atendiendo a reglas claras y precisas, establecidas incluso, con antelación a que se presente el caso concreto ante el tribunal que pretenda ejercitar dicha facultad, pues de lo contrario, se afectaría la finalidad de la jurisprudencia, dado que se permitiría que

fuese modificada de manera caprichosa, lo que ocasionaría inseguridad jurídica y pérdida de confianza en las autoridades rectoras de los procesos.

En tales condiciones, resulta necesario asegurar el respeto al principio de seguridad jurídica y por tanto, al sistema jurídico mexicano en beneficio de la colectividad, a través de una conveniente delimitación jurídica de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar la jurisprudencia, finalidad que persigue este trabajo.

Así, la sujeción del procedimiento de modificación de la jurisprudencia a reglas claras y precisas, propicia de modo directo estabilidad social, generándose con ello un beneficio a nuestra sociedad, ya que de ese modo, se otorga consistencia al sistema judicial mexicano, como instrumento medular unificador de los criterios jurídicos empleados por los órganos que en nuestro país desempeñan actividades materialmente jurisdiccionales, en la resolución de los casos concretos que se les presentan por los gobernados que acuden ante ellos solicitando impartición de justicia.

Un efectivo sistema judicial, garantiza estabilidad social en beneficio de todos sus miembros.

CONCLUSIONES.

1. La jurisprudencia, en el sistema jurídico mexicano, es fuente material del derecho, porque al constituirse con la interpretación que realizan los órganos jurisdiccionales facultados para integrarla, de situaciones jurídicas concretas, al emitir sus correspondientes resoluciones, conforme al artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de observancia obligatoria para los órganos que realizan funciones materialmente jurisdiccionales, que expresamente se enuncian en tal disposición constitucional.

2. A través de la jurisprudencia, como se sostuvo al plantear la hipótesis que motivó la elaboración de este trabajo, se obtiene seguridad jurídica para los gobernados, dado que su obligatoriedad otorga uniformidad y coherencia al sistema jurídico mexicano, pues a través de ella, se logra unificar en buena medida el criterio de los órganos que desarrollan funciones materialmente jurisdiccionales, tanto a nivel federal como estatal durante el ejercicio de su cotidiana función de aplicar el derecho positivo vigente.

Ello, porque por disposición expresa del artículo 94, párrafo octavo, de nuestra Carta Magna, puede integrarse por la interpretación de la propia Constitución, de alguna ley, reglamento, leyes o reglamentos locales o tratados internacionales; y además, su integración y consecuente validez, está sujeta a una serie de requisitos, entre los que destacan, que se realice por el órgano facultado para ello, que el *quórum* para sesionar y fijar jurisprudencia, sea el que determine la ley, que la votación también se

ajuste a la que señale la propia ley, y que los órganos encargados de emitirla le den la publicidad necesaria.

3. La jurisprudencia no es obligatoria para los órganos que la emiten, pues de aceptarse esto último, implicaría que los criterios no pudieran ser modificados jamás y originaría una jurisprudencia estática, que atentaría contra su propia naturaleza y función como fuente material de derecho, pues si éste es, dada la dinámica de la sociedad que regula, siempre cambiante, aquélla también debe ser dinámica y ajustarse a esa evolución y progreso sociales.

Entonces, la obligatoriedad de la jurisprudencia tiene como excepción aquella en que los órganos encargados de emitirla decidan interrumpirla o modificarla, para lo cual, sin embargo, a efecto de garantizar seguridad jurídica a los gobernados, están constreñidos a exponer las razones por las cuales decidan cambiar un criterio sostenido con anterioridad, requisito que se fija con la intención de no dejar el ejercicio de tal facultad al capricho o libre arbitrio de los titulares de los órganos facultados para ejercerla.

4. Está demostrado, como se planteó al formular la hipótesis que dio origen a la presente investigación, que La Ley de Amparo no contiene una adecuada delimitación de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar la jurisprudencia, pues los artículos 194 y 197, que específicamente reglamentan su trámite, no sólo presentan casos no previstos o “lagunas de ley”, al soslayar establecer en qué consiste el concepto “modificación” de la jurisprudencia, ni sus efectos y alcances en relación con la tesis que se modifica, sino que además, aparentemente evidencian contradicción en el procedimiento a seguir.

5. Delimitando la naturaleza jurídica de la facultad de modificación de la jurisprudencia, debe establecerse que es diversa a la relativa a su interrupción, y aun cuando ésta resulta ser una primera etapa de aquella, ambas persiguen finalidades distintas que, en consecuencia, justifican que permanezcan reguladas en la Ley de Amparo en forma independiente.

Ello, porque mientras la aptitud interruptora de la jurisprudencia derivó de la necesidad de compaginar el establecimiento de la jurisprudencia como fuente del derecho, intérprete y unificadora de criterios, dando seguridad jurídica a los gobernados, con el dinamismo del derecho, que hacía necesario que la Corte la interrumpiera, poniendo fin a su obligatoriedad o vigencia, mediante su derogación, pero sin que ello impidiera que fuese factible seguir su criterio ni estatuir la aplicación forzosa de la ejecutoria que la interrumpió

En cambio, la facultad de modificar la jurisprudencia reconocida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivó no sólo de la naturaleza cambiante del derecho, sino totalmente, de la necesidad de unificar las tesis contradictorias que, en su caso, sustentaran los tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que hacía necesario que dicho Alto Tribunal contara con un mecanismo que le permitiera de inmediato, privar de obligatoriedad a algún criterio jurisprudencial que se considerara no debía prevalecer, mediante otro de observancia igualmente forzosa para los órganos jurisdiccionales de nuestra República, lo que facilitaba la unificación de criterios y la consecuente seguridad jurídica para los gobernados.

6. La interpretación e integración que nuestro Más Alto Tribunal en el país ha verificado de los preceptos que regulan su facultad para modificar la jurisprudencia, en la referida Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, no ha abarcado todos los puntos que resulta necesario abordar a efecto de delimitar con precisión los

alcances de dicha facultad, y así, dar seguridad jurídica a los gobernados, además de que en otros aspectos han implicado excesos derivados de la inadecuada reglamentación de dicha facultad.

7. Se ha comprobado la hipótesis que sustentó la elaboración del presente trabajo de investigación, desde el momento en que durante su desarrollo se evidenció que es factible, a través del estudio hermenéutico de los artículos que la regulan, tanto en la Ley de Amparo, como en la Constitución, verificar una conveniente delimitación jurídica de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar la jurisprudencia, conforme al cual:

En principio, debe considerarse que si bien tanto el artículo 194, como el 197, párrafo cuarto, del primer ordenamiento citado, la reglamentan; el primero de ellos previene su ejercicio de manera oficiosa, a través del método de reiteración de criterios, o del de contradicción de tesis, en tanto que el segundo numeral, regula la facultad de modificarla, pero a “petición de parte”; por lo que no son normas incompatibles entre sí.

La palabra “modificación” no se constriñe a su significado literal, conforme al cual sólo podrían cambiarse los elementos accidentales de la jurisprudencia sin alterar su esencia, sino que permite el cambio total de lo anteriormente sostenido, sustituyéndolo por otro, incluso con sentido contrario, subsumiendo así la propia facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de interrumpir la jurisprudencia.

Así, aunque el numeral 197 no prevenga la obligación de nuestro Más Alto Tribunal en la República de expresar las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa, es evidente que un estudio armónico de los preceptos aludidos lleva a considerar que al modificar la jurisprudencia, sí está constreñida a externar dichas razones,

con lo que se da seguridad jurídica a los gobernados, ya que a través de él, se evita que se introduzcan argumentaciones ajenas que, en un momento dado, puedan interrumpir un criterio jurisprudencial que encontraba su razón de ser en consideraciones que eran sólidas y válidas.

Los requisitos para que se lleve a cabo la modificación de la jurisprudencia, en términos del artículo 194, son distintos a los exigidos en el 197.

El primero, contempla el ejercicio de esa facultad de modo oficioso y sólo requiere que el Pleno o la Sala la lleven a cabo como consecuencia de la aplicación de las reglas que para su formación se prevén en la Ley de Amparo, esto es, ya sea al integrar jurisprudencia por reiteración de criterios, o por contradicción de tesis.

En cambio, el precepto 197, cuarto párrafo, sí exige petición de parte legítima, derivada además de un caso concreto ya resuelto, para que se despliegue esa facultad por parte de nuestro Más Alto Tribunal en la República, debiendo sujetarse al procedimiento específico que ahí se prevé.

8. Con el desarrollo del presente trabajo de investigación, también se demostró que una conveniente delimitación jurídica de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para modificar la jurisprudencia, es imprescindible para otorgar seguridad jurídica a los gobernados y en consecuencia, dar estabilidad a nuestro entorno social.

Ello, porque la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano, por una parte, constituye una fuente material del derecho, al integrarse por la serie de interpretaciones que de la ley realizan los órganos jurisdiccionales facultados para hacerlo, cuando se someten a su decisión situaciones jurídicas concretas, y por otra parte, resulta de observancia obligatoria para los órganos que dentro de nuestro país realizan funciones materialmente jurisdiccionales.

Por lo que a través de los criterios jurisprudenciales, se obtiene seguridad jurídica para los gobernados, dado que su obligatoriedad otorga mayor uniformidad y coherencia al sistema jurídico mexicano, al ser elemento toral para lograr la unificación de criterios de los órganos que desarrollan funciones materialmente jurisdiccionales en nuestro país, en su aplicación del derecho positivo vigente al resolver los casos concretos sometidos ante ellos.

Luego, una conveniente delimitación jurídica, de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar la jurisprudencia, propicia de modo directo estabilidad social, generándose con ello un beneficio a nuestra sociedad, ya que de ese modo, se otorga consistencia al sistema judicial mexicano, como instrumento medular unificador de los criterios jurídicos empleados por los órganos que en nuestro país desempeñan actividades materialmente jurisdiccionales, en la resolución de los casos concretos que se les presentan por los gobernados que acuden ante ellos solicitando impartición de justicia. Un efectivo sistema judicial, garantiza estabilidad social en beneficio de todos sus miembros.

PROPUESTAS.

PRIMERA. Como la redacción actual de los preceptos 194 y 197, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, puede inducir a una inadecuada interpretación de los alcances y efectos de la facultad de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación para modificar la jurisprudencia, que traería consigo afectación a la seguridad jurídica de los gobernados, se considera que resultaría conveniente una reforma de tales numerales, que aclare y precise aquéllos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 194.- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Cuando los órganos encargados de integrar la jurisprudencia consideren necesario, de manera oficiosa, modificar aquélla, en todo o en parte, deberán sujetarse, al efecto, a las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación, estando obligados a expresar las razones en que se apoye la modificación, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la

jurisprudencia relativa. Dicha modificación puede versar sobre elementos accidentales de la jurisprudencia o bien, implicar su sustitución total e incluso ser opuesta.

ARTICULO 197.-.....Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto, que debe ya estar resuelto, podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, construyendo su determinación a las consideraciones externadas por la parte que formula la petición de modificación y expresando las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tomaron en cuenta para establecer la jurisprudencia relativa, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Los alcances de esa modificación, son las mismas que las previstas en el artículo 194, último párrafo. Esta resolución deberá

ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195”.

SEGUNDA. La redacción que se plantea en la propuesta precedente, respecto a los numerales que regulan la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para modificar la jurisprudencia en tratándose de los juicios de amparo, se sugiere en idénticos términos, en caso de aprobarse el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo.

Ello, porque dicho dispositivo contiene los mismos problemas que se destacaron en relación con el ordenamiento vigente, ya que si bien al término “modificación” de jurisprudencia, se le sustituye por el de “sustitución”, y se regula en capítulo por separado, y además ya se previene que el caso concreto que dé origen a la petición debe estar ya fallado, y que lo decidido respecto a la sustitución de jurisprudencia no afectará lo resuelto en el citado caso concreto, además de que ya contempla un solo trámite para llevarla a cabo, sea a petición de parte o de manera oficiosa; de nueva cuenta soslaya precisar los alcances de esa facultad, así como exigir expresamente que los órganos encargados de su ejercicio, externen las razones en que se apoyen para hacerlo, que deben referirse a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa. Por lo que, en consecuencia, en los aspectos torales, adolece de los mismos defectos que la Ley de Amparo vigente y requiere en consecuencia, las precisiones destacadas en la primer propuesta formulada.

FUENTES DE INVESTIGACION

a) BIBLIOGRAFIA.

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Proceso, Autocomposición y Autodefensa (Contribución al Estudio de los Fines del Proceso)*, Tercera Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1991.

ARANGIO-RUÍZ, Vicente. *Historia del Derecho Romano*, traducción de la 2ª. Edición italiana, reimpresión de la Quinta Edición. Editorial Reus. Madrid, 1999.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José. *“Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869”*. Universidad Nacional Autónoma de México. Segunda edición. México. 1987.

BURGOA, Ignacio. *El juicio de amparo*, Trigésimoctava edición. Actualizada. Editorial Porrúa. México, 2001.

BURGOA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, Vigésimosegunda edición. Editorial Porrúa. México, 1989.

CABRERA ACEVEDO, Lucio. *“El Amparo del Juez de letras de Culiacán, Miguel Vega”*, en *La Suprema Corte de Justicia a Fines del Siglo XIX*, Tomo I. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1992.

CABRERA ACEVEDO, Lucio. *Los Tribunales Colegiados de Circuito*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2001.

CABRERA ACEVEDO, Lucio. *"La inconstitucionalidad de las Leyes en el Acta de Reformas. Origen del Amparo y del Reclamo"*. Pág. 49.

CÁMARA DE DIPUTADOS. LV legislatura. *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*. Tomo X. Cuarta Edición. Editorial Miguel Angel Porrúa, Grupo Editorial. México, 1994.

CARPIZO, Jorge. *Estudios Constitucionales*. Quinta Edición. Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1996.

CASTRO, Juventino V. *Garantías y Amparo*. Décimo primera edición. Editorial Porrúa. México, 2000.

CISNEROS FARÍAS, Germán. *La Interpretación de la Ley*. Editorial Trillas. México, 2004.

CONTI, Luigi. *Concurso aparente di norme, en Novissimo Digesto Italiano* III, p. 1008, Torino, 1959. Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. Pag. 42 y ss.

COUTURE, J. Eduardo. *Vocabulario Jurídico, con especial referencia al Derecho Procesal Positivo Vigente Uruguayo*. Primera Edición. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1988.

Crónicas de la Constitución Federal de 1824. Tomo I. Senado de la República. México, 1974.

DE BUEN, Demófilo. *Introducción al Estudio del Derecho Civil. Ideas Generales. Fuentes históricas del Derecho Civil Español. Codificación. Normas Jurídicas*. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1977.

DE LA MORENA Y DE LA MORENA, Luis. *“La Jurisprudencia: ¿Fuente del Derecho?”* Primera Edición. Editorial Civitas, Madrid, 1989.

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, pág. 2246-2247.

D’ORS, Alvaro. *Derecho Privado Romano*. Novena Edición. Editorial Eunsa. Madrid, 1997.

FASSÓ, Guido. *Historia de la Filosofía del Derecho*. Editorial Pirámide. Madrid, 1978.

FERRIERE, C. J. de, *Dictionnaire de Droit et de Pratique*, pág. 129, citado en *La Jurisprudencia en México*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág. 198.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, VALENCIA CARMONA, Salvador. *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 2001.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia*. Décimoquinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1997.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Trigésima Cuarta Edición. Edición. Editorial Porrúa. México, 1982.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Séptima Edición actualizada. Editorial Porrúa. México, 1999.

GUASTINI, Riccardo. *Estudios sobre la interpretación jurídica*. Primera Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1999.

Benito Juárez. *Documentos, discursos y correspondencia Volumen 14*. Editorial Libros de México. 1975.

KELSEN, Hans. “*La garantie jurisdictionelle de la Constitution (La Justice constitutionnelle)*” *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et á l’étranger*. 1928.

KELSEN, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*. Colección Textos Universitarios, 1949. Quinta reimpresión. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1995.

Página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Leyes Federales y del Distrito Federal. Ley de Amparo. Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Exposición de motivos de fecha 9 de noviembre de 1967.

PARADA GAY, Francisco. *Breve reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Antigua Imprenta Murguía, México, 1929.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Concurso Aparente de Normas*. Sexta Edición. Editorial Porrúa, México, 2003.

Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1882. UNAM. 1993.

PUIG PEÑA, Federico. *Colisión de Normas Penales*. Editorial Bosch, Barcelona, 1955.

RABASA, Emilio. *"Reformas a la Constitución Política de la República con el fin de organizar la Corte Suprema de Justicia, como un Tribunal que pueda garantizar la rapidez de sus resoluciones y cumplir las funciones técnicas que la Constitución le encomienda"*. *Memoria del Primer Congreso Jurídico Nacional*. Imprenta M. León Sánchez, Sucs. México. 1922.

RABASA, Emilio. Citado en *La Jurisprudencia en México. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Pag. 95.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima Segunda Edición. Editorial Espasa-Calpe. Madrid, 1992.

RECASENS SICHES, LUIS. *Introducción al estudio del derecho*. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1970.

ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. *Las garantías individuales en México. Su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*.

ROSALES GUERRERO, Emmanuel Guadalupe. *Estudio Sistemático de la Jurisprudencia. Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Primera Edición. México, 2005.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Febrero de 1997.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, página 307.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 39

SERRANO ROBLES, Arturo. *“Amparo en materia administrativa”*, en Manual del Juicio de Amparo. Capítulo I. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis. Décimo Cuarta reimpresión de la Segunda Edición. México, 2000.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. *El poder Judicial en el Siglo XIX (Notas para su Estudio)*. Segunda Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México, 1992.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 3. Autonomía universitaria.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. La Jurisprudencia en México. Primera Edición. México, 2002.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. La Jurisprudencia. Su integración. Segunda Edición. México, 2005.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Las garantías de seguridad jurídica. Colección Garantías Individuales, Núm. 2. Segunda Edición. México, 2005.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Historia del Amparo en México, Tomo II, p. 441.

Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*. Vigésima Edición. Editorial Porrúa. México, 1984.

ZAFFARONI, Raúl Eugenio. *Tratado de Derecho Penal. Parte General IV* pp. 558-559. Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. P. 41 y ss.

b) LEGISLACION.

Constitución Política de la República Mexicana, de 5 de febrero de 1857.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1917.

Constitución Española, de 27 de Diciembre de 1978.

Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal (Ley de Amparo de 1919).

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1935.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

c) HEMEROGRAFIA.

CARBONELL Y SÁNCHEZ, Miguel. *“Una aproximación al Surgimiento Histórico de la Jurisprudencia en México”*, Revista de la Facultad de Derecho de México. México, UNAM, Tomo XLV, No. 199-200, enero-abril 1995.